

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**Los Almacenes Generales de Depósito como
Organizaciones Auxiliares de Crédito
y su Función en Materia Agraria**

T E S I S

que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

presenta

EDUARDO POUMIAN NUCAMENDI

MEXICO, D. F.
1 9 6 8

La presente tesis fue elaborada bajo la dirección del señor Lic. ALVARO MORALES JURADO, en el Seminario de Derecho Agrario a cargo del Maestro de la Materia, señor Lic. RAÚL LEMUS GARCÍA.

A mis padres,

*Lic. EDUARDO POUMIÁN SELVAS
y Sra. IRENEA NUCAMENDI DE POUMIÁN,
con profundo amor y eterna gratitud.*

A mis tíos,

*Lic. IGNACIO GARCÍA TREJO,
Sra. JULIA NUCAMENDI DE GARCÍA
y Srta. MARÍA E. POUMIÁN SELVAS,*

con cariño.

*A los señores RODOLFO POUMIÁN SERRANO y
Lic. BERNARDO SERRA ALTIMIRA, Jefes de los
Departamentos de Servicio Comercial y de Costos
y Estudios Económicos de Almacenes Nacionales
de Depósito, S. A., respectivamente, con mi agra-
decimiento por su valiosa ayuda.*

A MIS MAESTROS

A MIS FAMILIARES

A MIS AMIGOS

I N T R O D U C C I O N

La contribución que para el fomento de la producción agrícola y su distribución tienen los almacenes generales de depósito, es decir, la importancia de estas instituciones de almacenamiento en la resolución de los problemas de la producción, de la distribución y del consumo dentro del acelerado desarrollo general del país, ha sido el motivo fundamental que me ha inducido a tratarlo como tema de mi tesis profesional.

En términos generales, el objeto principal de este trabajo es analizar la función socio-económica que desempeñan los almacenes generales de depósito, como organizaciones auxiliares de crédito y como factores de la Reforma Agraria.

CAPITULO PRIMERO

El Almacenamiento y sus Efectos: a) En la producción; b) En la distribución; c) En el consumo; d) En la actividad financiera; e) En la actividad general del país.

EL ALMACENAMIENTO Y SUS EFECTOS

El almacenamiento es en la actualidad una consecuencia de la economía agrícola mercantil y las instituciones que lo practican favorecen el comercio tanto interior como exterior y son al mismo tiempo organismos que facilitan e incrementan las actividades financieras.

La necesidad de efectuar el almacenaje nació como resultado del desenvolvimiento económico de la sociedad y como su medio para resolver los problemas de la producción agrícola y de su distribución, que han venido surgiendo a causa de ese mismo desarrollo.

Estos problemas se han presentado desde épocas remotas y han ido creciendo a medida que van evolucionando las diferentes actividades económicas, por lo que los almacenes generales de depósito, no son ya un factor complementario de la producción, sino más bien un elemento de la misma, que facilita su expansión y garantiza su distribución.

Por ello se ha modificado el concepto tradicional que se tenía del almacén de depósito, que lo identificaba como lugar seguro para guardar mercancías durante un tiempo determinado, pues actualmente su función es amplia y eminentemente socio-económica, que permite a la colectividad obtener una serie de ventajas que a la postre se traducen en una mejor convivencia social. Ese instrumento que a los individuos en particular les soluciona el problema de la guarda y colocación de sus mercancías, se ha convertido en un factor de beneficio social, cuyas ventajas pueden resumirse como sigue: ¹

1.—Mediante el depósito en los almacenes es posible guar-

dar mayor cantidad de mercancías a un costo más reducido, garantizando su cuidado y conservación;

2.—Facilitan las operaciones comerciales mediante la circulación de los documentos que expiden, sin necesidad de realizar el movimiento físico de las mercancías depositadas;

3.—Proporcionan la manera de obtener crédito en los bancos, utilizando los certificados de depósito y bonos de prenda que expiden;

4.—En lo referente al consumo, los almacenes proporcionan un ambiente de tranquilidad social al permitir mantener grandes volúmenes de mercancías que salen al mercado a medida que lo requieren las necesidades del consumidor;

5.—Mediante los almacenes denominados fiscales se fomenta el comercio de importación, al permitir mantener las mercancías sin cubrir los derechos correspondientes, hasta en tanto se vayan retirando;

6.—Permiten al gobierno tener mayor control sobre la producción agrícola y las importaciones;

7.—Establecen el equilibrio entre la demanda de productos de consumo necesario y la oferta de éstos;

8.—Sirven como reguladores de los precios; ventaja que beneficia directamente a los consumidores, que pueden obtener artículos en cualquier época del año, a un precio más o menos estable;

9.—Neutralizan el efecto de pérdidas de cosechas o de recolecciones abundantes, proporcionando las mercancías o productos almacenados cuando éstos faltan en el mercado y guardándolos cuando la producción excede al consumo;

10.—Incrementan la producción agrícola al asegurar su guarda y conservación mediante métodos y técnicas modernas aplicados en bodegas y silos distribuidos estratégicamente en los centros de producción y de consumo, y

11.—Proporcionan de una manera constante y regular, materias primas a las industrias manufactureras; permitiendo, al

mismo tiempo que su abastecimiento, la guarda de sus productos elaborados.

El depósito que se efectúa en los almacenes generales es una operación de tipo mercantil, cuyo objeto principal es la guarda y conservación de mercancías y productos mediante la celebración de un contrato real, bilateral y oneroso, que se perfecciona con la entrega de la cosa y que hace surgir obligaciones tanto para el depositante como para el depositario, consistentes para aquél en el pago de las cuotas fijadas en las tarifas de la empresa almacenadora y para éste en la guarda, conservación y devolución de los efectos depositados; siendo oneroso porque se estipulan en él gravámenes y provechos recíprocos. (Arts. 75 fracc. XVII y XVIII, 332, 333, 334 y 335 del Código de Comercio).

El depósito puede ser de mercancías o bienes designados individual o genéricamente. En el primer caso el almacén está obligado a conservar las mercancías en el estado en que las ha recibido y a devolver esos bienes, respondiendo únicamente de los daños derivados de su culpa. En el segundo caso el almacén quedará obligado a restituir otros tantos bienes de la misma especie y calidad; pero independientemente de responder de los daños derivados de su culpa, también responderá de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos materia del depósito, salvo las mermas naturales cuyo monto quede expresamente determinado en el certificado de depósito respectivo; debiendo tomar seguro contra incendio para amparar los bienes depositados. Cuando los almacenes reciban mercancías o bienes sujetos al pago de derechos de importación, no consentirán en el retiro de dichos bienes sino mediante comprobación legal del pago de los impuestos o derechos correspondientes o de la conformidad de las autoridades fiscales y serán responsables para con el Fisco, hasta donde alcance en su caso el producto de la venta de las mercancías o bienes depositados. El depósito será por el plazo que se pacte y dentro de ese plazo el almacén deberá devolver las mercancías depositadas al ser requerido por el interesado. (Arts. 280, 281, 282, 283, 284, 285 y 286 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Según el maestro Salvador Mondragón Guerra, el depósito de bienes designados individualmente es un depósito regular, en tanto que el de bienes genéricamente designados es un depósito con cierto grado de irregularidad, pues entonces los almacenes podrán en ciertos casos disponer de esos bienes y devolver al depositante otros de la misma especie y calidad, sin que se trate de una traslación de dominio a los almacenes, porque su disposición no es libre y los sujeta exclusivamente a las entregas que el almacén haga a los depositantes, y tiene el almacén la obligación de conservar siempre en depósito una cantidad igual a la amparada por los certificados de depósito en circulación; por lo que en el fondo es un depósito regular.²

Por su parte, el maestro Raúl Cervantes Ahumada afirma que el depósito de mercancías designadas individualmente, es un depósito regular simple y que el genérico ha sido erróneamente calificado como irregular por el hecho de que los almacenes pueden, según la ley, “disponer de los bienes o mercancías que hayan recibido” (Art. 283), considerándolo por esto traslativo de dominio; pero que en realidad no hay traslado de la propiedad de las mercancías al almacén, ni derechos de éste a disponer de tales bienes, ya que estará obligado a “conservar una existencia igual, en calidad y cantidad, a la que hubiere sido materia del depósito” (Art. 283); y su derecho de disposición sólo deberá entenderse en el sentido de que cada depositante o titular de certificado de depósito podrá retirar mercancías no individualizadas antes del retiro. Se trata de un depósito colectivo, sin traslado de propiedad, y por tanto es un depósito regular.³

En cambio, el autor Antonio Canchola sostiene el criterio de “que el depósito genérico de mercancía en almacenes generales, tiene la particularidad de ser traslativo de dominio de la propiedad de las mercancías depositadas, lo que lo distingue del depósito mercantil ordinario y del depósito de mercancías específicamente designadas en los propios almacenes”.⁴

El depósito genérico se ha establecido para permitir que en silos y en bodegas especiales se reciban granos, semillas o productos del mismo género que por pertenecer a diferentes agri-

cultores normalmente habrán de ser fungibles entre sí, pudiendo efectuarse el depósito a granel.

Por lo que respecta a los bienes que pueden ser objeto del depósito, desde luego deben descontarse los bienes inmuebles, ya que no pueden ser entregados físicamente en el almacén; resultando por tanto que sólo los bienes muebles pueden ser objeto del depósito, y en principio todos los bienes muebles que estén en el comercio. No obstante, hay determinadas mercancías que pueden no ser aceptadas por los almacenes, ya sea porque lo prohíba algún mandamiento jurídico especial, o bien porque así convenga a los intereses de la empresa almacenadora; pudiendo ésta rechazar las que estén bajo el imperio de leyes que impongan el cumplimiento de un gran número de obligaciones y graves sanciones para el caso de incumplimiento, como sucede con los productos gravados por la Ley de Alcoholes, o bien tratándose de objetos que sean muy valiosos y que por sus escasas dimensiones no sea posible protegerlos debidamente contra robo; mercancías o efectos que sufran mermas exageradas; aquellos cuyo envase sea muy frágil y puedan fácilmente dañarse; las que sean de manejo peligroso, etc.

El almacén es el lugar físico al que concurren los depositantes para entregar sus mercancías y debe reunir características especiales, de acuerdo con el tipo de depósito que en él se hagan, que le permitan obtener un mayor grado de seguridad en cuanto a su conservación y una mayor rapidez y eficiencia en cuanto a las operaciones de entrada y salida de las mercancías.

Como ya ha quedado expuesto, los almacenes generales de depósito han venido evolucionando en forma paulatina, como consecuencia del desarrollo de las actividades económicas. De la misma manera, la evolución de los almacenes de depósito ha generado una interacción recíproca sobre esas actividades, teniendo repercusiones en la producción, en la distribución, en el consumo, en las finanzas y en la actividad general del país; cuyos efectos trataremos de concretar a continuación.

a) EN LA PRODUCCION

De acuerdo con el maestro Sergio Domínguez Vargas diremos que "la idea más aceptada de lo que es la producción es la

de incorporar utilidad a las cosas. Producción es la actividad del hombre (trabajo), por la que se procura nuevos medios (satisfactores), transformando la materia prima (naturaleza), para que sea utilizada. La maquinaria, herramientas o riqueza necesarias (capital) y el espíritu de empresa (organización) ayudarán a obtener mejores resultados en el proceso económico. Ya que producir es antes que nada, incorporar utilidad a las cosas, debemos recordar los tipos de utilidad que pueden darse a los bienes: a) **Utilidad de lugar**, que da el transporte, llevando los satisfactores de donde no se utilizan a donde sí se pueden utilizar; b) **Utilidad en el tiempo**, conservando o almacenando de un tiempo en que no se utilizan a un tiempo en que sí se requieren; c) **Utilidad de forma**, por conducto de intermediarios entre productor y consumidor que pueden cambiar la forma de los productos hasta encontrar su verdadera y definitiva utilización...”⁵

“Los economistas de la Escuela Clásica distinguieron en la producción dos elementos fundamentales: trabajo y capital fijo o tierra. A través de ellos se desenvuelve el proceso productivo. De ambos, al **trabajo** se le llamó elemento activo y al **capital-tierra** se le llamó elemento pasivo. Posteriormente los tratadistas distinguieron ya tres elementos: tierra o naturaleza, trabajo y capital. No se puede sostener que esos tres elementos tengan un campo perfectamente delimitado, y que se encierren en tres círculos que no puedan interferirse. Así veremos cómo un campo sembrado viene a constituir no sólo **naturaleza** (la tierra), sino también **capital** (semillas, sistema de riego, arado) y **trabajo** (esfuerzo del campesino)...”⁶ “...**El capital** es el resultado lógico de la acción del **trabajo** sobre la **naturaleza**. Pero a la vez, la acción del **trabajo** sobre la **naturaleza** requiere la existencia previa de **capital**”.⁷

Por lo tanto, los tres elementos se conjugan en el proceso productivo; y es interesante observar cómo los almacenes generales de depósito, que fueron creados como un complemento de este proceso, revierten a su vez sus efectos sobre el mismo.

El almacenamiento es el medio de que se vale el productor para colocar sus mercancías, obteniendo por virtud de esa colocación toda la serie de ventajas que ya han sido mencionadas con anterioridad, mismas que le permiten incrementar constan-

temente su producción para satisfacer la demanda de los mercados de consumo por el aumento de la población. A su vez el aumento continuo de la población genera la necesidad de emplear nuevos métodos y técnicas en las labores agrícolas, que acrecienten los volúmenes de la producción.

Es aquí donde los efectos del almacenamiento se muestran más claramente, pues la seguridad que tiene el productor en la colocación de sus mercancías, le sirve de estímulo para procurar ampliar sus áreas de cultivo y sus rendimientos; sabiendo de antemano que los almacenes generales de depósito le garantizan la guarda y conservación de sus productos durante todo el tiempo que sea necesario, para sacarlos desde allí al mercado a medida que las necesidades del consumo lo requieran.

Ya antes mencionábamos también que los almacenes incrementan la producción industrial, la que se ve favorecida con la guarda y conservación a un costo reducido de la materia prima y de los productos elaborados; además de que mediante el almacenamiento los industriales eluden los efectos de la escasez, debido a que les proporciona de una manera constante y regular los elementos para la elaboración de sus productos, sin que sea necesario que hagan grandes adquisiciones de materias primas; dándoles así mayor movilidad en sus inversiones.

b) EN LA DISTRIBUCION

El maestro Francisco Zamora en su "Tratado de Teoría Económica" nos dice que "el término "distribución" tiene tanto en la nomenclatura económica como en el lenguaje común de los negocios, tres significados distintos: a) Se le usa para nombrar el conjunto de movimientos mediante los cuales se transportan las mercancías de los centros de producción a los de consumo, de unas personas a otras o de unas a otras regiones del país; se trata entonces de la "distribución de las mercancías"; b) Se le aplica para connotar la forma en que se reparte el ingreso nacional entre los factores primarios o fundamentales de la producción —trabajo, tierra, capital y organización— que concurren a crearlo; suele llamársele, cuando se le atribuye este sentido, que es el que sobre todo importa en la teoría económica, "distribución funcional", y c) Significa, por último, el re-

parto del ingreso (o renta) nacional entre los individuos o entre diferentes grupos de individuos, caso en el cual se le nombra "distribución personal".⁸

En el proceso de la actividad económica, la distribución es, en nuestro concepto, la etapa que se refiere a la forma como llegan los bienes producidos a los componentes de un grupo social, para su utilización. Por ello en el curso de este trabajo hablaremos, no de circulación, sino de distribución de bienes; aún cuando aceptamos que al circular los documentos representativos de mercancías, como son el certificado de depósito y el bono de prenda, llevan consigo, en circulación virtual, los bienes por ellos representados y que se encuentran depositados en los almacenes generales que expiden tales títulos de crédito.

Los servicios de almacenamiento iniciaron su desarrollo acelerado cuando la actividad agrícola pasó la etapa consuntiva para transformarse en comercial, dado que es entonces cuando los productos de una región son trasladados a otras que carecen de ellos y donde el mercado las requiere para su consumo.

En una sociedad de tipo capitalista como la nuestra, las operaciones mercantiles benefician a veces en forma desproporcionada a los comerciantes, mediante el acaparamiento de mercancías; y tratándose de los productos agrícolas de consumo indispensable, dicho acaparamiento redundaría en perjuicio directo de los consumidores, especialmente de quienes carecen de recursos económicos, pues los comerciantes hacen compras a precios bajos cuando hay abundancia y venden los productos más tarde cuando hay escasez a precios muy elevados. Los almacenes generales de depósito concurren a evitar este fenómeno al garantizar la guarda, conservación y oportuna distribución de los productos en los mercados de consumo.

Por otra parte, la actividad industrial en pleno desarrollo, requiere para la continuidad de su funcionamiento de numerosas materias primas producidas en el campo; presentándose a menudo problemas para su abastecimiento, cuya solución ha sido el almacenamiento por las instituciones creadas para ese fin; y también debe consignarse como otra ventaja en relación con la distribución de mercancías, la posibilidad de hacer frente a

la demanda de cualquier mercado a través de sistemas de bodegas estratégicamente situadas, destinadas unas a la recolección en las zonas productoras y otras a la distribución en los centros de consumo.

La importancia de los almacenes generales de depósito en la distribución de mercancías está en función de la oferta y la demanda de las mismas; en el caso de la primera, porque permite a los comerciantes tener en forma permanente existencias para surtir el mercado, y en el caso de la segunda, porque agrega a los productos su utilidad en el tiempo, garantizando a los consumidores la satisfacción de sus necesidades en el momento requerido.

Igualmente el servicio de almacenamiento presta gran utilidad a la sociedad, en virtud de que propicia la llegada de diferentes mercancías provenientes de distintos lugares y en épocas variadas, lo cual tiene como consecuencia una diversificación de los productos que se expenden en los mercados.

c) EN EL CONSUMO

El consumo encierra la actitud del hombre tendiente a satisfacer, mediante los bienes producidos, sus propias necesidades. Como dice el maestro Domínguez Vargas, "...Consumir una riqueza es emplearla para satisfacer necesidades y se le considera como el fin último del proceso económico".⁹

Los beneficios que el almacenamiento presta al consumo son realmente significativos y se encuentran estrechamente vinculados a su función social, ya que permite a la colectividad el abastecimiento constante de las mercancías deseadas a un precio estable, pues los almacenes de depósito mediante sus operaciones mantienen el equilibrio necesario para que el precio de las mercancías no tenga variaciones importantes; resultando entonces ser un instrumento regulador.

Estos beneficios adquieren mayor relevancia de acuerdo con el tipo de las mercancías almacenadas, pues lógico es suponer que si por el almacenaje es posible conservar durante un tiempo mayor una mercancía que de otra manera tendría una rápida descomposición, la utilidad del depósito es mayor al procurar

a la sociedad el disfrute de ese producto durante más largo período. Es así como por el almacenamiento el consumidor puede abastecerse de los artículos que necesite, sean agrícolas o industriales, sin importar el lugar en que se produzcan, ni la época del año en que se le requieran, con lo que como antes decimos se beneficia la colectividad.

d) EN LA ACTIVIDAD FINANCIERA

En los últimos años las empresas almacenadoras han cobrado gran importancia debido a la creciente necesidad de almacenaje que tiene el comercio y la industria modernos. Dicho almacenamiento permite a los usuarios depositantes contar con el dinero que, de otra forma hubiesen obtenido hasta haberse efectuado la correspondiente venta, gracias a la pignoración de sus bonos de prenda; lo que viene a incrementar notablemente la actividad financiera y a proporcionar a la vez mayor movilidad en la circulación monetaria.

Adelantando conceptos sobre el certificado de depósito y el bono de prenda, diremos que todos los almacenes generales de depósito al recibir las mercancías expiden un recibo o boleta de entrada con la anotación de la clase de mercancía recibida, su peso, cantidad, etc., que entregan al interesado, quien deberá canjear esa boleta por el correspondiente certificado de depósito y el correlativo bono de prenda en la oficina que la empresa tenga autorizada para expedir dichos documentos; debiendo contener tales títulos determinados requisitos legales y formales que más adelante analizaremos pormenorizadamente. Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda son títulos de crédito que están destinados a circular por su misma naturaleza, teniendo utilidad y caracteres propios que los distinguen. La diferencia entre ellos estriba, fundamentalmente, en que mientras el primero es un mero título representativo de mercancías, el segundo da derecho a una suma de dinero cuyo monto es el importe del crédito garantizado por la mercancía en el correspondiente certificado de depósito.

Así pues, mediante estos títulos los productores o los comerciantes pueden disponer de dinero, aún cuando no hayan vendido sus mercancías; lo que significa una ventaja para ellos, ya

que pueden allegarse fondos para continuar trabajando, sin tener que malbaratar sus productos.

e) EN LA ACTIVIDAD GENERAL DEL PAIS

Aún cuando sería exagerado considerar que los almacenes de depósito desempeñan una función determinante para el desarrollo económico del país, si puede afirmarse que coadyuvan grandemente al incremento de la actividad productiva, evitando que se estanque con relación a las demás actividades que concurren en el desenvolvimiento socio-económico de la Nación.

La producción y sobre todo la producción agrícola, está interesada en la existencia y desarrollo de estos establecimientos, debido a las ventajas que le reportan; pero también la sociedad en general los impulsa, dado que le proporcionan un mayor grado de comodidad, de confianza y de tranquilidad, que se traduce en una mejor convivencia social.

También la actividad comercial se muestra cada vez más interesada en la existencia de los almacenes generales de depósito, pues le facilitan la realización de sus transacciones, sin tomar en cuenta ni el tiempo ni el espacio, ya que el comprador podrá adquirir en cualquier lugar las mercancías depositadas, con la confianza de que son ciertas y determinadas y que se mantienen en las condiciones que se especifican en los documentos que expiden. Por lo que, repetimos, no son los almacenes un elemento indispensable para el desarrollo económico, pero sí constituyen un factor que contribuye al incremento de la actividad productora y comercial del país.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO PRIMERO

- OSCAR P. AREVALO.—Los Almacenes Generales de Depósito en México (1941).
- (1) Página 16
- SALVADOR MONDRAGON GUERRA.—Apuntes de Derecho Mercantil, 2º Curso (1966).
- (2) Página 78
- RAUL CERVANTES AHUMADA.—Títulos y Operaciones de Crédito (1964).
- (3) Página 244
- ANTONIO CANCHOLA.—El certificado de Depósito y el Bono de Prenda (1947).
- (4) Página 63
- SERGIO DOMINGUEZ VARGAS.—Teoría Económica (1960).
- (5) Página 25
- (6) Página 47
- (7) Página 57
- (9) Página 228
- FRANCISCO ZAMORA.—Tratado de Teoría Económica (1958).
- (8) Página 638

CAPITULO SEGUNDO

Antecedentes Históricos del Almacenamiento.—El Almacenamiento en México: a) Los pósitos y las alhóndigas como instituciones de almacenamiento; b) Las organizaciones religiosas y las grandes haciendas como entidades almacenadoras de la producción agrícola; c) Creación de los almacenes generales de depósito; d) Las empresas almacenadoras existentes.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ALMACENAMIENTO.

Partiendo de los albores de la humanidad, cuando la necesidad de alimentarse en forma segura hizo pensar a los hombres en la importancia de formar una reserva de alimentos para los tiempos de escasez, surgieron los primeros almacenes destinados a la guarda de medios de subsistencia.

Egipto, Palestina y algunos otros países del Asia menor, hicieron uso del almacenamiento con la exclusiva finalidad de guardar el producto de sus cosechas. En Egipto, una de las civilizaciones más adelantadas de la antigüedad, se practicó el almacenamiento en construcciones especiales en forma de cúpulas, que se llenaban por una abertura próxima al techo, estando dichas construcciones rodeadas de murallas.¹

En Judá, en la época del rey David, se construyeron los "astrot" (graneros o almacenes públicos) en las ciudades, pueblos y aldeas. Ezequías mandó construir almacenes subterráneos para el trigo, a fin de ocultar las provisiones y ponerlas al abrigo de las razias de los beduinos. En el Nuevo Testamento se mencionan estas construcciones en muchas parábolas del Evangelio y se les representa poniendo de figura central a El Mesías, comparándosele como a un cegador que limpia el grano y lo junta en el granero, mientras que la paja la hecha al fuego.²

La milenaria y legendaria civilización china, que proporcionó al mundo occidental descubrimientos como la brújula, la pólvora, el papel y la imprenta, diversificó el uso del almacenamiento ante el imperativo en que se hallaba el pueblo chino de conservar sus alimentos por haber vivido encerrado dentro de su maravillosa muralla de 2,500 kilómetros de longitud; habiendo perfeccionado el sistema de silos para semillas y el uso de bo-

degas de madera para guardar el thé, que junto con el arroz han constituido la base de su alimentación desde tiempo inmemorial. Sistemas similares practicaron los pueblos de Fenicia, Arabia y Mesopotamia, de la antigüedad. ³

Pero los antecedentes históricos de los actuales almacenes generales de depósito, se encuentran en la época del Renacimiento, cuando la actividad comercial empezó a incrementarse como resultado de la abolición del feudalismo y de la integración de las nacionalidades en el sentido moderno. Fue en esta época en que comenzaron a surgir incipientes bodegas que funcionaban sobre todo en las ciudades localizadas en el Mediterráneo oriental, facilitando el comercio con lugares cada vez más distantes y con un volumen mayor de mercancías. ⁴

Los mercaderes de las ciudades italianas del Renacimiento fueron los primeros en ingeniarse para salvaguardar sus mercancías depositándolas con otros mercaderes que tenían espacio apropiado. Estos últimos expedían un documento que era una especie de recibo contra la entrega de las mercancías en depósito, dando con esto seguridad a los propietarios de las mercancías guardadas. Se sabe que fue en Venecia donde surgió el primer almacén de depósito que, debido a las grandes ventajas que prestó, sirvió de modelo para la creación de otros similares en diferentes ciudades, cuya apertura se hizo necesario por el crecimiento continuo de la actividad comercial. ⁵

Los recibos emitidos por estas bodegas circulaban dentro del gremio de comerciantes y mercaderes y vinieron a constituirse en títulos de crédito en su forma más primitiva, por lo que se les considera como el antecedente más remoto del actual certificado de depósito. La práctica de hacer circular dichos documentos surgió como consecuencia de la inseguridad reinante en los caminos y debido a las deficientes vías de comunicación existentes. Los países de la Europa central se percataron pronto de las ventajas que tenían los recibos de almacén como títulos válidos sobre las mercancías depositadas, las que no podían ser objeto de libre comercio sin la entrega del comprobante del depósito; por lo que los banqueros de Lombardía empezaron a recibir de los comerciantes esos documentos como prenda de préstamo, siendo así como se volvió práctica común el llamado "pres-

tamo lombardo", para cuya seguridad se entregaban los recibos de las mercancías depositadas en los almacenes, constituyendo esta práctica el antecedente más antiguo de la pignoración.⁶

Es evidente que la existencia de los almacenes de depósito ha estado ligada con el desarrollo del comercio, por la necesidad de mantener volúmenes de mercancías en determinados lugares, a un bajo costo y con un coeficiente de seguridad. Sin embargo, no fue sino hasta 1708 cuando estos almacenes funcionaron en forma evolucionada, siendo en el puerto de Liverpool donde se estableció la primera unidad almacenadora, difundándose desde allí a toda Europa y a América, con las modificaciones propias de la adaptación a las condiciones especiales de cada país.⁷

En el siglo XIII aparecen en España las instituciones conocidas con el nombre de "Pósitos", cuya función primordial fue la formación de un fondo comunal de granos y de dinero para ayudar a los campesinos pobres y que además de tener como misión la de contener el alza de los precios del trigo en tiempo de escasez, servían para evitar la especulación exagerada. Con igual finalidad se fundaron los "Silos Burjesot" en Valencia, con la novedad de que fueron construidos en roca viva, con huecos en forma de grandes tinacos, en los que se conservaban los granos indefinidamente; lográndose con esto que los productos depositados pudieran ser sacados al mercado cuando los precios tenían un límite razonable y evitándose el alza inmoderada de los mismos.⁸

EL ALMACENAMIENTO EN MEXICO

Con anterioridad a la conquista nuestros indígenas utilizaban sistemas rudimentarios de almacenamiento, tales como colocar granos, espigas o mazorcas sobre hogares o braceros donde la familia confeccionaba sus alimentos, de manera que quedarán expuestos al humo.

Aunque los datos no son muy precisos se sabe que se hicieron intentos formales para el almacenamiento de los productos agrícolas. Sus sistemas sencillos y rudimentarios se conocían con el nombre de "cuescomates", que eran depósitos de

granos construidos bajo tierra, en los cuales la capacidad para almacenar era muy limitada, utilizándose preferentemente para guardar mazorcas. Por tradición dicha práctica todavía es común en algunas regiones donde aún habitan núcleos de población indígena poco evolucionados.⁹

Durante la colonia los españoles introdujeron en México los pósitos creados en España en el Siglo XIII, que a su vez se inspiraron en los "Anonaes Cívicas", que eran almacenes que surtían de pan a los ciudadanos de la antigua Roma y que se regían por leyes especiales, por las cuales se mandaba que los habitantes de las provincias vendiesen cierto número de medidas de trigo al Fisco, las que eran depositadas en los graneros, para alivio y socorro de los pobres y para las necesidades públicas.¹⁰

a) LOS POSITOS Y LAS ALHONDIGAS COMO INSTITUCIONES DE ALMACENAMIENTO

La legislación española, en su parte relativa reglamentó estas instituciones, tanto en España como en las Colonias. Esas disposiciones se encuentran en la Recopilación de Leyes de Indias y en la Novísima Recopilación, de donde don Toribio Esquivel Obregón ha hecho una síntesis de la fisonomía fundamental, tanto de los pósitos como de las alhóndigas, la que nos servirá de guía en este trabajo.

El objeto de los pósitos, fue prevenir los males ocasionados por la pérdida de las cosechas o alguna calamidad pública en aquellos tiempos en que por la dificultad o inseguridad de las comunicaciones, cada lugar debía abastecerse por sí mismo. Constituía el pósito un fondo destinado a comprar trigo, maíz, cebada u otros granos durante la época del año en que eran más abundantes, para venderlos en tiempos en que pudiera obtenerse mayor beneficio para el fondo o en caso de necesidad pública, cuando fuere más conveniente para socorrerla. Ese fondo corría al cuidado del Ayuntamiento mediante una junta compuesta por un alcalde presidente, un regidor, el procurador síndico general y un depositario o mayordomo; junta que debía ser nombrada el mes de diciembre de cada año para entrar en funciones el 1o. de enero del año siguiente.¹¹

En cada localidad debía de haber la tradicional arca de tres llaves depositadas en un lugar seguro que el Ayuntamiento designaba. Una de las llaves debía estar en poder del alcalde, otra en el del regidor y la tercera en el del depositario, que no debía ser el mismo que el mayordomo de propios. En dicha arca se debía depositar el dinero del pósito, con exclusión de cualquier otro, y no se podía ni poner ni sacar dinero de ella sin estar presentes los tres claveros mencionados y el escribiente del pósito. Este escribano no podía ser el del Ayuntamiento, y caso de que en el pueblo no hubiera otro debería de nombrar persona competente y honrada en calidad de fiel de hechos, que llevara la fe pública como escribano para ese caso, y debía de concurrir en los actos que se relacionaran con la recepción o disposición de granos o caudales, cuentas, imposiciones y cualesquiera otros. También debía haber graneros, o como la ley los llama "paneras", dónde guardar las semillas del pósito, cerrados con tres llaves en poder, respectivamente, de los mismos que tenían las del arca de caudales, y que debían forzosamente concurrir cada vez que fuese necesario, dando fe el escribano o el fiel de hechos. En caso de impedimento de alguno de los claveros, debía hacerse representar por persona de su confianza, distinta de las de la junta y bajo su responsabilidad.¹²

El pósito proporcionaba semillas a los labradores pobres para sus sementeras, a cuyo fin al aproximarse el tiempo de la siembra, la junta publicaba un edicto o bando convocando a los vecinos labradores que necesitaban los granos para que, dentro del plazo que se les señalaba, pidieran lo que les fuese menester para las tierras que tuvieran labradas o preparadas, presentando relación jurada y firmada por sí o por otra persona a su ruego, de las fanegas que tenían barbechadas, el lugar donde se hallaban, la semilla propia que tuvieran y las que les faltare. Tal relación se pasaba a una comisión de labradores competentes y honrados que informaran, y con su informe, se convocaba a los peticionarios por nuevos edictos para darles a conocer la cantidad de granos que se daba a cada uno. Si alguno se sentía agraviado por la parte que se le asignaba, podía recurrir a los mismos peritos nombrados, y la decisión de éstos no tenía ulterior recurso. Antes de entregar los granos asignados, cada benefi-

ciario debía dar fianza lega, llana y abonada de que en el plazo acordado, que era el de la cosecha, devolvería los granos prestados y sus creces de medio solemín por fanega, es decir, el uno por ciento; fianza que debía darse precisamente en un libro especial, en presencia del escribano o fiel de hechos. En este reparto no debía invertirse, por regla general, más de la tercera parte de la existencia en granos, a no ser en circunstancias excepcionales. El resto de los granos del pósito se repartía entre los labradores pobres para su subsistencia, durante los meses anteriores a la cosecha, lo mismo que anticipos en dinero; pero todo con la ya dicha seguridad de reintegro con creces.¹³

Pasado el tiempo señalado para ese reintegro, el depositario debía dar cuenta a la junta con lo recaudado en especie o en dinero, poniéndolo respectivamente en el arca y en las paneras, y en una libreta la lista de los que salieran debiendo, debidamente autorizada por el escribano. La libreta se pasaba al síndico para que procediera ejecutivamente al cobro con toda diligencia. La apelación contra la ejecución debía presentarse ante el subdelegado del pósito, sin perjuicio de llevar adelante el remate de los bienes embargados. Los créditos a favor del pósito gozaban de preferencia sobre otros que no fueran los fiscales. Cubiertas las necesidades de campesinos pobres, la junta proponía al alcalde mayor lo que debía hacerse con el excedente y por lo general se vendía a los panaderos. Si la venta era al crédito no se les entregaban más granos que los necesarios para el consumo de una semana y con fianza segura. Si por cualquier circunstancia no se podía vender el sobrante, ni fuera posible conservarlo, el pósito mandaba a hacer pan y administraba su venta.¹⁴

Por lo anteriormente expuesto puede colegirse que los pósitos realizaban una labor de servicio social y de beneficencia en general, no obstante que se daban casos en los cuales llegaban a obtenerse utilidades por virtud de las creces que cobraban a los acreditados. Empero debe reconocerse que aún cuando no llegaron a operar como verdaderas instituciones de crédito, desarrollaron una labor enconmiable, tanto desde el punto de vista social como del económico.

A continuación transcribimos parte del análisis que hace el

maestro Raúl Lemus García, en su interesante tesis profesional "El Crédito Agrícola y su Evolución en México", sobre las causas por las que los pósitos tuvieron poco y pasajero éxito en la Nueva España: "Los reyes católicos trataron de extender la organización de los pósitos en sus colonias de América, y es así como aparecen en la Nueva España traídos por los conquistadores, en donde tuvieron un éxito pasajero para desaparecer después, ya que no lograron aclimatarse en nuestro medio por las razones que en los párrafos siguientes expresamos: I.—Esta Institución trataba de favorecer a los latifundistas españoles o encomenderos, que poca necesidad tenían de sus servicios, ya que sus grandes extensiones de tierras eran cultivadas por los indios encomendados y por los negros esclavos, a quienes nada pagaban por su trabajo, a no ser los alimentos estrictamente indispensables para subsistir en provecho del encomendero o el patrón, II.—La Iglesia, como antes dijimos, se había convertido en prestamista de los agricultores, lo que venía a constituir un serio obstáculo en el desarrollo de toda institución de crédito para la agricultura y de manera especial para los pósitos, ya que era de esas operaciones de donde la iglesia obtenía un fuerte renglón de utilidades en calidad de intereses, por lo que no le era conveniente la prosperidad de ninguna institución competidora; III.—Pero además, el problema del crédito al campo era una cuestión que poco atraía la atención del gobierno español, cuya preocupación fundamental residía en el problema de la distribución de la tierra y su organización; así se explica que en la Recopilación de las Leyes de Indias, no encontremos más que una disposición al respecto, dictada por Felipe III en Madrid el 6 de mayo de 1614, que manda: "Ordenamos que de los pósitos de las ciudades y poblaciones, no se puedan sacar mantenimiento en ninguna cantidad por los oficiales reales, ni otros ningunos ministros, si no ofrecieron tan urgente necesidad, que sea forzoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos que luego sea pagado su valor para que comprados y restituidos a su lugar en otra tanta cantidad, estén siempre enteros y sean socorridas las necesidades que se ofrecieren". En resumen, los pósitos son una institución de crédito agrícola eminentemente popular, que no buscaban la utilidad y que iban en pos del bien del campesino y de la sociedad en general; no prospera-

ron en Nueva España, para cuyas condiciones no estaban hechos y no lograron adaptarse. Los beneficios que esparcieron en España, no pudieron distribuirlos en Nueva España".¹⁵

El maestro Lucio Mendieta y Núñez, en su obra "El Crédito Agrario en México", nos dice sobre lo mismo: "Por otra parte, cabe pensar que los pósitos en la Nueva España y, en general, en las Indias, no tuvieron el mismo origen y éxito que en España, por tratarse de una institución eminentemente popular dedicada a facilitar el crédito a los campesinos pobres, y en la Nueva España el agricultor español nunca fue pobre, tenía grandes extensiones de tierra y numerosos indios repartidos o encomendados o cuando menos bajo sus órdenes, que trabajaban para él sin exigencias. No necesitaba crédito".¹⁶

Del mismo modo que los pósitos, las alhóndigas fueron otras instituciones que existieron durante la Colonia, las cuales pueden considerarse también como otro antecedente de nuestros almacenes generales de depósito. El origen de esta institución se remonta a los primeros tiempos del virreinato. Con frecuencia se daba el caso de que la capital carecía de víveres debido a que los comerciantes intermediarios acaparaban los granos para hacer subir los precios. La ciudad carecía de bienes que pudieran destinarse a remediar este mal y el virrey tenía que prestar dinero tomándolo de alguno de los fondos públicos destinado a otro servicio, lo cual constituía una irregularidad, hasta que el virrey don Martín Enríquez de Almanza proporcionó de su peculio la cantidad de ocho mil ducados para el establecimiento de una alhóndiga. El Ayuntamiento para garantizar el reembolso de la suma suscribió un documento que obra en el acta de Cabildo correspondiente al 9 de enero de 1579.¹⁷

Sin embargo en el libro de Cabildo no existe la constancia de la discusión y aprobación de las ordenanzas hechas para la alhóndiga. Sólo existe en la del Cabildo de 9 de enero de 1581 esta referencia: "Este día se mandó que para el lunes primero se traigan las ordenanzas de la alhóndiga para las ver"; pero no hay el acta correspondiente a dicho lunes por lo cual no se sabe de esa discusión. Un año más tarde en el acta de 12 de enero de 1582, se habla ya de las ordenanzas como aprobadas y confirmadas por el virrey.¹⁸

Y que alguna contienda se suscitó sobre ello lo demuestra el siguiente párrafo de esa acta en relación con que si el sueldo del mayordomo de la alhóndiga debía de ser completado o no por la ciudad, en caso de que el honorario que se le señalaba no fuese suficiente para cubrir el monto de dicho sueldo: “syn que se le pueda pedir a la cibdad ni a sus bienes cosa alguna e con ésta declaración se señala este salario y deste boto e parecer fueron los demás regidores eceto el señor López que dijo le parece des al fiel goarda trescientos pesos de salario e al escribano doscientos e cinquenta pesos en el entretanto que la cabsa que se trata en la rreal abdiencia sobre la dicha alhóndiga se determina en rrebista”.¹⁹

Pero que tales ordenanzas debieron ser apropiadas a su objeto, lo demuestra el hecho de que, confirmadas por Felipe II el 31 de marzo de 1583, pasaron a ser de observancia general en toda la América y forman el Título 14 del Libro 4o. de la Recopilación de Leyes de Indias, cuya Ley Primera resume la historia y el objeto de la institución en estos términos: “Por quanto habiendo reconocido el Cabildo, justicia y regimiento de la ciudad de Méjico, que se iban encareciendo con exceso los bastimentos de trigo, harina y cebada, a causa de los muchos regatones y revendedores, que trataban y contrataban en ellos, considerando que en muchas repúblicas bien gobernadas se han fundado casas de alhóndigas para estar mejor proveídas y abastecidas, estableció y fundó, con acuerdo de don Martín Henríquez nuestro virrey de aquellas provincias, una alhóndiga, señalando casa conveniente para que en ella pudieran los labradores despachar sus granos y los panaderos donde proveerse del trigo y harina que hubiesen menester para su avío, y abasto de la ciudad, a los precios más acomodados, y habiendo hecho algunas ordenanzas, que presentó ante el Conde de Coruña, que las aprobó y confirmó, en el ínterin que por Nos fuesen confirmadas: ordenamos y mandamos que se guarden, cumplan y ejecuten y en la forma y con las declaraciones y limitaciones que se contienen en las leyes de este título”.²⁰

Todos los labradores y los arrieron estaban obligados a depositar sus efectos en la alhóndiga, con un comprobante de las autoridades de donde venían, en el que debía constar el testimo-

nio de la carga y de su precio. Sin este requisito se les tenía como intermediarios y se les castigaba como tales, con una pena de cuatro pesos por cada fanega que vendiesen en otro lugar que no fuera la alhóndiga, en donde debían comprar todos los vecinos de la ciudad.²¹

Efectivamente, de esta manera pudieron controlarse los precios de los cereales que constituían la base de la alimentación. En las alhóndigas debían venderse todas las semillas a un precio determinado, evitándose así a los regatones o intermediarios que hacían subir el precio de las mercancías. El propósito era que los productos fueran directamente del productor al consumidor.²²

Mendieta y Núñez en su obra citada, resume los fines de la institución, como sigue: "El antecedente más lejano de los Almacenes de Depósito Agrícolas, en nuestro Derecho, lo encontramos en la institución colonial de las alhóndigas. Eran éstos almacenes establecidos en las ciudades o villas para que en ellas depositasen los labradores sus productos, principalmente trigo, cebada, harina, a fin de regularizar el precio de estas mercancías e impedir la especulación, el encarecimiento y la escasez de las mismas".²³

Aunque las alhóndigas no desempeñaron con entera satisfacción los fines del pósito, en cambio sí realizaron con ventaja algunas de las funciones que en la actualidad caracterizan a los almacenes generales de depósito, como son el control de precios evitando la especulación, la guarda de granos para los tiempos de escasez y el traslado de éstos a lugares donde son necesarios.

b) LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS Y LAS GRANDES HACIENDAS COMO ENTIDADES ALMACENADORAS DE LA PRODUCCION AGRICOLA.

Durante la Colonia y en el México independiente anterior a la Reforma, las corporaciones religiosas tuvieron gran preponderancia en la vida social y económica del país, y es bien sabido que la Iglesia Católica detentaba la propiedad de inmensas extensiones de tierras.

El Lic. Alejandro Rea Moguel en su obra "México y su Reforma Agraria Integral", refiriéndose a la propiedad eclesiástica dice: "En España, hacia el año 1130 Alfonso VII prohibió que los bienes realengos, o sea los que el Rey se reservaba para disponer de ellos a voluntad, se vendieran a monasterios o a iglesias. En la Nueva España esa prohibición se reprodujo por Cédula Real de 27 de octubre de 1535. Pero éstas disposiciones fueron letra muerta, y el clero católico, con suma rapidez, adquirió grandes propiedades; a tal grado, que se convirtió en el principal terrateniente de la Nueva España. Los efectos económicos y sociales del latifundismo son bien conocidos; los del latifundismo eclesiástico eran más graves por la sumisión religiosa de los campesinos. Con la fina ironía y la agudeza de que el pueblo hace gala para juzgar los acontecimientos, la política clerical del acaparamiento de tierras fue bautizada certeramente con el nombre de política de "manos muertas", porque la propiedad se congelaba, se petrificaba en manos de la iglesia, anulándose de hecho toda posibilidad de sucesión fuera de ella. Según el doctor Mora, los bienes del Clero en 1832 alcanzaban un valor mínimo de \$ 179.163,754.00".²⁴

Como gran parte de esas tierras se daban en aparcería a la población indígena y mestiza, con la obligación por parte del aparcerero de entregar determinada porción de sus cosechas a la iglesia, amén de los diezmos y primicias que para su sostenimiento todos estaban obligados a pagar, se entregaban por estos conceptos fuertes cantidades de productos agrícolas, sobre todo granos y semillas, como maíz, frijol, trigo, etc., por lo que las corporaciones religiosas tenían necesidad de acondicionar lugares apropiados para efectuar el almacenamiento y la venta de tales productos o para su distribución con fines caritativos; de lo cual se desprende la indudable importancia de dichas corporaciones como entidades almacenadoras de la producción agrícola.

Con igual función deben mencionarse las grandes haciendas que existieron en nuestro territorio hasta antes de la Revolución armada, en cuyos enormes latifundios se agrupaban grandes núcleos de población que trabajaban la tierra para provecho de sus propietarios, y era tal el volumen de los granos que recolecta-

ban, que se hizo necesario destinar lugares especiales para su almacenamiento, desde donde salían a los mercados de consumo.

El mismo autor, al referirse al latifundismo durante “El Porfiriato”, agrega: “Dentro de la dictadura porfirista el latifundismo había llegado al máximo... Unos cuantos hacendados se repartían la mayor parte del territorio nacional... Una visión panorámica de la tenencia y uso de tierras durante el porfiriato, dan la más plena y justificada razón a los revolucionarios de 1910. En el año de 1900, en todos y cada uno de los Estados de la República no había menos de un 88.2% de jefes de familia sin tierra, respecto a la población rural en cada Entidad federativa. Pero, aún más, en 27 Estados el porcentaje de cabezas de familia sin tierra ascendía a más de 95%. El coeficiente máximo de latifundismo se encontraba en México, Morelos, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Chihuahua, donde casi el 100% de familias campesinas carecían de tierra. El latifundismo arrojaba en el año de 1910 las siguientes cifras de concentración: existían, según el censo de ese año, 8,245 haciendas de 1,000 hectáreas o más, y 47,939 ranchos o propiedades inferiores a 1,000 hectáreas. En ese mismo censo se insertan las cifras que transcribimos respecto al peonaje: La población total de las haciendas y comunidades rurales era de 11,779,110 habitantes; y de esta cantidad, 5,511,284, o sea el 46.8% vivían en las haciendas. En los pueblos con categoría de Presidencia Municipal, vivían el 51% restante, o sea 6,010,455; y finalmente, en las rancherías y cuadrillas radicaban 257,371 personas, o sea el 2.2%. De esta población salían los peones para las haciendas inmediatas. Se concluye de lo anterior que en el agro mexicano eran explicables la miseria y la opresión que imperaban al llegar el porfiriato al punto más culminante de su dominio político”.²⁵

Mientras duró la hacienda, el agricultor guardaba las cosechas en las trojes ubicadas en los cascos de las fincas y el gran propietario pudo así conservar sin riesgos las semillas que cosechaba, para esperar la oportunidad de venderlas en los momentos en que los precios fueran altos. Durante mucho tiempo la simple posesión de trojes amplias y ventajosamente colocadas dió a sus propietarios, es decir, los hacendados, la posibilidad de traficar con los granos de una vasta comarca, pues no sólo

guardaba sus propias cosechas, sino que estaba en condiciones de guardar las cosechas de los pequeños productores rurales cercanos que no tenían trojes para almacenar sus productos, y antes de correr el riesgo de que las semillas se perjudicaran por los cambios de temperatura o por las lluvias, los vendían al dueño de la hacienda.

Precisamente por la desaparición de las grandes haciendas se creó el problema de la falta de lugares apropiados para efectuar el almacenamiento de los productos agrícolas, pues terminada la explotación latifundista y parcelada la gran propiedad agrícola, las viejas trojes se destruyeron o quedaron en manos de los antiguos propietarios que abandonaron el casco de la finca y la explotación de la superficie que les quedó, por lo que el ejidatario se vió obligado, para no perder la cosecha, a llevarla al poblado para ofrecerla el día de plaza a los compradores eventuales, o al tendero de quien había recibido con frecuencia anticipos y que aprovechaban esas circunstancias para adquirir a precios irrisorios el producto del trabajo del campesino.

Para remediar esta situación, el gobierno federal por conducto de la Srfa. de Agricultura y Ganadería intervino mediante la compra de cosechas y su almacenamiento en bodegas que construyó o acondicionó en diversos lugares del territorio nacional, principalmente en los ejidos mejor situados y en las estaciones de ferrocarril, llegando a operar hasta 104 bodegas. Posteriormente los Bancos de Crédito Agrícola y Ejidal también acondicionaron y construyeron lugares de almacenamiento de granos y otros productos agrícolas con el mismo objeto, con lo que aquella situación desventajosa fue desapareciendo. Actualmente todas esas bodegas son operadas por Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., y en acción coordinada con los bancos oficiales dedicados al financiamiento y con la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), dedicada a la compra de esos productos, le han dado solución efectiva a dicho problema, como veremos oportunamente.

c) CREACION DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

En el año de 1837 fueron creados por Ley del 11 de abril, los primeros almacenes generales de depósito, que operaron co-

mo los que actualmente conocemos como almacenes fiscales, cuya principal función era la guarda de mercancías que no hubieran cubierto los impuestos de importación. Estos almacenes fueron construidos en Veracruz y pronto desaparecieron, seguramente por las múltiples vicisitudes políticas por las que atravesó el país y porque su funcionamiento fue irregular y con pocas seguridades.²⁶

No fue sino hasta el año de 1884, cuando el Código de Comercio promulgado el 20 de abril, permitió dar los primeros pasos firmes para el establecimiento de almacenes generales de depósito, aún cuando sin una legislación adecuada, pues si bien es cierto que se hacía mención en el Art. 342 de dicho ordenamiento, de depósitos de efectos, con funciones de almacenamiento y venta en comisión, no se hablaba en cambio del atributo de prenda que es la característica fundamental de los almacenes generales de depósito.

En 1886, sin una reglamentación efectiva y sin bases sólidas y legales, el Banco de Londres y México y Sud-América establece por primera vez aquí la institución denominada "Almacenes Generales de Consignación y Depósito", que tenía funciones de almacenamiento, comisión y pignoración, al mismo tiempo que extendía certificados de depósito y bonos de prenda que amparaban las mercancías depositadas. Un año después se establecieron almacenes que pueden considerarse como generales de depósito, en la Aduana de México.²⁷

Los preceptos relativos del Código de Comercio de 1884 pasaron con algunas modificaciones al Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, que en su capítulo segundo, al que intituló "De los Almacenes Generales de Depósito", dedicó sus artículos del 340 al 357 para tratar sobre estas instituciones, dando el primero de dichos artículos la siguiente definición: "...Se da el nombre de almacenes generales de depósito a los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación, custodia y en su caso, venta de las mercancías que se les encomendasen y la expedición de los documentos llamados "certificados de depósito" y "bonos de prenda"..." Por lo tanto, notamos que en dicho Código ya se autoriza la expedición de los mencionados

documentos y ya se tiene la intención de darle a los almacenes generales de depósito el carácter de instituciones de crédito, pues el Art. 355 establece que el mismo Código al reglamentar las instituciones de crédito determinaría las condiciones y requisitos para abrir un almacén general de depósito. Pero el propio ordenamiento establece más adelante, en su Art. 640, que "... las instituciones de crédito se regirán por una ley especial y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión...". Por lo anterior, no obstante que el legislador trató de introducir la institución de los almacenes generales de depósito, quedó sin aplicación por lo que disponía esta última disposición legal.

En el año de 1892, con base en un Decreto de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se autorizó el establecimiento de almacenes de depósito en el Puerto de Guaymas y en todas las aduanas que por su situación se estimase conveniente. Posteriormente, por Ley del 10. de julio de 1895 se autorizó el establecimiento de almacenes generales de depósito en la capital de la República, y por Decreto del 3 de junio de 1896 se expidió la primera reglamentación para su funcionamiento, en donde ya se señalan en forma definida las principales funciones a desempeñar por este tipo de organizaciones. Así vemos que en el punto primero del Decreto mencionado se dice: "El objeto de los almacenes generales de depósito será: la guarda, conservación y custodia de mercancías y efectos tanto nacionales como extranjeros, así como la expedición de documentos de crédito fácilmente transferibles".²⁸

Pero no fue sino hasta el 16 de febrero de 1900 cuando se expide la Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, que al fin vino a establecer un ordenamiento que los rigiera, por lo que debe considerarse a esta Ley como la primera que comprendió la importancia práctica de estos establecimientos y el papel económico que desempeñan, pues la misma en su Art. 10. dice textualmente: "Se designan con el nombre de almacenes generales de depósito los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y

efectos de procedencia nacional o extranjera y que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de las mercancías o bien el préstamo hecho en garantía de las mismas". En esta Ley se consideran también a los almacenes de depósito como instituciones de crédito, estableciéndose que éstos podían ser de dos clases, los que recibían mercancías nacionales o nacionalizadas, o sean por las que ya se hubiesen satisfecho los derechos fiscales y aquellos que estaban autorizados para recibir mercancías extranjeras por las que aún no se hubieren cubierto los derechos de importación correspondientes. La misma Ley estableció además que los almacenes forzosamente deberían estar constituidos en sociedades anónimas; que su capital no podría ser menor de quinientos mil pesos y que su duración en ningún caso debería exceder de cuarenta años.²⁹

De acuerdo con la mencionada Ley se estableció un año después (1901) por convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda y los Bancos Central Mexicano, Mercantil de Veracruz y Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., la sociedad llamada "Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A.", que sería la primera empresa seria de esta índole que pudo subsistir hasta el final de su período al expirar su concesión en 1937. Al efectuarse su liquidación en ese año traspasó sus derechos y obligaciones pendientes a los recién creados Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.³⁰

El 31 de agosto de 1926 se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, la cual daba la siguiente definición de los almacenes generales de depósito: "...los establecimientos que tienen por objeto la conservación y custodia, así como el depósito de mercancías y efectos de procedencia nacional y extranjera que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar ya sea el depósito de las mercancías o bien el préstamo hecho con garantía de las mismas". Por lo tanto, se siguió considerando a los almacenes generales de depósito como instituciones de crédito.

Las estadísticas de la Comisión Nacional Bancaria indican que de 1924 a 1928, la única empresa almacenadora que funcio-

naba era la ya mencionada "Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A." y que fue a partir de 1928 que se establecieron numerosos almacenes en todo el país hasta 1932, cuya mayoría cerró sus puertas poco tiempo después, sin que se puedan precisar las causas de ello, aunque probablemente debido a las deficientes líneas de crédito, que no constituían una garantía para la realización de operaciones pignoraticias, o quizá porque la falta de una legislación adecuada provocaba la desconfianza entre el público con relación a tales empresas.³¹

En 1931 se dictó la Ley de Crédito Agrícola, que dió las bases para la formación de los "Almacenes Generales de Depósito de Crédito Agrícola, S. A.", que tuvieron como finalidad regularizar el precio de los productos agrícolas en el mercado, y al año siguiente la Secretaría de Hacienda otorgó la concesión correspondiente para que el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. estableciera sus almacenes, los que trabajaron sobre bases firmes y llegaron a prestar grandes beneficios a los agricultores en general. Sin embargo, como no fueren estos almacenes una institución independiente, sino que siempre funcionaron como una dependencia del Banco, y habiendo establecido sus bodegas en forma anárquica, sus servicios fueron bastante irregulares, lo que aunado a diferentes problemas administrativos determinaron su liquidación, realizada el 9 de mayo de 1936.³²

El 28 de junio de 1932 se dictó la Ley General de Instituciones de Crédito, en la cual la innovación más importante consistió en no considerar como instituciones de crédito a los almacenes generales de depósito, sino como instituciones auxiliares de crédito, dando la siguiente definición en su Art. 103: "Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán efectuar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes generales de depósito estarán facultados para expedir los certificados de depósito y bonos de prenda...". Es de notarse que como innovación se autoriza a los almacenes la transformación de las mercancías

depositadas. Esta ley clasificó en tres grupos a los almacenes generales de depósito, según las operaciones que podrían celebrar, indicando que una misma sociedad podría realizar operaciones de dos o de los tres grupos, que consistían en el almacenamiento de granos o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas industrializados o no; para admitir en depósito mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase por los que ya se hubieran pagado los derechos correspondientes, y para productos, bienes o mercancías por los que no se hubieran cubierto los derechos de importación correspondientes. También estableció como novedad el que los almacenes tuvieran además de los locales propios para sus bodegas, oficinas y demás servicios, locales tomados en arrendamiento en cualquier punto de la República, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los autorizara especialmente para ello.

Como antes decíamos en 1936 se liquidaron los Almacenes Generales de Depósito de Crédito Agrícola, S. A. y entonces se pensó en la conveniencia de que los almacenes se manejaran en una forma independiente de los Bancos de Crédito Agrícola y Ejidal, a fin de que la garantía que necesitaban las instituciones redescontadoras fuera la más segura posible. De acuerdo con lo anterior y buscando una mejor organización de este tipo de instituciones para solucionar el creciente problema del almacenaje agrícola, el 26 de marzo de 1936, siendo Presidente de la República el Gral. Lázaro Cárdenas, se acordó la constitución de una institución nacional auxiliar de crédito bajo la forma de sociedad anónima, cuya denominación sería "Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.". Dichos almacenes, que pueden considerarse como una continuación de los Almacenes Generales de Depósito de Crédito Agrícola, S. A., adquirieron todas las obligaciones y derechos que quedaron pendientes al liquidarse éstos, cuyos bienes fueron aumentados con los que correspondían a los "Almacenes de Depósito de México y Veracruz, S. A.", lo que permitió un fortalecimiento completo de la recién creada empresa, de la que nos ocuparemos con más detalle en capítulos posteriores.

En la actualidad las empresas almacenadoras se rigen por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi-

liares, de 3 de mayo de 1941, que derogó la de 1932. Esta Ley establece en su articulado los lineamientos para la creación y funcionamiento de los almacenes generales de depósito, a cuya materia nos referiremos en el capítulo siguiente, lo mismo que a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 26 de agosto de 1932, que estatuye lo relativo al certificado de depósito y al bono de prenda, así como a las disposiciones que sobre los propios almacenes contienen otros ordenamientos legales.

d) LAS EMPRESAS ALMACENADORAS EXISTENTES

Según ya lo hemos expresado, desde 1932 se inició la organización de empresas almacenadoras, que se establecieron en diversas ciudades del país, muchas de las cuales cerraron sus puertas poco tiempo después, seguramente por haber tenido problemas administrativos y financieros, en razón de que carecían de eficientes sistemas de control, sobre todo en la emisión de títulos.

Actualmente existen numerosas empresas mercantiles dedicadas al almacenaje, laborando todas ellas con apego a lo que disponen los artículos 50 y 51 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que a la letra dicen: "Artículo 50. Los almacenes generales de depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes generales de depósito estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda. Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos, indefectiblemente, si se expiden con o sin bonos. El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él. Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono. Artículo 51. Los almacenes generales de

depósito podrán ser de tres clases: I. Los que se destinen exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no; II. Los que además de estar facultados para recibir en depósito los frutos o productos a que se refiere la fracción anterior, lo estén para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase por los que se hayan pagado ya los derechos correspondientes; III. Los que estén autorizados para recibir productos, bienes o mercancías por los que no se hayan satisfecho los derechos de importación que graven las mercancías importadas. Estos almacenes podrán estar destinados exclusivamente a los fines que en esta fracción se señalan o podrán ser autorizados a recibir en depósito, además, los productos o mercancías a que se refieren las dos fracciones anteriores; pero en todo caso, deberán establecer una separación material completa entre los locales que destinen a la guarda y manejo de los productos sujetos al pago de prestaciones fiscales y sus demás locales y bodegas. No podrán ser objeto de depósito fiscal en los almacenes a que se refiere esta fracción, los productos, bienes o mercancías que expresamente señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en una lista que al efecto formule periódicamente para conocimiento de los almacenes”.

En seguida hacemos breve referencia de las más importantes empresas del ramo³³, con excepción de Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. (A.N.D.S.A.), la que, como ya dijimos en párrafos anteriores, será materia de estudio especial en los dos últimos capítulos de este trabajo.

ALMACENADORA, S. A. Esta compañía fue constituida en escritura No. 7351, de fecha 29 de octubre de 1928, ante el notario Lic. Juan Francisco Olivares; inscrita en el Registro Público de Comercio bajo el número 906 el 8 de diciembre de 1928; iniciando sus actividades en 1929.

Entre los servicios que presta se cuentan el almacenamiento de mercancías en la capital y en plazas del interior de la República, conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del Art. 51 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares antes transcrito, y al almacenamiento fiscal de mercancías en México, D. F., de acuerdo con las condiciones que

estabece la fracción III del mismo. También realiza la habilitación de bodegas situadas dentro de predios industriales o comerciales de clientes, mediante la independización de las mismas, sometiéndolas a su control para recibir en ellas depósitos de mercancías de los propios clientes, por las que se expiden los correspondientes certificados de depósito y bonos de prenda. La matriz de esta empresa se encuentra establecida en el D. F., contando con un capital social de \$ 5.000,000.00; teniendo establecidas dos agencias foráneas en Torreón, Coah., y Ciudad Obregón, Son., y contando además con dos instituciones afiliadas, una en Monterrey, N. L., que es la Almacenadora del Nordeste, S. A., y la otra en Guadalajara, Jal. que es la Almacenadora de Jalisco, S. A. Esta empresa es, después de A. N. D. S. A., la más importante almacenadora que funciona en la República.

ALMACENADORA DE JALISCO, S. A.—Su domicilio social está en Guadalajara, Jal., y fue autorizada el 1o. de abril de 1933 y constituida el 7 de marzo del mismo año. Su capital social autorizado es de \$ 1.000,000.00 y está facultada para operar de acuerdo con la fracción II, o sea para recibir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que ya se hayan cubierto los derechos correspondientes. Tiene sus bodegas en Guadalajara y no cuenta con agencias ni sucursales.

ALMACENADORA DEL NORDESTE, S. A.—Su domicilio social está en Monterrey, N. L., y fue constituida el 15 de octubre de 1943, con capital social autorizado de \$ 1.500,000.00. Está facultada para operar conforme a las fracciones I, II y III del Art. 51 ya mencionado. Tiene sus bodegas en Monterrey, N. L., y una sucursal en Matamoros, Tamps.

ALMACENADORA DEL NORTE, S. A.—Su domicilio social está en Monterrey, N. L., y fue autorizada el 20 de marzo de 1955 y constituida el 3 de junio del mismo año, con capital social autorizado de \$ 2.000,000.00; estando facultada también para operar conforme a las tres fracciones del Art. 51 de la Ley. No cuenta con sucursales.

ALMACENADORA MEXICANA LAWRENCE, S. A.—Su domicilio social está en México, D. F. Fue autorizada el 9 de

octubre de 1947 y constituida el 28 de diciembre del mismo año, con capital de \$ 5.000,000.00, estando facultada para operar conforme a las fracciones I y II del mencionado Art. 51. No tiene bodegas propias, ni agencias o sucursales y se dedica exclusivamente a habilitar bodegas en toda la República.

ALMACENES CENTRALES, S. A.—Su domicilio social está en San Luis Potosí, S. L. P. Fue autorizada el 3 de diciembre de 1934 y constituida el 16 de enero de 1935. Su capital social autorizado es de \$ 100,000.00 y está facultada de acuerdo con las Fracc. I y II del Art. 51 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. No tiene sucursales y sus bodegas se encuentran en San Luis Potosí, S. L. P.

ALMACENES DE COLIMA, S. A. de C. V.—Su domicilio social está en Colima, Col. Fue autorizada el 17 de noviembre de 1956 y constituida el 24 de diciembre del mismo año, con capital social de \$ 1.000,000.00. Está facultada para operar conforme a las fracciones I y II del Art. 51. No cuenta con agencias ni sucursales.

ALMACENES DE DEPOSITO GOMEZ, S. A.—Su domicilio social está en México, D. F., y fue autorizada el 21 de septiembre de 1936 y constituida el 29 de octubre del mismo año. Su capital social autorizado es de \$ 1.000,000.00 y está facultada para operar conforme a las dos primeras fracciones del Art. 51 de la Ley. Sus bodegas están en el D. F., y no cuenta con agencias ni sucursales.

ALMACENES DE DEPOSITO OCEJO, S. A.—Su domicilio social está en México, D. F., y fue autorizada el 6 de julio de 1935 y constituida el 5 de septiembre del mismo año. Su capital social autorizado es de \$ 3.000,000.00 y está facultada para operar de acuerdo con las fracciones I y II del Art. 51 de la Ley. Sus bodegas están ubicadas en México, D. F., y no cuenta con agencias ni sucursales.

ALMACENES DE OCCIDENTE, S. A.—Su domicilio social está en Guadalajara, Jal. Fue autorizada el 10. de mayo de 1949 y constituida el 6 de agosto del mismo año. Su capital social autorizado es de \$ 1.000,000.00 y sólo está facultada para operar

como granero o depósito especial de semillas, frutos o productos agrícolas industrializados o no (Frac. I del Art. 51 de la Ley). Sus bodegas las tiene en Zapotiltic, Jal.

ALMACENES DEL PAIS, S. A.—Su domicilio social está en México, D. F. y fue autorizada el 18 de diciembre de 1933; su capital social autorizado es de \$ 1.200,000.00. Está facultada para operar como granero o depósito especial de semillas, frutos o productos agrícolas industrializados o no y para admitir en sus bodegas las mercancías, bienes o efectos nacionales o extranjeros que hayan cubierto los derechos correspondientes. Sus bodegas las tiene en México, D. F., y cuenta con agencia en Guadalajara, y además opera bodegas habilitadas en varias partes de la República.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DEL BAJIO RIO MAYO, S. A.—Su domicilio social está en Huatabampo, Son., y fue autorizada el 31 de mayo de 1941 y constituida el 28 de agosto del mismo año, con capital autorizado de \$ 250,000.00. Está facultada para operar como granero o depósito especial de semillas, frutos o productos agrícolas industrializados o no y para recibir en depósito las mercancías, bienes o efectos nacionales o extranjeros, que hayan satisfecho los derechos correspondientes. Sus bodegas se encuentran ubicadas en Huatabampo, y no tiene agencias ni sucursales.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO MEXICO, S. A. Su domicilio social está en la ciudad de México. Fue autorizada el 14 de mayo de 1942 y constituida el 6 de junio del mismo año, con capital social autorizado de \$ 1.000,000.00. Funciona conforme a las Fracc. I y II del Art. 51 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Sus bodegas las tiene en el D. F. y no cuenta con agencias ni sucursales.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO NONOALCO, S. A.—Su domicilio social está en México, D. F. Fue autorizada el 25 de junio de 1955 y constituida el 25 de agosto del mismo año. Su capital social autorizado es de \$ 300,000.00 y está facultada para operar conforme a las fracciones I y II del Art. 51 de la Ley. Sus bodegas se encuentran en la ciudad de México y no tiene agencias ni sucursales.

ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO VICTORIA, S. A.—Su domicilio social está en Los Mochis, Sin. Fue autorizada el 10 de octubre de 1951 y constituida el 15 de noviembre del mismo año. Su capital social autorizado es de \$ 500,000.00 y está facultada para operar conforme a las Fracc. I y II del Art. 51 de la Ley. Sus bodegas se encuentran en Los Mochis y no tiene agencias ni sucursales.

ALMACENES Y SILOS, S. A.—Su domicilio social está en Monterrey, N. L., y fue autorizada el 24 de noviembre de 1948 y transformada en organización auxiliar de crédito el 31 de febrero de 1949. Su capital es de \$ 5,000,000.00 y está facultada para operar como granero o depósito especial para productos, frutos agrícolas o semillas industrializadas o no y para admitir en depósito las mercancías, bienes o efectos nacionales o extranjeros que hayan satisfecho los derechos correspondientes. Sus bodegas se encuentran en Monterrey y no cuenta con sucursales ni agencias.

BODEGAS CHOPO, S. A.—Su domicilio social está en México, D. F. Fue autorizada el 28 de enero de 1946 y constituida el 24 de junio del mismo año, con capital social autorizado variable de \$ 1,000,000.00 y fijo sin derecho a ningún retiro de \$ 500,000.00. Está facultada para operar conforme a las dos primeras fracciones del Art. 51 de la Ley. Sus bodegas las tiene en el D. F. y no cuenta con agencias ni sucursales.

BODEGAS DE DEPOSITO, S. A.—Su domicilio social está en la ciudad de México. Fue autorizada el 19 de junio de 1930 y constituida el 28 del mismo mes y año, con capital social autorizado de \$ 8,000,000.00 y está facultada para operar conforme a las Fracc. I, II y III del Art. 51 de la Ley. Sus bodegas las tiene en México, D. F. y no cuenta con agencias ni sucursales.

COMPAÑIA ALMACENADORA Y REALIZADORA DE AZUCAR Y ALCOHOL "EL DORADO", S. A.—Su domicilio social está en El Dorado, Sin. Fue autorizada el 5 de noviembre de 1958 y constituida el 20 de noviembre del mismo año, con capital social autorizado de \$ 100,000.00, y está facultada para operar como almacenadora agrícola, o sea conforme a la Frac. I

del Art. 51 de la Ley. Sus bodegas están en El Dorado y no cuenta con agencias ni sucursales.

COMPRESORA DE ALGODON Y BODEGAS, S. A. de C. V. Su domicilio social está en Matamoros, Tamps. Fue autorizada el 6 de febrero de 1946 y constituida el 4 de abril del mismo año. Su capital social es de \$ 8.800,000.00 y está facultada para operar conforme a las Fracc. I y II del Art. 51 de la Ley. Sus bodegas las tiene en Matamoros, Tamps., y no posee agencias ni sucursales.

FRIGORIFICOS Y ALMACENES, S. A.—Su domicilio social está en México, D. F. Fue autorizada el 8 de abril de 1947 y constituida el 5 de junio del mismo año. Su capital social autorizado es de \$ 1.000,000.00 y está facultada para operar conforme a las dos primeras fracciones del Art. 51 de la Ley. Sus bodegas las tiene en México, D. F. y no posee agencias ni sucursales.

Como puede verse de la relación de empresas anterior, en su inmensa mayoría han sido autorizadas para operar como almacenes de productos agrícolas y para admitir en sus bodegas mercancías, bienes o efectos nacionales o extranjeros por los que ya se hayan cubierto los derechos de importación correspondientes, siendo reducido el número de dichas empresas que operan como almacenes fiscales, o sea los que están facultados para recibir mercancías de importación pendientes del pago de derechos aduanales, conforme a lo dispuesto en la fracción III del Art. 51 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO SEGUNDO

FLOR DE MA. GUILLEN G.—Naturaleza Jurídico Administrativa de Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. (1963).

(1)	Página 93
(2)	Página 93
(3)	Página 94
(9)	Página 95

ANTONIO CANCHOLA.—El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda (1947).

(4)	Página 20
(5)	Página 20
(6)	Página 21
(7)	Página 23
(10)	Página 23
(22)	Página 28

OSCAR P. AREVALO.—Los Almacenes Generales de Depósito en México (1941).

(8)	Página 38
(26)	Página 40
(27)	Página 41
(28)	Página 41
(29)	Página 42
(30)	Página 43
(31)	Página 46
(32)	Página 47

TORIBIO ESQUIVEL OBREGON.—Apuntes para la Historia del Derecho en México.—Tomo II (1931).

(11)	Página 255
(12)	Página 256
(13)	Página 257
(14)	Página 258

(17)	Página 260
(18)	Página 261
(19)	Página 262
(20)	Página 263
(21)	Página 264

RAUL LEMUS GARCIA.—El Crédito Agrícola y su Evolución en México (1949).

(15)	Página 55
------	-------	-----------

LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.—El Crédito Agrario en México (1933).

(16)	Página 36
(23)	Página 112

ALEJANDRO REA MOGUEL.—México y su Reforma Agraria Integral (1962).

(24)	Página 31
(25)	Página 43

BERNARDO SERRA ALTIMIRA.—Proyección Económica y Social de Almacenes Generales de Depósito (A.N.D.S.A.) (1964).

(33)	Página 41
------	-------	-----------

CAPITULO TERCERO

Los almacenes generales de depósito como organizaciones auxiliares de crédito.—Leyes que rigen su funcionamiento.—La función económico-jurídica de los almacenes generales de depósito.—El certificado de depósito y el bono de prenda: a).—Expedición de dichos títulos, b).—Personas que intervienen; c).—Naturaleza y contenido del certificado de depósito; d).—Bienes que pueden ser amparados por el certificado de depósito; e).—Naturaleza y contenido del bono de prenda; f).—Función del bono de prenda; g).—Negociación del bono de prenda; h).—Circulación del bono de prenda.—Almacenes de depósito de productos agrícolas y mixtos.—Los almacenes fiscales y el comercio de importación.—Los almacenes generales de depósito y los Bancos. Los almacenes generales de depósito como factores de la Reforma Agraria.

LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO COMO ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO.

En nuestro Derecho los almacenes generales de depósito están considerados como organizaciones auxiliares de crédito, según expresa la fracción I del Art. 3o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; que “tienen por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías, y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda” (Art. 50); y conforme a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su Art. 229, sólo los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la Ley podrán expedir certificados de depósito y bonos de prenda como verdaderos títulos de crédito, al portador, a la orden o nominativos; aclarando el propio precepto que las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito. “Esta facultad privativa de los almacenes generales de depósito para expedir tales títulos de crédito, constituye su característica fundamental y justifica la designación de organizaciones auxiliares de crédito, ya que las mercancías o efectos que custodian, adquieren amplia circulación en el comercio, sirviendo de garantía prendaria en préstamos mediante los certificados de depósito y bonos de prenda que los amparan. Y no solamente son un punto de apoyo de las operaciones de los Bancos, sino que constituyen también una fuente para obtener directamente la inversión de recursos del público”.¹

Los almacenes generales de depósito son instituciones que de una manera general, están destinados a favorecer el comercio, al mismo tiempo que facilitan la obtención de crédito; por

lo que pueden reducirse a dos principales sus múltiples funciones: una comercial y otra como organización auxiliar de crédito; función esta última que se justifica como antes se dice por la facultad que tienen de expedir certificados de depósito y bonos de prenda, que son títulos que por su propia naturaleza están destinados a circular y que merced a ellos se hace virtual la circulación de los bienes que amparan.

Si los comerciantes o agricultores almacenan por cuenta propia sus productos, aparte de que lo hacen a un costo mayor que en los almacenes, amortizan su dinero por el tiempo del almacenamiento, y como no todos están en posibilidad de efectuar dicha guarda por carecer de locales apropiados o por necesitar dinero para solventar obligaciones inmediatas, se ven compelidos a vender sus mercancías, tal vez en el momento menos conveniente, por lo que obtienen a veces un 50% de lo que con posterioridad podrían obtener al alcanzar sus productos un precio más elevado. Es por ello que para lograr la doble ventaja de que puedan guardar sus efectos para venderlos en la mejor época y de que puedan contar oportunamente con medios para afrontar las necesidades más apremiantes de la explotación, se crearon los almacenes generales de depósito, cuya finalidad es, pues, la de que con garantía del depósito de bienes o de productos agrícolas en sus bodegas, expedir documentos de crédito fácilmente descontables en las instituciones que forman la red bancaria del país.

LEYES QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO

Las leyes que se refieren a los almacenes generales de depósito y que rigen su funcionamiento son: el Código de Comercio, de 15 de septiembre de 1889; la Ley General de Sociedades Mercantiles, de 28 de julio de 1934; la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 3 de mayo de 1941, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de 26 de agosto de 1932.

El Código de Comercio establece en su Art. 30. fracción II, que se reputan comerciantes “las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles”, y en su Art. 75 fracción XVIII, que

se reputan actos de comercio “los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos. . .”.

También establece las reglas relativas al depósito mercantil en general en sus artículos 332, 333, 334, y 335, a cuyo contenido ya nos referimos en el capítulo primero, al tratar sobre el almacenamiento y sus efectos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce entre otras especies a la sociedad anónima (Art. 1o. fracción IV), y en su Art. 4o establece que “se renutarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el Art. 1o. de esta Ley”, las que “se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones” (Art. 5º), preceptuando en sus Arts. 87 y 88 que la “sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones” y que la “denominación se formará libremente, pero será distinta a la de cualquier otra sociedad, y al emplearse será siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de sus Abreviaturas “S. A.”. En sus Arts. del 89 al 206 esta Ley establece las normas a que deben sujetarse las sociedades anónimas para su constitución, administración y vigilancia, de cuyo texto se desprende que la considera como la más importante entre las seis especies de sociedades mercantiles que reconoce.

Hemos hecho aquí esta breve referencia sobre dicha sociedad, porque como más adelante veremos, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares previene que los almacenes generales de depósito deberán constituirse en forma de sociedad anónima para poder operar mediante “concesión” oficial.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece en su Art. 1º, que “la presente Ley se aplicará a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio de la República” y que “se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito las constituidas con participación del gobierno federal, o en las cuales éste se reserva el derecho

de nombrar la mayoría del consejo de administración o de la junta directiva o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten”. Por lo dispuesto en esta última parte, se desprende que las organizaciones auxiliares de crédito pueden existir como empresas privadas o como organismos descentralizados o empresas de participación estatal; y como la Ley no contiene ningún precepto que se refiera expresamente a las organizaciones auxiliares de crédito privadas, debe interpretarse esa disposición a contrario sensu, es decir, en el sentido de que dichas organizaciones son aquellas en las que el Gobierno Federal no ejerce la intervención que para las de carácter nacional establece la Ley, ya que en la práctica las encontramos funcionando al amparo de la misma disciplina jurídica y persiguiendo los mismos fines comerciales.

En su artículo 2º previene que “para dedicarse al ejercicio de la banca y el crédito se requerirá concesión del Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México”. En su artículo 3º fracción I, considera a los almacenes generales de depósito como organizaciones auxiliares de crédito, estableciendo que “para poder operar deberán registrarse ante la Comisión Nacional Bancaria y quedarán sujetas a su vigilancia”. En su artículo 8º dispone que “solamente podrán disfrutar de “concesión” las sociedades constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles...”, y que “al constituirse deberá estar totalmente suscrito y pagado el capital mínimo prescrito por esta Ley para cada clase de operaciones a que hayan de dedicarse...”; disponiendo también “que la duración de la sociedad podrá ser indefinida”.

Sobre esto último y en el caso particular de los almacenes generales de depósito, su duración indefinida viene a ser un acierto de la Ley, pues como ya vimos en el capítulo precedente, al tratar sobre la creación de dichas instituciones, anteriores legislaciones limitaban la duración de esas empresas a un período no mayor de 40 años, lo cual venía a ser una taxativa que impedía su amplio y continuado desarrollo, como ocurrió con los Al-

macenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A., que a pesar de haber funcionado con éxito, tuvieron que liquidarse al término de su duración legal.

En su artículo 47 insiste en que “se requerirá “concesión” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de almacenes generales de depósito” y que “estas autorizaciones serán concedidas o denegadas... según su apreciación sobre la conveniencia del establecimiento”; insistiendo igualmente en su artículo 48 en que “las organizaciones auxiliares estarán obligadas a obtener su inscripción en la Comisión Nacional Bancaria para poder dar comienzo a sus operaciones. Al efecto deberán solicitarla presentando su escritura constitutiva y el proyecto de sus reglamentos, en su caso. La comisión Nacional Bancaria los aprobará cuando no sean contrarios a las disposiciones de esta ley y las demás leyes aplicables y tramitará la inscripción. La escritura constitutiva y sus modificaciones serán inscritas en el registro público de comercio, con la aprobación que dicte la Comisión Nacional Bancaria, sin que para ello sea preciso mandamiento judicial”.

Esta Ley dedica su Capítulo Segundo, Título Tercero, a los almacenes generales de depósito (artículos 50 al 61). Los artículos 50 y 51 se refieren al objeto y fines de los almacenes, como ya lo vimos en el Capítulo Segundo de esta tesis, en el punto relativo a las empresas almacenadoras existentes.

El artículo 52 se refiere al capital y dispone que “El capital mínimo requerido para el establecimiento de almacenes generales de depósito será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la “concesión” correspondiente, según las circunstancias de cada caso, dentro de los siguientes límites: I. Entre \$ 100,000.00 y \$ 500,000.00, para los almacenes que se destinen especialmente a los propósitos señalados en la fracción I del artículo anterior; II. Entre \$ 150,000.00 y \$ 750,000.00, para los almacenes que se destinen a los propósitos señalados en la fracción II del mismo artículo; III. Entre \$ 250,000.00 y \$ 1,000,000.00 para los almacenes que se destinen exclusivamente a los propósitos señalados en la parte primera de la fracción III del artículo 51, y IV. Entre \$ 500,000.00 y

\$ 3,000,000.00 para los que se destinen a recibir toda clase de mercancías o efectos en los términos de la parte segunda de la fracción III del artículo 51...”.

El artículo 53 previene que “Los almacenes que hayan de recibir mercancías o bienes por los que estén pendientes de pago derechos de importación, sólo podrán establecerse en los lugares en donde existan aduanas de importación o en los demás que expresamente autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.

El artículo 54 se refiere a la forma en que debe invertirse el capital y reservas de los almacenes, disponiendo que “. . . I.— En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la institución; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiera la institución en los términos de esta ley y en la maquinaria, útiles, herramientas y equipo necesario para su funcionamiento; II. En anticipos sobre los bienes y mercancías depositados, para el pago de fletes, seguros y operaciones de transformación, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes; III. En monedas circulantes en la República o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en bancos de depósito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sean a plazo no superior de 180 días, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan de operaciones de compra-venta de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de 90 días, así como en valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores”.

El artículo 55 autoriza a los almacenes para que además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes en propiedad, puedan arrendar o habilitar locales ajenos en cualquier punto de la República, siempre que se reúnan los requisitos que la misma disposición indica y que la Comisión Nacional Bancaria los autorice previa y especialmente para ello en cada caso. Los requisitos son los siguientes: “. . . I. Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones

que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito. La comisión Nacional Bancaria podrá autorizar el establecimiento de bodegas que no satisfagan dichos requisitos, cuando a su juicio concurren circunstancias especiales que lo justifiquen; II. Los locales habilitados deberán contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen en ellos. Cuando los almacenes designen como bodeguero habilitado al propio depositante o a algún funcionario o empleado de éste, para que en su nombre y representación se haga cargo de la guarda de las mercancías depositadas, éstos deberán garantizar al almacén el correcto desempeño de estas funciones mediante fianza o seguro, sin perjuicio de que el almacén exija otras garantías accesorias...”; estableciendo además que para construir o acondicionar almacenes o bodegas de su propiedad deberán recabar autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria, siempre que, en caso de tratarse de acondicionamiento se encuentre en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento. Igualmente dispone que “Los almacenes generales de depósito podrán tomar, asimismo, en arrendamiento, previa autorización en cada caso de la Comisión Nacional Bancaria, las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas en los términos del artículo 50 de esta ley” y que “. . .podrán expedir también certificados por mercancías en transporte, siempre que el depositante y el acreedor prendario den su conformidad y acepten expresamente ser responsables por las mermas y demás contratiempos originados por el movimiento de las mismas. Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito a través del almacén que expida los certificados respectivos. Los documentos de porte deberán estar expedidos o endosados a los almacenes”. Sobre esta facultad de los almacenes debemos decir que el certificado para mercancías en tránsito ha sido sumamente útil pues ha venido a facilitar complementariamente su financiamiento. Más adelante, cuando estudiemos el certificado de depósito y el bono de prenda, nos ocuparemos con mayor amplitud de este asunto.

El artículo 56 expresa que “Los almacenes generales de depósito, podrán actuar como corresponsales de otras instituciones; tomar seguro, por cuenta ajena, por las mercancías depositadas; gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes; efectuar el embarque de las mercancías, tramitando los documentos correspondientes, y prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercancías”.

El artículo 57 dispone que los almacenes fiscales, o sea los que realizan operaciones a las que se refiere la fracción III del artículo 51, “quedarán sujetos a la vigilancia de la aduana correspondiente. Al efecto, al otorgarse la concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se especificarán la forma y términos en que habrá de efectuarse la vigilancia a que este artículo se refiere”. En el punto relativo a los almacenes generales de depósito fiscales, entraremos en detalles sobre esta clase de establecimientos.

El artículo 58 establece que “Cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, a juicio de un corredor titulado que designarán los almacenes por cuenta y a petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, los almacenes procederán a notificar al tenedor del certificado de depósito, por carta certificada, si su domicilio es conocido, o mediante un aviso que se publicará en los términos que señala el artículo 60, que tiene tres días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro del plazo de tres días el tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público en los términos del artículo 60”.

El artículo 59 dispone que “Los almacenes efectuarán al mejor postor y en almoneda pública, el remate de las mercancías o bienes depositados, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere, conforme a la ley, el tenedor de un bono de prenda. Los almacenes podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando habiendo vencido

el plazo señalado para el depósito transcurrieren ocho días sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la notificación o el aviso que hiciera el almacén en la forma prescrita en el artículo anterior”.

El artículo 60 consigna los términos en que deberán efectuarse los remates, que son los siguientes: “I. Anunciarán el remate por un aviso que se fijará en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y se publicará por una vez en el Diario Oficial que se publique en la localidad y en otro periódico de la capital del Distrito, Estado o Territorio en cuya jurisdicción se encuentre depositada la mercancía. Si no hubiere periódico oficial en la localidad, la publicación se hará en cualquier otro periódico de la misma localidad, y si no lo hubiere, bastará con que el aviso se publique en el Diario Oficial del Distrito, Estado o Territorio correspondiente; II. El aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, conforme al artículo 58, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el día del remate; III. Los remates se harán en las oficinas de los almacenes y en presencia de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate; IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere a favor de los almacenes, y, en su caso el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiere postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal; VI. Cuando no hubiere postor ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento de 25% sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior”.

Por último, el artículo 61 dispone que “Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste a cubrir el adeudo a favor de los almacenes, por el saldo insolu-

to, éstos tendrán expeditas sus acciones en la vía legal correspondiente contra el primer depositante”.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone en su artículo 1º que “Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignent son actos de comercio...”, y en su artículo 5º, que “Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”; desprendiéndose de lo anterior dos de las características de estos documentos: su literalidad y su legitimación, como veremos al estudiar la naturaleza jurídica del certificado de depósito y del bono de prenda.

En su artículo 8º establece las excepciones y defensas que pueden oponerse contra las acciones derivadas de un título de crédito, que son las siguientes: “I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor; II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; III. La de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11; IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título; V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente...; VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten...; VII. Las que se funden en que el título no es negociable; VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento...; IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente...; X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; XI. Las personales que tengan el demandado contra el actor”. En su artículo 11 previene que “Quien haya dado lugar, con actos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción III del artículo 8º contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, salvo prueba en con-

trario, siempre que concurren las demás circunstancias que en este artículo se expresan”; y en su artículo 12 que “La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban”. Desprendiéndose de estas disposiciones otra de las características de los títulos de crédito: su autonomía.

En su artículo 17 dispone que “El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna...”, y esto también se refiere a su característica de legitimación. En su artículo 19 establece que “Los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen. La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al efecto”. En su artículo 20 previene que “El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo”; y en su artículo 21 dispone que “Los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos o al portador. El tenedor del título no puede cambiar la forma de su circulación sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario”. (Una excepción a esta regla es la que se refiere a los certificados de depósito y los bonos de prenda, en los que el tenedor sí puede libremente cambiar su forma de circulación. Art. 238).

Los títulos nominativos de acuerdo con el artículo 23 son “los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento”, y de acuerdo con el artículo 25 “...se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas “no a la orden” o “no negociable”. Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga

las cláusulas de referencia sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria”; estableciendo el artículo 26 que “Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal”, y el art. 38 que “Es propietario de un título nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme el artículo 23, mientras no haya algún endoso. El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos...”. De estas disposiciones se desprenden igualmente las características de legitimación y autonomía de los títulos de crédito.

Esta Ley se ocupa del certificado de depósito y del bono de prenda, en sus artículos 229 al 251, de cuya materia trataremos en el punto relativo a dichos documentos. También establece en sus artículos 280 al 287, las reglas a que debe sujetarse el depósito de mercancías en los almacenes generales, a lo que ya nos referimos en el capítulo primero, al tratar sobre el almacenamiento y sus efectos; y asimismo reglamenta la prenda mercantil en sus artículos 334 al 345, lo cual, en lo conducente, veremos en el punto dedicado al estudio del bono de prenda.

FUNCION ECONOMICO-JURIDICA DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

Ya dejamos sentado con anterioridad, que los almacenes generales de depósito son instituciones que de una manera general están destinados a favorecer el comercio, al mismo tiempo que facilitan la obtención de crédito, y que sus múltiples funciones pueden reducirse a dos principales: una comercial y otra como organización auxiliar de crédito, la que se justifica por la facultad que la ley les concede en forma privativa para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, que son títulos de crédito que por su misma naturaleza están destinados a circular y con ellos, de manera virtual, las mercancías que amparan y que se encuentran guardadas en sus establecimientos.

Por lo tanto, “La función económico-jurídica más importante del almacén es no sólo la guarda de las mercancías, sino faci-

litar la circulación de ellas y la concesión de crédito sobre las mismas por medio de la incorporación de los derechos de disposición de la mercancía depositada, al certificado...".²

EL CERTIFICADO DE POSITO Y EL BONO DE PRENDA

En el primer capítulo, al hablar sobre los efectos del almacenamiento en la actividad financiera, adelantamos algunos conceptos sobre estos títulos de crédito, diciendo que tanto el certificado de depósito como el bono de prenda, son títulos de crédito que están destinados a circular por su propia naturaleza; pero tanto uno como otro tienen utilidad y caracteres propios que los distinguen. La diferencia fundamental entre ellos estriba en que mientras el primero es un título representativo de mercancías, el segundo, por el contrario, da derecho a una suma de dinero, cuyo monto es el importe del crédito garantizado por la mercancía amparada en el correspondiente certificado de depósito. Siendo ambos auténticos títulos de crédito, tienen los atributos de tales documentos: literalidad, legitimación, autonomía e incorporación; lo cual analizaremos al hablar sobre su naturaleza y contenido.

Estos títulos, que como hemos dicho, dan su característica fundamental a los almacenes generales de depósito como organizaciones auxiliares de crédito, tienen su origen en la práctica del comercio.

El certificado de depósito y el bono de prenda, son documentos que representan efectos depositados y que confieren a sus tenedores el derecho a obtener crédito. Se expiden amparando determinados bienes que no pertenecen a la persona que suscribe el título (almacenes generales de depósito), sino que son de la propiedad de aquel a quien se entrega el documento. Nacieron en la práctica del comercio, para responder a la necesidad de facilitar la circulación de las mercancías por medio de un título representativo de las mismas, sin que fuera preciso que las propias mercancías circularan efectivamente.

Como dice el maestro Cervantes Ahumada: "El certificado de depósito es el más típico de los títulos representativos de mer-

cancias... Históricamente surge, como todos los títulos de crédito, ligado a una causa típica: el contrato de depósito” y como título representativo “incorpora dos tipos de derechos: a) el derecho de disposición sobre las mercancías amparadas por el título, y b) el derecho de crédito para exigir del obligado la entrega de las mercancías o el valor de las mismas”.³

A) EXPEDICION DE DICHOS TITULOS

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone en su artículo 229 que “El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente”, y que “Sólo los almacenes generales de depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos”; por lo que “Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito”.

En su artículo 230, la Ley previene que: “Cuando se trate de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito. Si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente, los almacenes podrán expedir, a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples. Cuando el certificado de depósito se emita con la mención expresa de no ser negociable, no se expedirá bono de prenda alguno en relación con él. Si se expide un solo bono, deberá ir adherido al certificado de depósito. Salvo el caso de que el certificado se emita como no negociable, el almacén no puede expedir solamente uno de los títulos”.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los almacenes generales pueden expedir certificados de depósito, de mercancías que no se encuentren aún en sus bodegas, sino que estén en transporte; o que ya estándolo deban ser trasladadas de un lugar a otro, en cuyo caso se efectuará el transporte

a solicitud del depositante y siempre que el acreedor prendario, si lo hubiere, dé su conformidad y acepte ser responsable por las mermas originadas por el movimiento de las mismas; previniendo la mencionada disposición legal que las mercancías deberán ser aseguradas en tránsito a través del almacén que expida los certificados respectivos y que los documentos de porte deberán estar expedidos o endosados a favor de la empresa almacenadora.

Esta facultad concedida por la Ley a los almacenes constituye una importante modalidad que beneficia a la actividad comercial, al facilitar el financiamiento complementario de las mercancías que son transportadas de los centros de producción a los de consumo o simplemente de un lugar a otro.

“Las crecientes necesidades del comercio moderno y el deseo del legislador por darles pronta y eficaz satisfacción, así como el de proporcionar mayor amplitud y movilidad al crédito, han sido los factores decisivos en que se encuentra inspirada nuestra moderna legislación mercantil. Estos mismos móviles han tenido como resultados también las especiales características del certificado para mercancías en tránsito”.⁴

Las exigencias de la Ley tienden a evitar las operaciones fraudulentas. Así vemos que si la empresa almacenadora es consignatario solamente, es necesario que el remitente le pida por escrito el traslado de las mercancías, a fin de que un representante del almacén ocurra al embarque para cerciorarse de la autenticidad de los efectos y recoja los documentos de porte, expedidos a su nombre o endosados a su favor, después de lo cual gestionará el seguro correspondiente y una vez obtenido podrá expedir el título o los títulos de las mercancías en tránsito, en los que hará constar claramente esa circunstancia, mencionando el lugar de origen y el destino. En este último lugar, la propia empresa efectuará el desembarque para internar la mercancía en sus bodegas y proceder a la expedición de los certificados de depósito definitivos, que canjeará por los de tránsito, recogiendo y cancelando éstos. Todos los gastos que se originen por lo anterior, serán a cargo de quién solicite el transporte.

Cuando el almacén es a la vez remitente y consignatario, o sea que la mercancía que va a transportarse se encuentra ya depositada en sus bodegas, se requiere además, como ya dijimos, que el acreedor prendario, en caso de haberlo, dé su conformidad por escrito y acepte ser responsable de las mermas que puedan sufrir los efectos por virtud del traslado, y antes de efectuarse la transportación deberá recoger el almacén el certificado o certificados de depósito y bonos de prenda correlativos, para no correr el riesgo de duplicarlos, después de lo cual podrá expedir los títulos de tránsito.

Creemos como el maestro Cervantes Ahumada, que los certificados de depósito de mercancías en tránsito sólo deberían ser emitidos cuando los almacenes generales expedidores tengan también el carácter de cargadores en el respectivo contrato de transporte.³

Para su circulación y según el artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el certificado de depósito y el bono de prenda, pueden ser expedidos a la orden o al portador, y como ya vimos son los únicos títulos en los cuales el legítimo tenedor está facultado por la Ley para cambiar libremente su forma de circulación. En otros términos, el tenedor de un certificado de depósito al portador puede convertirlo en nominativo, o a la inversa, puede convertir en título al portador uno nominativo, a su voluntad (Art. 238).

Por ningún concepto debe ser expedido doble documento por los mismos productos, excepto cuando se compruebe su pérdida o destrucción, en cuyo caso el nuevo documento deberá contener la misma fecha, el mismo número y las mismas condiciones que el anterior, con la anotación de ser duplicado.

El mecanismo de operación de los almacenes generales, para la expedición del certificado de depósito y el bono de prenda es el siguiente: contra las mercancías recibidas en las bodegas, el guardalmacén o bodeguero expide un recibo de depósito o boleta de entrada, con anotación de la clase de mercancías recibidas, su peso, su cantidad, etc., y entrega un ejemplar al depositante para constancia del depósito. El depositante deberá canjear esa boleta de entrada por el correspondiente certificado

o certificados de depósito y el correlativo bono o bonos de prenda, en la oficina correspondiente que la empresa tenga autorizada para expedir dichos títulos de crédito. La oficina emisora le entregará al depositante a cambio de la boleta de entrada los títulos de crédito respectivos con todos los requisitos legales, desprendiéndolos de libros talonarios que usan las empresas almacenadoras para llevar el control de los documentos que expiden y el de los bienes amparados en ellos; o sea que del libro talonario y numerado en forma progresiva, desprende el certificado de depósito que ampare las mercancías, al que, en su caso, deberá ir anexo un esqueleto de bono de prenda, para ser utilizado, teóricamente, al constituirse una garantía prendaria sobre las mercancías amparadas por el certificado (Art. 234).

B) PERSONAS QUE INTERVIENEN

Originalmente las personas que intervienen en un certificado de depósito son: el almacén que lo expide y la persona que lo recibe, y es obvio que el nombre de este último figurará en el caso de que el certificado sea nominativo, pudiendo ser expedido a nombre de un tercero. En el bono de prenda figurarán las mismas personas y puede figurar además, en el caso de que sea nominativo, el nombre de la persona a cuyo favor se expida dicho título (Art. 238).

Una vez que el certificado o el bono entren a la circulación, intervendrán también los beneficiarios de los endosos, y si se trata de la primera negociación de este último documento, también deberá intervenir una institución de crédito para suscribirlo, a falta de que lo haga el almacén emitente (Art. 232 de la Ley).

C) NATURALEZA Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO

Naturaleza.—Como lo llevamos ya expuesto, el certificado de depósito es el título representativo por excelencia.

Según el maestro Salvador Mondragón Guerra “se llaman títulos representativos porque lo que incorporan como elemento

especial, no es un derecho de crédito, sino un derecho real. Por eso se llaman también por algunos autores “títulos de tradición” o “títulos de dominio”. Es en ellos donde mejor se comprende la teoría de la incorporación, ya que los bienes se consideran “incorporados” al título que los representa. ⁶

Y ya hemos visto que sólo los almacenes generales de depósito, como organizaciones auxiliares de crédito, reglamentadas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, pueden expedir certificados de depósito, por lo que si un particular emite un certificado de depósito será un simple comprobante entre los contratantes, pero no tendrá el valor de título de crédito, es decir, no incorporará derechos de dominio sobre el bien depositado, porque no lo representa. De ello puede deducirse “que el certificado de depósito es un título concreto, que tiene como causa inmediata el contrato de depósito celebrado entre el depositante, primer tomador del certificado y el almacén general, expedidor del mismo”. ⁷

Sobre el particular el maestro Cervantes Ahumada nos dice que “. . . En lo que respecta a la función representativa y al derecho de disposición sobre las mercancías, debe considerarse que el título es concreto, puesto que ya hemos dicho que la eficacia de la función representativa depende no sólo del depósito, sino de la persistencia de las mercancías en poder del suscriptor del título; pero por lo que hace a la función meramente crediticia, o sea a la incorporación del derecho de crédito contra el creador del título, para exigir la entrega de las mercancías o su importe, el título deberá considerarse abstracto porque al titular no podrá oponérsele como excepción la nulidad o inexistencia del depósito, o la inexistencia o destrucción de las mercancías”. ⁸

El artículo 5º de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal, que en ellos se consigna, y de acuerdo con dicha definición legal el certificado de depósito es un título “literal”, o sea que el derecho incorporado en él se mide por la letra del documento, es decir, por lo que literalmente se encuentre en él consignado; e implícitamente es un do-

cumento autónomo, dado que la autonomía es un elemento o característica esencial de los títulos de crédito, lo cual “se desprende de la ley mexicana en términos generales, porque la misma ley se limita a determinar que a quien adquiera de buena fe un título de crédito no pueden oponérsele las excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento”.⁹

Del mismo artículo 5º y además de lo dispuesto por los artículos 17 y 38 de la Ley, que ya conocemos, se desprende que otra de las características del certificado de depósito como título de crédito es su legitimación, pues para ejercitar el derecho en él consignado es “necesario” exhibir el documento. El maestro Cervantes Ahumada expresa al respecto que “La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario “legitimarse” exhibiendo el título de crédito. La legitimación tiene dos aspectos: activo y pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir, a quien lo posee legalmente la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede “legitimarse” como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En su aspecto pasivo, la legitimación consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el título anda circulando, quién es su acreedor, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima a su vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quien aparece activamente legitimándose”.¹⁰

El autor Antonio Canchola, al estudiar las características del certificado de depósito nos dice que de conformidad con el carácter de literalidad, dicho documento debe contener determinados requisitos y menciones en su texto, porque según expresan los tratadistas, para medir el contenido y alcance de las obligaciones representadas en un título de crédito es necesario atender, exclusivamente para este fin, a un elemento exterior y objetivo que es precisamente el texto del documento, si éste ha

entrado ya a la circulación; lo cual quiere decir que, en el derecho cambiario, el elemento voluntad carece de la importancia que se le concede en el derecho civil y en el mercantil no cambiario. Así, por ejemplo, suponiendo que el almacén general de depósito expide un certificado con su correspondiente bono de prenda y por error hace constar en el documento que tiene en su poder una mercancía de mejor clase de la que realmente recibió; en ese caso, a pesar de su error, queda obligado a devolver al tenedor de buena fe la mercancía mencionada en el certificado.¹¹

Por lo que se refiere al fenómeno de la legitimación nos dice Canchola que ha sido explicado por los tratadistas como uno de los caracteres más relevantes de los títulos de crédito, lo cual significa que la simple posesión de ellos, de acuerdo con la ley de su circulación, **legitima** los derechos del tenedor. Así concebida la legitimación, supone que en caso de existir irregularidades, éstas se subsanan con la posesión del título en la forma indicada. Las irregularidades pueden presentarse particularmente en los títulos nominativos que se transmiten por endoso, porque en ellos pueden figurar endosos de personas imaginarias cuyas firmas se hacen aparecer en el documento, cuyas irregularidades quedan subsanadas con la simple posesión del título según la forma de su circulación. Por consiguiente, la legitimación opera en favor de todos y cada uno de los endosatarios que se encuentren en situación de exigir el derecho que les otorgue el título. Por otra parte también opera en favor del obligado, por cuanto que éste legitima su posición haciendo el pago correspondiente a quien le presente el título con una cadena ininterrumpida de endosos a su favor y la identificación del último tenedor; para el caso no importa que el tenedor sea un incapaz o no sea el verdadero acreedor, pues lo cierto e importante es que el deudor queda en definitiva liberado de su obligación cambiaria y literal.¹²

Y sobre el carácter de autonomía, el mismo autor agrega que lo han definido los tratadistas de la materia, diciendo que es la situación en que se encuentra el tenedor de un título de crédito, en nuestro caso un certificado de depósito, en virtud del cual se halla inmune a las excepciones personales que po-

drían hacerse valer contra los anteriores tenedores del mismo documento; contrariamente a lo que acontece en el derecho no cambiario tratándose de cesión de créditos. En el derecho cambiario, en virtud del carácter de autonomía, cada tenedor de un título de crédito tiene el derecho de cobrarlo tal y como se desprende del texto mismo del documento, sin que se le puedan oponer ninguna de las excepciones personales que pudieran haberse hecho valer en contra del anterior tenedor, salvo el caso, naturalmente, de que se trate de endosos en procuración o al cobro que como es sabido, sólo confieren al endosatario el derecho de hacer el cobro en representación del endosante, pues en tal caso, sí son oponibles las excepciones que se tengan contra éste.¹³

Contenido.—El certificado de depósito deberá contener en su aspecto formal los siguientes datos (Art. 231): “I. La mención de ser “certificado de depósito...”, II. La designación y firma del almacén; III. El lugar del depósito; IV. La fecha de expedición del título; V.—El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un sólo certificado; VI. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos; VII. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación; VIII. El plazo señalado para el depósito; IX. El nombre del depositante o, en su caso, la mención de ser expedidos los títulos al portador; X. La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación; XI. La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositadas y el importe del seguro, en su caso; XII. La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos”.

La mención de ser certificado de depósito es indispensable para saber de qué título se trata y responde al carácter de “literalidad”, esencial y privativo de los títulos de crédito, pues como ya lo hemos visto, las menciones escritas que el título contenga, serán la única pauta y medida de las obligaciones y derechos que el mismo represente; el nombre y firma del almacén es también requisito indispensable para que el título tenga validez, ya que sin él no podría circular y desde luego dicha firma debe ser la de la persona o personas físicas autorizadas para el efecto por el consejo de administración de la empresa; la mención del lugar del depósito, es igualmente requisito indispensable, porque equivale, por decirlo así, a lo que en otros títulos es el lugar de pago, y siendo el certificado un título de crédito que da derecho a una determinada cantidad de mercancías y teniendo en cuenta que éstas no deben ser removidas por el almacén a otro lugar distinto de aquel en que las recibió —salvo el caso en que lo solicite el tenedor del certificado y, en su caso, lo autorice el acreedor prendario—, es indispensable precisar el lugar en que el almacén deberá hacer entrega de dichas mercancías, además de que el acreedor prendario debe saber a dónde ocurrir para examinar el estado de las mercancías, si así lo deseara (Arts. 77 y 231 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 55 de la Ley General de Instituciones de Crédito); la fecha de expedición del certificado es un requisito formal de los actos jurídicos y es útil para computar el plazo del depósito de las mercancías; el número de orden del certificado sirve para precisar la secuencia de las expediciones que hacen las empresas almacenadoras y es útil también para la identificación de las mercancías, pues en la práctica sucede a menudo que una institución de crédito tiene en su poder varios certificados de depósito, como garantía de algún préstamo, amparando la misma clase de mercancía, los mismos bultos, el mismo valor declarado, expedidos a favor de una misma persona, etc., de suerte que por falta de dicho número, sería fácil incurrir en confusión; la mención en el certificado de que el depósito se constituyó individual o genéricamente, es de suma importancia, pues ya sabemos que en el primer caso el almacén debe devolver las mismas mercancías, y en el segundo puede entregar otras del mismo género, además de que en este caso

puede expedir bonos de prenda múltiples y en aquél debe emitir uno sólo, en relación con cada certificado de depósito; como complemento del requisito anterior, debe precisarse también la naturaleza de las mercancías, su calidad y cantidad, para su mejor identificación, tales como el número de bultos, las marcas que las distinguen, el peso, la clase de envases que las contengan, etc., a fin de que el título que las ampare inspire toda la confianza y ofrezca la seguridad que reclaman las operaciones que a él se refieren; la mención del plazo del depósito, es requisito muy importante, porque una vez vencido, la mercancía deberá ser retirada del almacén en un plazo de ocho días, ya que de lo contrario podrá el almacén rematarla en pública subasta (artículo 59 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares); la mención de estar expedido a nombre del depositante o de un tercero, o de ser el portador, es también requisito indispensable, ya que de los términos del artículo 238 de la Ley no se desprende de que a falta de que se indique a favor de quién se expide se reputará al portador, como sucede tratándose del cheque (Art. 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), aún cuando el propio artículo 238 permite al tenedor del certificado cambiar libremente la forma de su circulación establecida originalmente; la mención de estar o no sujeta la mercancía al pago de impuestos, derechos o responsabilidades fiscales, es requisito que importa precisar, ya que tratándose de salida total o parcial de mercancía, de remate, etc., dichos derechos se cubrirán preferentemente a cualesquiera otros (Arts. 239 al 241 y 244 de la misma Ley); la mención de que la mercancía está asegurada y el importe del seguro, son requisitos que el certificado debe contener, tanto para la más fácil negociación de la mercancía por él amparada, como para que dicho importe se aplique a los adeudos que graviten sobre los bienes, en caso de siniestro (Arts. 244 y 245 de la Ley citada); y finalmente deben expresarse en el certificado los adeudos en favor del almacén, o por lo menos, cuáles son las tarifas que sirven de base para calcularlos, de tal manera que pueda precisarse en caso de remate, la cantidad que el almacén debe retener para resarcirse de los adeudos que existan a su favor por concepto de almacenaje, así como para conocimiento de los terceros con los que se negocie la mercancía.

En resumen, por los términos del precepto que comentamos, se desprende que los títulos deben identificar las mercancías que amparan y dar una idea general de ellas y de los privilegios que las graven. A veces y a solicitud de los interesados los almacenes insertan en los certificados el valor de las mercancías, pero esa mención no vincula al almacén, por lo que no finca a su cargo ninguna obligación en relación con ese valor declarado por el depositante.

D) BIENES QUE PUEDEN SER AMPARADOS POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO

La Ley no hace mención alguna por lo que respecta a los bienes que pueden ser amparados por un certificado de depósito.

Al tratar sobre los bienes que pueden ser objeto del contrato de depósito, en el Capítulo Primero, dijimos que deben descontarse los bienes inmuebles, ya que no pueden ser entregados físicamente en el almacén; resultando por lo tanto que sólo los bienes muebles pueden ser objeto del depósito, y en principio, todos los bienes muebles que estén en el comercio. Sin embargo, hay determinadas mercancías que pueden no ser aceptadas por los almacenes, ya sea porque así convenga a los intereses de la empresa almacenadora, o bien porque así lo ordene alguna disposición legal. El artículo 51 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece una limitación al respecto, al disponer en su último párrafo que "No podrán ser objeto de depósito fiscal en los almacenes... , los productos, bienes o mercancías que expresamente señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en una lista que al efecto formule periódicamente para conocimiento de los almacenes".

La costumbre ha establecido que los almacenes de depósito se nieguen a admitir para su guarda o conservación mercancías o bienes que por su naturaleza pueden ser considerados como peligrosos o de difícil conservación.

Sobre la situación jurídica de los bienes que pueden ser amparados por un certificado de depósito, ya vimos que de acuerdo con los artículos 19 y 20 de la Ley de Títulos y Opera-

ciones de Crédito, los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionan, y que para reivindicar, secuestrar o gravar en cualquier forma las mercancías representadas por el título, se tendrá que reivindicar o gravar el título mismo.

“No es que las mercancías se encuentren fuera del comercio: es que, por estar representadas por un título de crédito en lo que respecta al derecho de disposición sobre ellas y para protección de su circulación, ningún acto de dominio o de gravamen sobre las mercancías puede tener efectos jurídicos si el acto no comprende, materialmente, al título mismo. Por ejemplo: aún sabiéndose quién depositó las mercancías en un almacén general, si se emitió certificado de depósito, no se podrán embargar tales bienes en ejercicio de una acción seguida contra el depositante, si el embargo no comprende al título mismo. Esto, porque es necesario proteger la buena fe de los terceros adquirentes del título, que adquirieron derechos sobre la mercancía sin más gravamen que el que en el título mismo conste. Se trata de la aplicación de los principios de la incorporación, la autonomía y la literalidad”.¹⁴

C) NATURALEZA Y CONTENIDO DEL BONO DE PRENDA

Naturaleza.—Ya hemos dicho que de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 229), el certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en un almacén y el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el correspondiente certificado de depósito; de lo cual se desprende que este título tiene utilidad y caracteres propios que lo distinguen de aquél, pues mientras que el certificado es un título representativo de mercancías, el bono da derecho a una suma de dinero cuyo monto es el importe del crédito garantizado por esas mercancías. Igualmente dijimos ya, que ambos son auténticos títulos de crédito con los atributos de literalidad, legitimación, autonomía e incorporación.

Antes de continuar el estudio del bono de prenda, nos referiremos, aunque someramente, al contrato de prenda en general y en particular a la prenda mercantil.

El Código de Comercio, en su artículo 605, que fue derogado en esta materia por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (artículo 3o. transitorio), establecía que la prenda se reputaría mercantil cuando fuere constituida para garantizar un acto de comercio y que se presumiría mercantil la prenda constituida por un comerciante.

La Ley vigente no tiene una definición de la prenda y sólo se refiere a las formas de constitución de la misma, indicando los casos en que ésta tiene el carácter de mercantil, por lo que, como dice el maestro Cervantes Ahumada, creemos "que los principios del Código de Comercio pueden servir aún de base para determinar la mercantilidad de la prenda, con el agregado de que será también mercantil la prenda que recaiga sobre cosas mercantiles, como la prenda sobre títulos de crédito, aún cuando el negocio garantizado no tenga el carácter de comercial".¹⁵

O bien podemos ocurrir a precisar el concepto de esta institución, de acuerdo con los lineamientos del Derecho Civil. Así vemos que el Código de la materia define la prenda en los siguientes términos: "Art. 2856.—La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago". Esta definición resulta incompleta por cuanto omite elementos importantes, como son: la entrega de la cosa objeto de la garantía que en forma real se hace al acreedor; el carácter determinado de los bienes muebles, y la circunstancia de que la prenda puede ser constituida por el deudor o por un tercero; por lo que creemos que una mejor definición es la que abarque esos elementos, es decir, el carácter de la prenda como contrato real accesorio, así como el derecho real, y también la entrega real o jurídica de la cosa. Por ello nos parece correcta la que ha formulado el maestro Rafael Rojina Villegas, cuando dice que "es un contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entregan al acreedor una cosa mueble enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación

principal, concediéndole un derecho real de persecusión, venta y preferencia en el pago para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida una vez que se cumpla con dicha obligación".¹⁶

Así pues, de acuerdo con las definiciones anteriores, la prenda ofrece los siguientes caracteres: a) Da nacimiento a un derecho real que recae sobre las cosas muebles, enajenables y determinadas; b). Es por naturaleza accesoria, ya que presupone la existencia de una obligación principal, cuyo cumplimiento se garantiza precisamente por el contrato de prenda; c). Es por naturaleza indivisible, porque aunque disminuya la obligación principal, la prenda no debe disminuirse, salvo el caso en que haya estipulación en contrario o que el deudor esté facultado para hacer pagos parciales y que se hayan dado en prenda varios objetos o uno que admita cómoda división, pues en tal caso la prenda se irá reduciendo proporcionalmente a los pagos hechos, en forma de que el acreedor quede eficazmente garantizado en sus derechos, según las prescripciones del artículo 2890 del Código Civil.

Jurídicamente la palabra prenda tiene tres acepciones: como contrato, como derecho real a que da origen y como la cosa misma objeto de ese contrato y de ese derecho real.

"...No debe confundirse el contrato de prenda con el derecho real de prenda, porque cuando se dice que la prenda es un contrato real, se hace referencia a un elemento de constitución del contrato mismo, que es la entrega de la cosa, y el derecho real de prenda es el que tiene el acreedor en forma directa e inmediata sobre la cosa".¹⁷

La prenda debe recaer sobre bienes muebles enajenables, ya que ella implica un acto de dominio, o una enajenación parcial, y sólo las cosas enajenables pueden ser objeto de estos actos; y debe recaer sobre bienes muebles porque en ello estriba la distinción tradicional entre la prenda y la hipoteca.

Es un contrato accesorio, porque su existencia y validez dependerá de la existencia y validez de un contrato principal, conforme al principio lógico-jurídico según el cual lo accesorio co-

re la suerte de lo principal; o sea, que las modalidades que afecten a la obligación principal afectarán también a la obligación accesoria. Sin embargo, como dice el autor Antonio Canchola, “El carácter accesorio de la prenda no siempre lo es con relación a un contrato, ya que tanto en la materia civil como en la mercantil, existen casos en que no es preciso que haya un contrato como obligación principal, sino que puede constituirse prenda para garantizar actos de administración y posibles responsabilidades futuras”.¹⁸

En materia mercantil la prenda no es una operación de crédito propiamente dicho, pero es una operación accesoria que tiende a facilitar y a fomentar el crédito. La mercantilidad de la prenda se deriva: a).—Según las personas que realicen el acto jurídico; b).—Según el acto considerado en sí mismo, y c).—Según el objeto de ese mismo acto.

De acuerdo con el artículo 75 fracciones XX y XXI del Código de Comercio, la prenda se presumirá mercantil, salvo prueba en contrario, cuando el acreedor o el deudor prendarios sean comerciantes. Por otra parte, la prenda será mercantil en sí misma cuando sirva de garantía a un acto comercial, siendo aplicable el principio a que antes nos referimos, según el cual lo accesorio corre la suerte de lo principal, y por último la prenda será mercantil por el objeto, cuando recaiga sobre una cosa mercantil (Art. 334 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Según esta última disposición legal, la prenda mercantil se constituye:

“I.—Por la entrega, al acreedor, de los bienes o títulos de crédito, si éstos son al portador”. El acreedor prendario en este caso se constituirá en depositario de la prenda, suscribiendo un “resguardo”, donde consten los datos que identifiquen dichos bienes.

“II.—Por el endoso de los títulos de crédito en favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos, y por este mismo endoso y la correspondiente anotación en el registro, si los títulos son de los mencionados en el artículo 24” (nominativos directos). Se trata del endoso en garantía, mediante la expedición

del resguardo o recibo, debiendo aclararse que la prenda no se constituye por el simple endoso, sino además con la entrega del título.

“III.—Por la entrega al acreedor del título o del documento en que el crédito conste, cuando el título o crédito materia de la prenda no sean negociables, con inscripción del gravamen en el registro de emisión del título o con notificación hecha al deudor, según que se trate de títulos o créditos respecto de los cuales se exija o no el registro”. Es la constitución de un derecho sobre un derecho, para fines de garantía, y en este caso también el acreedor deberá otorgar el correspondiente resguardo.

“IV.—Por el depósito de bienes o títulos, si éstos son al portador, en poder de un tercero que las partes hayan designado y a disposición del acreedor”. Es la prenda común, con un tercero depositario.

“V.—Por el depósito de los bienes a disposición del acreedor en locales cuyas llaves queden en poder de éste, aún cuando tales locales sean de la propiedad o se encuentren dentro del establecimiento del deudor”. Es obvio que cuando los locales se encuentren dentro del establecimiento del deudor, este tendrá la obligación de cuidar la integridad de dichos locales.

“VI.—Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato o por la emisión o endoso del bono de prenda relativo”. En este caso, en realidad se están dando en garantía las mercancías representadas por dichos títulos. También deberá extender el acreedor el recibo o resguardo respectivo.

“VII.—Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o avío”. Esto quiere decir que el contrato de prenda se perfecciona hasta que se haga la inscripción en el registro y pueda entonces surtir efectos contra terceros; y es que los bienes quedan en poder del deudor, o bien se trata de pendientes o futuros.

“VIII.—Por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito, si se trata de créditos en libros”. La prenda se constituirá haciéndola constar en el

contrato, y haciendo constar la especificación de los créditos en notas y relaciones que el acreedor transcribirá en un libro especial, con la fecha de la inscripción, a partir de la cual la prenda se tendrá como constituida.

En cuanto a las modalidades generales de la prenda mercantil establecidas por los artículos 335 al 343 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden sintetizarse como sigue:

En la prenda de bienes o títulos fungibles, ésta subsistirá aún cuando sean reemplazados por otros de la misma especie; puede pactarse que la propiedad de esos títulos fungibles se transfiera al acreedor, el cual quedará, obligado, en su caso, a restituir al deudor otros títulos de la misma especie; el acreedor prendario tiene la obligación de guardar los títulos dados en prenda y de ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor, y debiendo aplicarse en su oportunidad, al pago del crédito, todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Es nulo todo convenio que limite la responsabilidad del acreedor antes indicada; el acreedor puede proceder a la venta de la prenda, cuando el título de crédito objeto de la garantía pierda valor en forma tal que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más; el acreedor podrá pedir la venta del título dado en prenda, además del caso indicado y del relativo al incumplimiento de la obligación, cuando el deudor no le proporcione en tiempo los fondos necesarios para cubrir las exhibiciones que deban enterarse sobre los títulos. El deudor podrá oponerse a la venta, haciendo el pago de los fondos requeridos para efectuar la exhibición, o mejorando la garantía por el aumento de los bienes dados en prenda o por la reducción de su adeudo; cuando antes del vencimiento de la obligación principal, se vencen o son amortizados los títulos dados en prenda, el acreedor podrá conservar en garantía las cantidades que por esos conceptos reciba en substitución de los títulos cobrados o amortizados.

El pacto comisorio está prohibido y de acuerdo con el artículo 344 de la Ley, el acreedor no podrá hacerse dueño de los

bienes dados en prenda, salvo que el deudor lo autorice por escrito, con posterioridad a la constitución de la prenda.

Como contrato accesorio la prenda se extingue cuando termina la obligación principal; sin embargo, la prenda puede extinguirse aunque subsista esa obligación cuando el acreedor renuncia voluntariamente a ese derecho. También puede extinguirse por la extinción del objeto mismo que la constituye, así como puede subsistir, aún cuando los bienes sean substituidos por otros de la misma especie.

Volviendo al bono de prenda, debemos agregar que, acreditando la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente, tiene por finalidad permitir o facilitar la circulación virtual de esas mercancías, y la de esos créditos prendarios.

Contenido.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley el bono de prenda debe contener, además de los datos del certificado de depósito, el nombre del tomador del bono o la indicación de ser al portador; el importe del crédito; el tipo de interés pactado; la fecha del vencimiento del crédito, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito; la firma de quien haya negociado el bono por primera vez, y la mención, suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.

Quando el certificado de depósito se expide como no negociable, no se expide ningún bono de prenda con relación a él, pues siendo la finalidad del certificado negociar la mercancía sin moverla de sitio, no hay razón para que se expida bono o bonos de prenda correlativos; siendo éste el único caso en que el almacén puede expedir uno de ambos títulos aisladamente. En cambio cuando el certificado es negociable, irá acompañado del correspondiente bono de prenda, que deberá contener todos los requisitos que ya han sido mencionados, quedando en blanco los datos relativos al acreedor y al crédito prendario, para que al negociarse por primera vez intervenga el almacén emiteo o

una institución de crédito, que deberán suscribir el documento (Art. 236 de la Ley).

Si en el bono de prenda no se indica el monto del crédito que representa, la Ley presume que el bono ampara el valor total de los bienes depositados en favor del tenedor de buena fé, según lo dispone el artículo 233 de la Ley, pero tal presunción deja a salvo el derecho del tenedor del certificado, para repetir contra el acreedor prendario por el exceso que reciba sobre el valor real de su crédito. Si no se indica el tipo del interés, la Ley presume que el bono ha sido descontado.

Cuando un almacén expida bonos de prenda múltiples representativos de una parte igual del crédito, hará constar en cada bono el importe del crédito que cada uno represente, el tipo de interés pactado, la fecha de vencimiento, que no será posterior a la conclusión del depósito, así como que su tenedor legítimo tendrá en su cobro el orden de prelación indicado por el número del bono (artículos 235 y 237 de la Ley).

El deudor del bono de prenda es el tenedor del certificado de depósito, puesto que es el dueño de las mercancías pignoras, por lo que contra él deberá protestarse el documento por falta de pago, aunque sea desconocido, y dicho protesto deberá levantarse precisamente en el almacén expedidor del certificado. La anotación que el almacén ponga en el bono o en hoja anexa, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, hará las veces de protesto, con la obligación por parte del tenedor de avisar la falta de pago a todos los signatarios del bono (Art. 242 de la Ley).

El tenedor del bono tendrá derecho a pedir la venta de los bienes en subasta, cuyo derecho deberá ejercitar dentro de los ocho días siguientes al protesto, bajo pena de caducidad. El almacén procederá al remate y el producto se aplicará en el orden siguiente: I. Al pago de adeudos fiscales relacionados con los bienes; II. Al pago de adeudos en favor del almacén, y III. Al pago del bono de prenda. El sobrante, si lo hay, será conservado por el almacén a disposición del tenedor del certificado de depósito (Arts. 243 y 244 de la Ley).

Según vimos en párrafos anteriores, la prenda es una obligación accesoria que corre la suerte de lo principal. Del mismo modo, el bono de prenda representa una obligación accesoria y, consiguientemente, seguirá para su vencimiento la suerte de la obligación principal que garantiza; por lo que no deberá exceder el plazo del vencimiento que el certificado indique, como lo previene el artículo 232 de la Ley.

F) FUNCION DEL BONO DE PRENDA

Así como el certificado de depósito viene a ser una especie de sustituto de la mercancía depositada, por cuanto que es un título representativo de dicha mercancía, el bono de prenda tiene como función servir de medio para acreditar en la forma más sencilla la constitución de un crédito prendario sobre esa mercancía, sin que sea necesario entregarla al acreedor.

Es fácil suponer las dificultades con que se tropezaría en la práctica si esos documentos no estuvieran admitidos y reglamentados por la Ley, ya que las operaciones de venta o de constitución de prenda sobre las mercancías, implicarían la transmisión o la entrega material de las mismas, con las dilaciones, gastos y complicaciones inherentes. La existencia de estos títulos evita la necesidad de transportar constantemente los efectos que son suficientemente representados por dichos documentos para el perfeccionamiento de las operaciones antes citadas.

Por lo tanto, mediante el endoso o entrega del bono de prenda, se justifica la operación realizada con los bienes representados por dicho título de crédito (Art. 334 fracción VI de la Ley).

G) NEGOCIACION DEL BONO DE PRENDA

La función del bono de prenda comienza desde que se emite, es decir, desde que se negocia por primera vez separadamente del certificado de depósito, con la intervención del almacén que haya expedido el doble título, o con la de una institución de crédito, conforme lo dispone el artículo 236 de la Ley; cuyas exigencias tienen por objeto que el almacén o la institución que

intervenga, hagan constar en el certificado la emisión del bono, para salvaguarda de los intereses del acreedor.

Cuando un depositante quiere vender su mercancía sin sacarla del almacén, es suficiente con que endose el certificado de depósito juntamente con el bono de prenda. Si únicamente se endosa el certificado, el efecto de ese endoso es la transmisión de la propiedad de los productos que ampara con los gravámenes que tuviere en caso de existir bono de prenda negociable.

Si la persona a quien ha sido extendido el certificado de depósito y el bono de prenda endosa este último por primera vez, constituye con garantía de los productos depositados un crédito prendario y los subsecuentes endosos significan la transmisión de los derechos del crédito prendario que ampara el bono.

La entrega de cualquier producto almacenado, únicamente deberán hacerlo los almacenes contra la presentación del certificado de depósito y el bono de prenda respectivos. Cuando únicamente se presenta el certificado, el producto podrá ser retirado siempre que sea entregado al almacén o al tenedor del bono, el importe del crédito que éste ampara, así como los derechos de importación y las cuotas de almacenamiento si los hubiere.

En caso de que en la primera negociación del bono intervenga una institución de crédito distinta del almacén que lo expidió, deberá dar aviso a éste de su intervención, comunicándole los datos relativos a la operación. En las sucesivas negociaciones del bono, ya no es indispensable la intervención de las instituciones antes mencionadas, sino que basta el simple endoso del título por su legítimo tenedor, en beneficio del nuevo tomador.

H) CIRCULACION DEL BONO DE PRENDA

Ya hemos visto en párrafos anteriores las reglas generales que rigen para la expedición y negociación del bono de prenda, el que una vez que es emitido está en aptitud de entrar a la circulación por su propio camino, con las formas del endoso cambiario, con la peculiaridad de que todo tenedor legítimo está fa-

cultado para cambiar libremente la forma de su circulación, conforme lo permite expresamente el artículo 238 de la Ley; además de que “el bono de prenda en tales condiciones, deviene cosa mercantil y, en tal virtud, puede ser objeto de prenda, usufructo, permuta, compraventa, etc. (Art. 1o. Ley G. Tít. O. Cr.)”.¹⁹

También sabemos que el bono de prenda tiene un plazo que es igual al del crédito prendario constituido sobre la mercancía y que en caso de no ser pagado a su vencimiento, total o parcialmente, la Ley dispone que debe ser protestado para que no se perjudique la acción cambiaria que genera en la vía de regreso, y que una vez protestado, su tenedor puede pedir al almacén la venta de las mercancías depositadas en remate público.

Quien hace circular un bono mediante el primer endoso es el principal obligado en el documento y responderá en caso de que el valor de los bienes no sea bastante para cubrir el crédito prendario. Los demás signatarios responderán como obligados en la vía de regreso. En cambio, en el certificado de depósito, el único obligado es el almacén, como depositario, y los signatarios en nada se obligan, porque al endosar lo único que hacen es transmitir el dominio de la mercancía amparada por el título, por lo que no se da acción cambiaria regresiva en su contra.

Las acciones del tenedor del bono de prenda, contra los endosantes y sus avalistas caducan: I. Por no haber protestado el bono oportunamente; II. Por no haber pedido el tenedor dentro del término de 15 días la venta de los bienes depositados, y III. Por no haberse ejercitado la acción, dentro de los tres meses que sigan a la fecha del depósito de los bienes, al día en que los almacenes notifiquen al tenedor del bono que esa venta no puede efectuarse o al día en que los almacenes se nieguen a entregar las cantidades producto de la venta de los bienes o entreguen solamente una suma inferior al importe del adeudo consignado en el bono. No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono de prenda conserva su acción contra quien haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado y contra sus avalistas (Art. 249 de la Ley).

Las acciones que se derivan tanto del certificado de depósito como del bono de prenda para el retiro de las mercancías, prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado en dichos documentos (Art. 250 de la Ley).

El tenedor que por primera vez negocia el bono de prenda separadamente del certificado de depósito, se considerará como aceptante para todos los efectos legales y podrá ser demandado por enriquecimiento injusto, en el caso de que, por caducidad o por prescripción, no pueda el tenedor de dicho bono ejercitar en su contra la acción cambiaria (Art. 251 de la Ley).

Para terminar este punto, sólo nos resta manifestar que en la actualidad el bono de prenda está siendo relegado de la circulación, debido a las deficiencias que se pudieron observar en su uso, especialmente en los almacenes en los que no existía un control eficiente de estos documentos, lo que daba lugar a actividades fraudulentas, pues mientras el bono de prenda era pignorado, con el certificado se hacía el retiro de las mercancías. Ahora, las instituciones bancarias al pignorar exigen los dos documentos, lo que equivale a dar al certificado de depósito la función del bono de prenda, representando ésto una duplicidad de documentos. En atención a lo anterior, los almacenes generales de depósito lo han ido suprimiendo en la práctica con el fin de hacer un trámite más expedito, emitiéndolo sólo cuando el cliente lo exige y cuidando de hacer las debidas anotaciones en los certificados, a fin de evitar cualquier tipo de operación fraudulenta.

Como dice el maestro Cervantes Ahumada, “en realidad el bono ha tenido poca aplicación práctica, porque los bancos, que son quienes generalmente negocian los créditos prendarios sobre estos títulos, exigen la entrega del certificado, y en esta forma hacen nugatoria la función del bono de prenda”.²⁰

En la Monografía “Instrumentos que unen el crédito a la producción y al comercio”, publicada por “Bodegas de Depósito, S. A.” en marzo de 1966, leemos: “Actualmente en la práctica bancaria el uso del bono de prenda es muy reducido. Basta mencionar que en el año de 1965 el promedio mensual de expedición de certificados de depósito fue de 5,500 millones de pe-

sos y el de bonos de prenda fue de sólo 13 millones de pesos. . . La práctica de utilizar el certificado de depósito como garantía colateral en las operaciones prendarias, posiblemente tiene como origen los redescuentos en bancos norteamericanos, que no utilizando el Warrant —que es el equivalente a nuestro bono de prenda—, operan exclusivamente con el certificado de depósito, llamado “bonded Warehouse receipt” En cambio el Warrant sí es utilizado ampliamente en Europa y en algunos países de Centro y Sud América; tal es el caso de Brasil, donde este instrumento de crédito se requiere para el financiamiento del café. Bodegas de Depósito, S. A., expide por lo general el certificado de depósito sin sus correspondientes bonos. A través de los años se ha demostrado la bondad y la importancia del certificado de depósito; sin embargo, pretendiendo dar una mayor agilidad al crédito prendario y concientes de la necesidad de unificar nuestros instrumentos crediticios con los utilizados en la mayoría de los países iberoamericanos, recomienda se rehabilite el uso del bono de prenda. . .”; habiendo propugnado dicha empresa por medio de un trabajo presentado a la consideración de la XXXII Convención Bancaria, la creación de un mercado nacional de bonos de prenda para el fomento de las exportaciones.

ALMACENES DE DEPOSITO DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y MIXTOS

De acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares los almacenes generales de depósito pueden ser de tres clases: los que se destinen exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no; los que además de lo anterior, estén facultados también para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que se hayan pagado ya los derechos correspondientes, y los que estén autorizados para recibir productos, bienes o mercancías por las que no se hayan satisfecho los derechos de importación que graven las mercancías importadas.

A los primeros se les conoce como almacenes de depósito

agrícolas; a los segundos como almacenes de depósito mixtos, y a los últimos, como almacenes de depósito fiscales.

Los primeros pueden establecerse en cualquier parte de la República y deben contar con un capital mínimo de \$ 100,000.00, y tienen como función la regulación del mercado de los frutos y productos agrícolas. El agricultor o comerciante que desee almacenar sus productos en las bodegas de estos establecimientos, puede presentarse a depositarlos en cualquiera de ellos, recibiendo en cambio un certificado de depósito y un bono de prenda, que le servirán, respectivamente, para acreditar la propiedad de su mercancía y para obtener un préstamo prendario, pues la finalidad de los almacenes de depósito de productos agrícolas, sobre este particular, es la de expedir con garantía del depósito de esos productos en sus bodegas, documentos de crédito fácilmente descontables en los bancos, contribuyendo así en forma eficaz a evitar que los agricultores caigan en manos de los agiotistas y compradores de cosechas.

Es bien conocido que el libertinaje y la anarquía en la distribución de las materias primas y los productos agrícolas conduce al desorden económico, que origina el alza de los precios, pues no obstante existir producción, en determinadas regiones la escasez real o artificial provoca el encarecimiento de las subsistencias y el malestar general. Por otro lado, ya sabemos que existen cultivos estacionales que los productores procuran dar salida conforme se van realizando, para evitar la acumulación de existencias, lo cual provoca la baja de precios en su perjuicio y en provecho, no del público sino de los acaparadores. Por ello, la intervención de los almacenes generales de depósito de productos agrícolas es necesaria en su función reguladora del mercado, que es sin duda su finalidad principal, en beneficio, sobre todo, de los ejidatarios y pequeños y medianos agricultores, y de la colectividad.

Como ya sabemos, la Ley de Crédito Agrícola de 1931 creó los Almacenes de Depósito de Crédito Agrícola, y en 1932 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgó concesión al Banco Nacional de Crédito Agrícola para el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito de Crédito Agrícola, S. A.,

que funcionaron para regularizar el precio de los artículos correspondientes en el mercado y para poner al servicio de las sociedades cooperativas de ejidatarios y pequeños agricultores, instituciones destinadas a facilitar la obtención de créditos mediante un funcionamiento especial. Estos almacenes llegaron a tener un total de 75 agencias distribuidas en toda la República, por lo que sus servicios fueron bastante efectivos, arrojando beneficios a la institución durante los primeros años de su ejercicio. Sin embargo, años después funcionaron con anomalías y considerables pérdidas, que a la postre motivaron su liquidación pues sus operaciones las orientaron, ya no en beneficio de los ejidatarios, sino de unos cuantos y grandes clientes (acaparadores influyentes).²¹

Como posteriormente fue creado el Banco de Crédito Ejidal, S. A., se pensó en desvincular a los almacenes de ambos bancos, dando lugar a la creación en 1936, de los Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. (A.N.D.S.A.).

Los almacenes de depósito mixtos también pueden establecerse en cualquier lugar de la República, con un capital mínimo de \$ 150,000.00, y en esta clase deben catalogarse la mayoría de los almacenes que funcionan en México.

LOS ALMACENES FISCALES Y EL COMERCIO DE IMPORTACION

Estos almacenes deberán establecerse en los lugares en que funcionen aduanas de importación o donde lo determine expresamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su capital mínimo deberá ser de \$ 250,000.00 para aquellos que se destinen exclusivamente a depósitos fiscales y de \$ 500,000.00 cuando también funcionen como almacenes mixtos. Deberán contar con locales apropiados, completamente separados de los demás, cuando funcionen con las otras categorías, y no admitirán el depósito de artículos que se incluyan en las listas que periódicamente formule la Secretaría de Hacienda, porque esté prohibida su importación.

El uso de los almacenes de depósito para guardar en ellos las mercancías que se traigan de otros países, es un factor muy

importante para el desarrollo del comercio, puesto que ofrece a los importadores o a los dueños de esas mercancías la ventaja de permitirles demorar el pago de los derechos de aduana, hasta cuando deseen retirarlas, ya sea para utilizarlas personalmente o para remitirlas a los compradores en el país o fuera de él. La propiedad puede transferirse por medio de la entrega de los recibos de almacenaje extendidos por el almacén, pudiendo así negociarse la mercancía sin necesidad de remitirla con anticipación y sin que el importador o el consignatario tengan que pagar previamente ningún derecho. Por otra parte, si llegare a encontrarse otro mercado extranjero más ventajoso, las mercancías pueden reexportarse directamente desde los almacenes, sin necesidad de pagar los derechos o con un reembolso del 99% en los casos en que tales derechos hayan sido cubiertos con anticipación y las mercancías se hayan dejado en el almacén de depósito.

No obstante su importancia, son muy contados los almacenes fiscales que operan, como lo vimos al tratar sobre las empresas almacenadoras existentes, debido seguramente a lo complicado de su manejo y a las exigencias de la Ley y del Fisco, pues dichos establecimientos, aunque administrados por los almacenes, funcionan bajo el estricto control de las autoridades hacendarias.

LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO Y LOS BANCOS

Siendo los almacenes generales de depósito organizaciones auxiliares de crédito, han prestado su valiosa colaboración a las instituciones bancarias en su función crediticia, y éstos a su vez, mediante sus operaciones de descuento y redescuento han facilitado la circulación de los documentos de crédito expedidos por aquéllos y virtualmente la de las mercancías representadas por esos títulos y depositadas en sus bodegas.

Los bancos tienen en los almacenes un eficaz intermediario con su clientela, por lo que las pignoraciones realizadas con las mercancías almacenadas, han ido en aumento y las efectúan la mayoría de dichas instituciones.

La colaboración de que hablamos, se ha manifestado en forma más amplia entre los almacenes y los bancos oficiales y semi-oficiales, principalmente con los bancos nacionales de Crédito Agrícola, Ejidal y Agropecuario, y de Comercio Exterior y de manera más estrecha entre los dos primeros y Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., como lo veremos en el capítulo siguiente, cuando estudiemos el Consorcio.

El Banco Nacional de Comercio Exterior fundado en 1937, vino a incrementar las operaciones de importación y exportación de mercancías y la mayor parte de dichas operaciones se vienen efectuando por conducto de Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.

La asociación de Banqueros del país ha reconocido la importancia de las funciones que desempeñan los almacenes, lo cual quedó de manifiesto al conocerse en la Segunda Convención Nacional Bancaria efectuada en 1928, una moción relativa a la necesidad que entonces había de crear en la República almacenes generales de depósito; contándose ahora con la participación de muchos de los bancos privados en las empresas almacenadoras, mediante la suscripción de acciones en el capital de las mismas.²² Y ya al hacer la historia del almacenamiento en México, vimos que desde 1886 el Banco de Londres y México y Sud-América, estableció los "Almacenes Generales de Consignación y Depósito" y en 1901, los Bancos Central Mexicano y Mercantil de Veracruz y la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, crearon los "Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A."

LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO COMO FACTORES DE LA REFORMA AGRARIA

Al estudiar los efectos del almacenamiento, dijimos que es interesante observar cómo los almacenes generales de depósito, que fueron creados como un complemento del proceso productivo, revierten a su vez sus efectos sobre este proceso, pues la seguridad que tiene el productor en la colocación de sus mercancías, le sirve de estímulo para procurar ampliar sus áreas de cultivo y sus volúmenes de producción; sabiendo de ante-

mano que los almacenes le garantizan la guarda y conservación de sus productos durante todo el tiempo que sea necesario, para sacarlos desde allí al mercado a medida que las necesidades del consumo lo requieran.

La Reforma Agraria, o sea el reparto de la tierra, tiene como finalidad primordial el aumento de la producción agrícola, para elevar el nivel de vida de los hombres del campo. Por ello dicha reforma debe ser integral, pues no basta entregar al campesino la tierra, sino que a la tierra hay que darle agua que le permita la germinación de semillas de mejor calidad; hay que proporcionarle los fertilizantes que necesita para hacerla más productiva y resulte así más remunerativo el trabajo en el campo; al campesino hay que darle crédito para ayudarlo a realizar sus labores de siembra y esté en posibilidad de subsistir hasta recibir la cosecha; hay que darle asistencia técnica, y para el caso de que por causas ajenas a su voluntad tuviera fallas en la producción, protegerlo con el seguro agrícola. Una vez lograda la cosecha hay que garantizarle un precio que remunere justamente su trabajo y, además, hay que garantizarle que se le va a comprar oportunamente **toda** su cosecha, para evitar que pueda formarse el mercado negro. Esto es lo que se ha hecho, y por la reforma agraria integral se ha logrado el enorme incremento que ha tenido en los últimos años la producción agrícola del país.

En ese proceso han participado los bancos con el financiamiento, la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO antes CEIMSA) protegiendo el ingreso del campesino y mejorando el poder adquisitivo de las clases populares mediante los precios de garantía y la compra ilimitada de toda la producción agrícola, y los almacenes generales de depósito, primero Almacenes Nacionales de Depósito de Crédito Agrícola, S. A., y actualmente Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., entre otros, recibiendo y conservando con su amplia capacidad de almacenamiento, la mayor parte de esa producción, en sus bodegas y silos repartidos estratégicamente en todo el territorio nacional, y facilitando la obtención de créditos prendarios, con los documentos que expiden.

Es así como ha sido posible obtener en los últimos ciclos

agrícolas (primavera-verano 1966 e invierno 1967), la siguiente producción: maíz 9.200,000 toneladas, la más alta en la historia del país; trigo 2.400,000 toneladas; frijol 1.000,000 de toneladas; arroz 280,000 toneladas; grasas comestibles de origen vegetal y animal 600,000 toneladas; cebada para forrajes y usos industriales 232,000 toneladas; sorgo 1.150,000 toneladas; algodón 2.300,000 pacas y azúcar 2.230,000 toneladas. Con cuya producción no sólo han quedado cubiertas las necesidades del consumo interno, sino que se evitarán cuantiosas importaciones y se efectuarán grandes exportaciones de maíz, trigo, frijol, ajonjolí, cártamo, sorgo, algodón y azúcar. (Datos estadísticos dados a conocer por el Secretario de Agricultura y Ganadería, en declaraciones hechas a la prensa.—Diario "Novedades", del 24 de junio de 1967).

Los almacenes generales de depósito han contribuido, pues, al incremento de la producción agrícola y, por lo mismo, deben considerárseles como factores de la Reforma Agraria.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO TERCERO

ANTONIO CANCHOLA.—El certificado de Depósito y el Bono de Prenda (1947).

(1)	Página 46
(4)	Página 103
(11)	Página 112
(12)	Página 114
(13)	Página 115
(17)	Página 83
(18)	Página 85
(19)	Página 130

RAUL CERVANTES AHUMADA.—Títulos y Operaciones de Crédito (1964).

(2)	Página 225
(3)	Página 195
(5)	Página 198
(8)	Página 196
(9)	Página 23
(10)	Página 21
(14)	Página 198
(15)	Página 299
(20)	Página 199

SALVADOR MONDRAGON GUERRA.—Apuntes de Derecho Mercantil, 2º Curso (1966).

(6)	Página 67
(7)	Página 68

RAFAEL ROJINA VILLEGAS.—Compendio de Derecho Civil.—Contratos (1962).

(16)	Página 456
------------	------------

OSCAR P. AREVALO.—Los Almacenes Generales de Depósito en México (1941).

(21)	Página 49
(22)	Página 46

CAPITULO CUARTO

Los Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.:
a). Como sociedad anónima; b). Como empresa de participación estatal; c). Como organización auxiliar nacional de crédito. A.N.D.S.A. como la principal empresa almacenadora: a). Causas que motivaron su creación; b). Su organización; c). Sus fines y servicios; d). Su evolución y consolidación; e). Situación de la empresa en el ámbito nacional: El Consorcio; f). A.N.D.S.A. dentro del Consorcio.

Hemos creído procedente hacer un estudio amplio sobre “Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.”, no sólo porque consideramos que es la más importante empresa del ramo, sino porque es la única compañía almacenadora que tiene el carácter de organización auxiliar nacional de crédito.

Con base en la Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932 y en la Ley General de Sociedades Mercantiles, del 26 de agosto del mismo año, fueron constituidos estos almacenes el 22 de abril de 1936, y desde su fundación han desarrollado sus actividades con bastante éxito y han sido un poderoso factor para el desenvolvimiento de las actividades agrícolas en el renglón del crédito.

A continuación hacemos un breve análisis de dicha institución considerándola en sus tres aspectos legales: como sociedad anónima; como empresa de participación estatal, y como organización auxiliar nacional de crédito.

a) COMO SOCIEDAD ANONIMA

Se ha dicho, con razón, que los almacenes generales de depósito son sociedades anónimas dedicadas al almacenamiento y facultadas por la ley para expedir títulos de crédito, como son el certificado de depósito y el bono de prenda, pues como ya lo hemos visto, por mandato de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (Art. 8o.), solamente podrán disfrutar de “concesión” para dedicarse al ejercicio habitual de la banca y del crédito, las compañías constituidas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas confor-

me a la Ley de Sociedades Mercantiles; por lo que siendo los almacenes generales de depósito organizaciones auxiliares de crédito (Art. 3o. fracción I), deben llenar necesariamente ese requisito legal para su constitución.

Seguramente el legislador consideró conveniente que dichas empresas se organicen en forma de sociedad anónima, porque mediante esta modalidad se establece un patrimonio especial afecto sólo al cumplimiento de las obligaciones que se contraen en el ejercicio de tan importante actividad, haciéndolo independiente de la actividad individual y del patrimonio particular de las personas que la integran, ya que se trata de una sociedad de capital, representado por acciones; además de que como en otra parte lo dijimos, es la mejor configurada de las diversas especies de sociedades que reglamenta la Ley.

El cuidado que el legislador ha tenido para asegurar el más eficaz funcionamiento de tales empresas, así como el debido control de las mismas, se desprende del contenido de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, pues tratándose de ellas establece reglas especiales y excepciones a los mandatos generales de la Ley de Sociedades Mercantiles. Así por ejemplo, para la inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad anónima, este último ordenamiento dispone que debe efectuarse por mandato judicial, el que se obtiene mediante la tramitación en un incidente de la solicitud correspondiente, sin otro requisito que el de ser oído el ministerio público (Arts. 260, 261 y 262); en tanto que aquella Ley preceptúa que “la escritura constitutiva y sus modificaciones serán inscritas... con la aprobación que dicte la Comisión Nacional Bancaria, sin que para ello sea preciso mandamiento judicial” (Art. 48), y es que mediante este procedimiento se deja pleno control de las mismas por parte de dicha Comisión, a fin de evitar que puedan llegarse a registrar actas constitutivas que no reúnan todos y cada uno de los requisitos legales.

Otras modalidades son las que se refieren al capital, pues mientras que la Ley de Sociedades establece en su artículo 89 fracción II, que el capital de una sociedad anónima podrá tener un mínimo de \$ 25,000.00, que deberá estar íntegramente suscri-

to, la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares dispone en su artículo 52, que tratándose de los almacenes generales de depósito, su capital no podrá ser menor de \$ 100,000.00, \$ 150,000.00, y \$ 250,000.00 y \$ 500,000.00, según las circunstancias de cada caso, de acuerdo con las actividades a que se dediquen y estén autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o sea, para los almacenes de depósito de productos agrícolas, mixtos y fiscales, respectivamente; debiendo estar ese mínimo no sólo suscrito, sino totalmente pagado, y cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos el 50% del capital suscrito, y el capital autorizado en ningún caso será mayor del duplo del capital suscrito (Art. 8o. fracción I). Y es que teniendo el carácter de organizaciones auxiliares de crédito y por lo mismo estando facultados para expedir títulos representativos de mercancías destinados a circular, el capital que la Ley de Sociedades señala no sería suficiente para garantizar tales operaciones. Con la misma finalidad, la mencionada disposición legal (Art. 52) prohíbe a los almacenes “expedir certificados cuyo valor declarado o valor de mercado de las mercancías que ampare, sea superior a cincuenta veces su capital pagado más las reservas de capital”, con la salvedad de que para los casos de emergencia la propia Secretaría, oyendo al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria, podrá elevar transitoriamente esa proporción, sin que exceda de setenta y cinco veces, mediante reglas de carácter general que podrán ser aplicadas a todo el país o sólo a determinada zona o localidad; disponiendo también, con igual propósito de control, la forma como deberá ser invertido el capital de los almacenes generales de depósito (Art. 54).

La Ley de Instituciones de Crédito, en su precitado artículo 8o., establece otras reglas especiales, como son: cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a la Ley estará integrado por acciones sin derecho a retiro, las que podrán ser al portador siempre que constituyan serie especial, y el monto del capital con derecho a retiro en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro; el número de los administradores de una sociedad anónima que disfrute de “concesión”, no podrá ser inferior de

cinco y actuarán constituidos en consejo de administración (La Ley de Sociedades establece que pueden ser uno o varios los administradores); las asambleas y las juntas directivas se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República, pudiendo establecer los estatutos que sus acuerdos sean válidos en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de votos conque se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del 30% del capital pagado, para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas; de sus utilidades se separarán, por lo menos, un 10% para constituir un fondo de reserva de capital, hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado; las cantidades por conceptos de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva, y sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que la ley exige; la disolución y liquidación se regirá por lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, o según el caso por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, con la salvedad de que el cargo de síndico y liquidador siempre corresponderá a alguna institución de crédito autorizada para efectuar operaciones fiduciarias, debiendo la Comisión Nacional Bancaria ejercer respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, pudiendo solicitar la suspensión de pagos y la declaración de quiebra; cuando dicha Comisión advierta que la situación financiera de una institución de crédito u organización auxiliar acusa la pérdida de la mitad o más de su capital social exhibido, fijará un término no mayor de 60 días para que los accionistas hagan las exhibiciones necesarias a fin de reponer la pérdida y quedar reconstituido íntegramente dicho capital, y si transcurrido ese lapso no se hubiere celebrado la asamblea correspondiente o en ella no se hubiere tomado el acuerdo pertinente o no se le hubiere dado ejecución, la Secretaría de Hacienda en protección a los intereses del público podrá revocar la concesión respectiva y ordenar que se proceda a su liquidación, o bien substituyendo a los órganos de la sociedad, podrá declarar sin valor las acciones representativas del capital social

y repuesto éste mediante la emisión y colocación de nuevas acciones; si la pérdida del capital no fuere total los tenedores de las antiguas acciones tendrán derecho a recibir en nuevas acciones la proporción que les corresponda de acuerdo con el último balance practicado por la Comisión Nacional Bancaria, y las nuevas acciones que no adquieran los antiguos accionistas en ejercicio del derecho del tanto dentro de un plazo que no exceda de 30 días, podrán ser libremente colocadas siempre que a criterio de la Comisión Nacional Bancaria el control de la empresa quede en manos idóneas para su futura operación financiera sana.

Por último, respecto a la vigilancia de una sociedad anónima, la Ley de Sociedades Mercantiles dispone en su artículo 164 que estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables, quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, en tanto que la Ley de Instituciones de Crédito establece en su artículo 160 que esa inspección y vigilancia la ejercerá, además, la Comisión Nacional Bancaria, cuyos delegados, visitantes o inspectores tendrán las facultades que ordinariamente competen a dichos comisarios, y podrán, por lo tanto, con entera libertad, verificar que los títulos expedidos por los almacenes generales de depósito correspondan a las mercaderías efectivamente en custodia (Art. 168 fracción V).

Aparte de estas reglas especiales que contiene la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para asegurar el control y el mejor funcionamiento de los almacenes generales de depósito, la empresa que es materia de nuestro estudio, es decir, Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., está regida en lo que ve a su organización y manejo por la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo Capítulo Quinto, relativo a la sociedad anónima (artículos 87 al 206), establece las normas particulares a que debe sujetarse esta especie de sociedad para su constitución y funcionamiento, que complementan las disposiciones del Capítulo Primero de la misma Ley (artículos del 1o. al 24), que reglamenta la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, de cuya materia ya nos hemos ocupado, en lo conducente, al hacer el estudio de las leyes

que se refieren y rigen la vida de los almacenes generales de depósito.

Así tenemos que A.N.D.S.A. se constituyó en esta ciudad por acta número 30 de fecha 23 de abril de 1936, pasada ante la fe del Notario Público licenciado don Manuel Borja Soriano, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el libro especial de Instituciones de Crédito del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, bajo el número 262, el día 4 de julio; previa la "concesión" respectiva otorgada por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 31 de marzo y el Permiso número 548, del 1o. de abril del mismo año concedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Dicha escritura constitutiva, en su Cláusula segunda expresa que la sociedad se denominará: "Almacenes Nacionales de Depósito" y esta denominación irá siempre seguida de las palabras "sociedad anónima" o de su abreviatura "S. A." La misma ha sufrido numerosas reformas y los estatutos que actualmente norman las actividades de esta compañía datan del 26 de octubre de 1964 y se componen de siete Títulos y 61 Cláusulas, que se refieren a la constitución, denominación, objeto, domicilio y duración de la sociedad; capital social, acciones y accionistas; administración; vigilancia; balance; distribución de utilidades y pérdidas y fondo de reserva, y disolución y liquidación. En los puntos siguientes veremos algunas de las principales disposiciones que contienen los mencionados estatutos.

b) COMO EMPRESA DE PARTICIPACION ESTATAL

La Ley para el control, por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, de 23 de diciembre de 1965, que derogó la anterior de fecha 30 de diciembre de 1947, establece en su artículo 3o. que "Para los fines de esta Ley, se consideran empresas de participación estatal aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos: I.—Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 51% o más del capital social o de las acciones de la empresa; II.—Que en la constitución de su capital se hagan figurar

acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal, y III.—Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente, o de designar al Presidente o Director, o al Gerente o tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u órgano equivalente”.

Como de acuerdo con los estatutos (Cláusulas séptima, octava y novena), el capital social de A.N.D.S.A. (500 millones de pesos), estará representado por 500,000 acciones con valor nominal de \$ 1,000.00 pesos cada una y serán de dos clases: acciones de la Serie “A” y acciones de la Serie “B”. La Serie “A” se compondrá de 250,000 acciones nominativas e inalienables, que **sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal y por el Banco de México, S. A.**, y la Serie “B” de 250,000 acciones que podrán ser suscritas por el Gobierno Federal o por cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana; debe entenderse que se trata de una empresa de las consideradas por la ley como de participación estatal, por estar comprendida dentro de las prevenciones que la misma señala (Frac. I y II).

Los propios estatutos (Cláusulas décimo sexta, décimo séptima y vigésimo primera), disponen que la administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración y de un Gerente General. El consejo de Administración se compondrá de seis a nueve consejeros propietarios, nombrados todos ellos en asamblea. Uno de los consejeros propietarios y su suplente serán designados por la Secretaría de Hacienda, en representación del Gobierno Federal como accionista de la Serie “A”; otro consejero propietario y su suplente serán designados por el Banco de México, S. A., también como accionista de la Serie “A” y los restantes serán designados a mayoría de votos por los accionistas de la Serie “B”. Los accionistas de la Serie “A” podrán recusar, por una sola vez hasta dos consejeros de los siete que nombra la Serie “B”. Actuará como presidente del Consejo, el consejero propietario de la Serie “A” que sea designado para ese cargo en la junta del Consejo siguiente a la asamblea ordinaria anual y cuando falte, actuará el otro consejero propietario de

la Serie "A". A falta de ambos, actuará uno de sus respectivos suplentes, correspondiéndole la preferencia al suplente del designado. El consejo nombrará un secretario que podrá ser uno de los consejeros y designará asimismo, al Gerente General. De lo cual se desprende también el carácter de empresa de participación estatal que tienen Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. (Frac. III).

Esta Ley pone bajo el control de la Secretaría del Patrimonio Nacional a los organismos descentralizados y a las empresas de participación estatal, a excepción, entre otras, de las instituciones nacionales de crédito y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las que como ya sabemos están controladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y directamente por la Comisión Nacional Bancaria, misma que tratándose de los almacenes generales de depósito tiene inclusive la facultad de fijar las cuotas anuales que deben pagar a dicha Comisión para compensar los gastos de inspección y vigilancia, cuyos fondos no formarán parte de los ingresos del Gobierno Federal, ni figurarán en sus presupuestos (Art. 160 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

A.N.D.S.A. fue creada como empresa de participación estatal para operar en estrecha cooperación con el Gobierno Federal en el ramo del almacenamiento y conservación de los productos agrícolas, a fin de que éste pudiera contar con una organización reguladora que en todo momento tendiera a mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda, eliminando hasta donde fuera posible el parasitismo de los intermediarios, en beneficio de los agricultores y consumidores en general.

La existencia de esta clase de empresas de economía mixta obedece, pues, a la necesidad de buscar el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y la satisfacción de necesidades específicas, que exigen una organización especializada, con una administración ágil y un funcionamiento eficaz y debidamente controlado, ya que desarrollando sus operaciones en renglones vitales para la economía del país, no pueden dejarse al control absoluto de la iniciativa privada; pero sin que por ello deba ésta ser eliminada.

Por lo mismo, la creación de A.N.D.S.A. como empresa de participación estatal, al mismo tiempo que procuró el encauzamiento de sus actividades a la solución de los problemas del almacenaje agrícola, dió oportunidad al sector privado para intervenir en ella, evitándose así la creación de monopolios tan perjudiciales a los intereses sociales, y asegurando el liderato en el señalamiento de las tarifas, que no han sido fijadas con un desmedido espíritu de lucro, sino con miras al beneficio de la colectividad.

c) COMO ORGANIZACION AUXILIAR NACIONAL DE CREDITO

Los almacenes Nacionales de Depósito, S. A., son una organización auxiliar nacional de crédito, porque en su creación se llenaron las exigencias que establecen las leyes para esta clase de instituciones.

Ya hemos visto que previa la "concesión" correspondiente otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fue constituida en escritura pública y como sociedad anónima; siendo su objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda (Arts. 87 de la Ley de Sociedades Mercantiles y 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares); y el carácter de "nacional" que anuncia su denominación se configura por el hecho de ser una empresa de participación estatal, que llena los requisitos que señala el artículo 1o. de este último ordenamiento, el que en su parte relativa expresa que se reputarán como instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito las constituidas con participación del Gobierno Federal.

En efecto, las Cláusulas primera y tercera de sus estatutos establecen que "de conformidad con el acuerdo Presidencial de 26 de marzo de 1936, se constituyó una sociedad anónima, para operar como institución nacional auxiliar de crédito". y que "será objeto de la sociedad: I.—El almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías... y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda..."

Por lo tanto, A.N.D.S.A. es una empresa almacenadora, con la facultad que en forma exclusiva consigna la Ley para estas organizaciones, de expedir certificados de depósito y bonos de prenda, que son documentos representativos de mercancías destinados a circular, con las características propias de todos los títulos de crédito, y cuya facultad es lo que justifica su carácter de organización auxiliar de crédito.

Es así como actúa como agente de pignoración en todos los lugares donde tiene bodegas, dando la movilidad necesaria a los documentos de crédito que expide y a los bienes que éstos garantizan, con objeto de que puedan ser operados por instituciones bancarias establecidas en plazas apartadas de aquellas en que se encuentran depositadas las mercancías. Desempeña la corresponsalía de otras instituciones; toma seguros por cuenta ajena para las mercancías depositadas en sus bodegas, gestiona la negociación de los bonos de prenda por cuenta de sus depositantes y presta los demás servicios a que nos referimos en forma más detallada al tratar sobre los fines de dicha empresa.

A.N.D.S.A. COMO LA PRINCIPAL EMPRESA ALMACENADORA

Como ya lo hemos expresado, Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. surgió a la vida económica del país en 1936, como organización auxiliar de crédito, y fue creada por el Gobierno Federal como un almacén general de depósito para dar servicio de almacenamiento a los sectores productivos del país. Por el monto de su capital y por su capacidad de almacenaje ha sido la principal empresa en su ramo; habiendo desempeñado un importante papel en el desenvolvimiento de las actividades agrícolas y crediticias.

Entre los grandes problemas a que tuvo que enfrentarse la nación en su desarrollo, debe mencionarse el de la escasez de recursos alimenticios, por la pérdida de buena parte de las cosechas, debido entre otras causas, a la falta de locales adecuados para el almacenaje y de modernos sistemas de conservación de los granos.

Para darle solución a este problema, el Gobierno propició la creación de una institución destinada a recoger y conservar la producción agrícola y que al mismo tiempo estimulara su desarrollo. Así fue como nació A.N.D.S.A. en un período en que se dió gran impulso a la Reforma Agraria, como consecuencia de la política económica del régimen Cardenista orientada en favor de los trabajadores del campo y de las clases populares en general; por lo que desde su fundación aparece como la más importante empresa almacenadora, contando con un capital inicial de \$ 5.000,000.00 y operando el mayor número (110) de bodegas con capacidad para 120,000 toneladas, distribuidas en 46 plazas de la República, con volúmenes de mercancías que sobrepasaban a las demás empresas del ramo. ¹

Esa situación de preponderancia ha continuado y se ha robustecido, como veremos posteriormente; respondiendo A.N.D.S.A. plenamente a todos los fines para los que fue creada, pues no sólo ha cumplido en forma eficiente su misión como entidad almacenadora, sino que ha contribuido como antes decíamos al incremento de la producción y al desenvolvimiento de las actividades crediticias, en sus relaciones con los agricultores, con las instituciones bancarias y con los organismos descentralizados que han sido especialmente creados por el Gobierno para acelerar el desarrollo agrícola del país y para elevar el nivel de vida de los campesinos.

A continuación estudiaremos las causas que motivaron su creación; sus fines; su evolución y consolidación; su situación en el ámbito nacional, y su participación dentro del Consorcio.

a) CAUSAS QUE MOTIVARON SU CREACION

Ya hemos visto en el curso de este trabajo, que la baja producción agrícola y su deficiente distribución para el consumo, y sobre todo, la falta de lugares apropiados para la guarda y conservación de las cosechas, había sido uno de los grandes problemas de México desde épocas remotas.

A remediarlo tendieron los esfuerzos realizados por el gobierno virreinal durante la Colonia, que por medio de los pósitos

y las alhóndigas, trataron de regular y mantener una existencia constante de los granos básicos de la alimentación popular.

Después, la desorganización imperante en el campo y la creciente necesidad de estos satisfactores condujeron al país a una situación de importador de productos agrícolas, a pesar de ser tradicional y eminentemente agrario, pues la producción nacional no bastaba para satisfacer la demanda de una población en constante crecimiento. Por otra parte, como consecuencia del aislamiento en que se encontraban las zonas productoras por falta de suficientes vías de comunicación y la carencia de técnicas y de los implementos necesarios para su desarrollo, dicha producción se reducía al autoconsumo, y cuando había excedentes tenían que ser colocados rápidamente para no correr el riesgo de que se perdieran por no contarse con instalaciones adecuadas para su preservación.

Esa situación se acentuó en los años que siguieron a la etapa revolucionaria, porque al desaparecer las grandes haciendas por el reparto de las tierras a los campesinos, se abandonaron las trojes que existían en el casco de las fincas y que servían para almacenar la producción, por lo que, sobre todo los ejidatarios se vieron precisados a vender sus granos y a muy bajos precios con los acaparadores, quienes además realizaban con ellos negocios de agio con garantía de futuras cosechas, por carecer de recursos económicos y por la falta de créditos. Todo lo cual originó que se tornara caótica la situación en el campo y que la misma repercutiera en muchos otros aspectos de la vida nacional; sirviendo de paso de argumento a los detractores de la Reforma Agraria para augurar el fracaso de esta conquista de la Revolución.

Se hizo necesario entonces que el gobierno tratara de remediar esa situación, y a tal fin permitió el establecimiento de almacenes particulares, que no resolvieron el problema; por lo que se avocó él mismo a su solución, interviniendo primero por conducto de la Secretaría de Agricultura, mediante la compra de cosechas ejidales y su almacenamiento en bodegas que construyó o acondicionó en diversas regiones del país. En seguida, creando los Almacenes de Depósito de Crédito Agrícola, que tuvieron

como objetivos principales regular el mercado de los productos del campo y facilitar el otorgamiento de créditos pignoratícios en beneficio de los agricultores y ejidatarios; pero como sólo en parte se alcanzaron tales propósitos, debido a las fallas que tuvieron en su funcionamiento, por el burocratismo en que cayeron dichos almacenes, se llegó a la liquidación de los mismos y a su ventajosa substitución por los Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.

b) SU ORGANIZACION

Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., es una institución constituida por un Consejo de Administración, una Gerencia General, dos Ayudantías de la Gerencia, quince Departamentos, siete Sucursales y dos Unidades de almacenamiento que dependen directamente de la oficina matriz. ²

El Consejo de Administración tiene, entre otras, las siguientes facultades: ejecutar todos los actos inherentes y convenientes al objeto de la sociedad, con excepción de aquellos que por ley correspondan exclusivamente a la asamblea de accionistas; evitar que los servicios de la sociedad se aprovechen en finalidades contrarias a la economía pública, mediante la concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario o por medio de combinaciones de productores, industriales o comerciantes, que les permitan imponer los precios de los artículos con perjuicio del público en general o de alguna clase social en particular; tomar los acuerdos y dictar las medidas necesarias para evitar la comisión de actos de los prohibidos por el artículo 28 de la Constitución Federal y su Ley Orgánica; celebrar, transferir, modificar y extinguir toda clase de contratos, convenios y demás actos jurídicos que se relacionen directa o indirectamente con los objetos de la sociedad; aprobar el establecimiento de sucursales en los lugares convenientes, según la clase de los almacenes; aprobar el establecimiento de toda clase de dependencias, bodegas y oficinas propias de la institución o el acondicionamiento de bodegas y locales, cuyo uso adquiera la sociedad; aprobar las exposiciones de muestras que deban celebrarse; adquirir en propiedad, arrendamiento o bajo otro título, los bienes

muebles o inmuebles que permitan las leyes y que sean necesarios o convenientes para la realización del fin social (Cláusula Vigésimo sexta).

La Gerencia General ejecuta las decisiones del Consejo de Administración y constituye la dirección de la empresa, delegando a las Ayudantías y éstas a su vez a los Departamentos las funciones específicas que le corresponden, las que de acuerdo con la Cláusula trigésimo segunda, consisten en: administrar los bienes y negocios de la sociedad; celebrar toda clase de contratos y convenios; firmar los documentos y ejecutar los actos que requiera la marcha ordinaria de los negocios sociales; suscribir, girar, aceptar, endosar, avalar, respaldar, protestar y en cualquier otra forma suscribir títulos de crédito en los términos del artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; conferir poderes generales y especiales y revocar los poderes que otorgue y los que se hayan otorgado o substituido con anterioridad, cuantas veces sea necesario; hacer cobros y pagos de los propios de la sociedad; representar a la sociedad ante toda clase de autoridades, y nombrar y remover funcionarios, factores, agentes y empleados y fijar su remuneración de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Consejo.

Los departamentos son de Auditoría, Compras y Proveeduría, Conservación de Mercancías, Contabilidad, Costos y Estudios Económicos, Ingeniería, Inspección, Maquinaria y Equipo, Personal, Archivo y Correspondencia, Registros Mecanizados, Servicio Comercial, Servicios al Sector Público, Tesorería y Transportes.³

Las sucursales operan en Guadalajara, Saltillo, Torreón, Ciudad Obregón, Irapuato, Puebla y Tuxtla Gutiérrez.⁴

Las unidades que dependen directamente de la oficina matriz son: Pantaco, Silos y Tejavanes de Tlalnepantla.⁵

La Sucursal Guadalajara, comprende los Estados de Jalisco, Colima y Nayarit y cuenta con 115 bodegas; la Sucursal Saltillo, comprende los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, excepto la comarca Lagunera, y cuenta con 93 bodegas; la Sucursal Torreón comprende la comarca Lagunera y los Estados

de Zacatecas, Durango y Chihuahua y cuenta con 78 bodegas; la Sucursal Ciudad Obregón comprende los Estados de Sinaloa, Sonora y Baja California, y cuenta con 68 bodegas; la Sucursal Irapuato comprende los Estados de Guanajuato, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán y parte del Edo. de México, y cuenta con 113 bodegas; la Sucursal Puebla comprende los Estados de Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Morelos, Guerrero y parte de los Estados de México, Veracruz y Oaxaca, y cuenta con 102 bodegas, y la Sucursal Tuxtla Gutiérrez comprende los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán, Territorio de Quintana Roo y parte de los Estados de Veracruz y Oaxaca y cuenta con 67 bodegas. ⁶

Pantaco es la Unidad de mayor capacidad e importancia en la República y cuenta con 99 bodegas; en ellas se almacena una gran diversidad de mercancías, principalmente granos, azúcar, costalera, algodón, sal, copra, chile, papel, vinos y otras mercancías. Está ubicada en el Distrito Federal. ⁷

Silos de Tlalnepantla es una unidad concentradora y distribuidora de maíz para el Distrito Federal; cuenta con dos alas de 64 silos y 42 intersilos cada una. Tiene un movimiento diario de 3,000 toneladas en promedio: 1,500 de entrada y 1,500 de salida, siendo estas últimas las que se requieren para abastecer el consumo del Distrito Federal. La Unidad está equipada con maquinaria moderna para el movimiento del grano y tiene instalado en cada uno de los silos e intersilos un sistema detector de temperatura a base de pares térmicos, que permiten obtener en cualquier momento la temperatura del grano a diferentes profundidades del general, previniendo los calentamientos húmedos o secos que llegue a presentar el grano en un momento dado. ⁸

Tejavanes de Tlalnepantla es un centro concentrador y uno de los proveedores de la Unidad Silos. ⁹

c) SUS FINES Y SERVICIOS

A.N.D.S.A., inició sus actividades persiguiendo los siguientes objetivos, de acuerdo con la Cláusula tercera de su acta constitutiva:

I.—El almacenamiento, guarda y conservación de bienes o

mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.

II.—El almacenamiento, guarda y conservación de semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no.

III.—Recibir en depósito mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase por los que se hayan pagado los derechos correspondientes.

IV.—Recibir productos, bienes o mercancías por los que no se hayan satisfecho los derechos de importación que graven a estas mercancías.

V.—Realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas sin variar esencialmente su naturaleza, así como de encargarse de los demás servicios que permita la ley a los almacenes generales de depósito.

VI.—Celebrar toda clase de operaciones de crédito relacionadas con su objeto; ejecutar los actos y celebrar toda clase de contratos o convenios que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo el mismo objeto.

VII.—La adquisición, explotación y enajenación de bienes muebles o inmuebles y de derechos reales que directa o indirectamente puedan ser utilizados en los objetos de la sociedad o en propósitos conexos con dichos objetos, con la salvedad de que no estará capacitada para adquirir terrenos o fincas rústicas con fines agrícolas.

Para la mejor realización de los anteriores fines, A.N.D.S.A. elaboró el siguiente plan de trabajo:

1.—Establecer una serie de agencias, a través de las cuales se fuera cubriendo paulatinamente todo el territorio nacional.

2.—Dentro de estas agencias ir estableciendo las bodegas necesarias para subsanar las necesidades de cada zona productora y de sus mercados de consumo.

3.—Tratar de dar un servicio eficaz a la clientela, esforzándose por obtener los siguientes resultados: a) lograr la buena conservación de las mercancías depositadas; b) poner a los de-

positarios en contacto inmediato con las fuentes de crédito; c) auxiliar a la clientela en la movilización de sus productos; d) garantizar plenamente a los Bancos que realizan operaciones con los depositantes en almacenes.

4.—Estudiar las condiciones del mercado de los productos más importantes del país.

5.—Establecer normas para la clasificación de los productos agrícolas más importantes, que servirán como antecedentes para la organización del mercado nacional, y que serán las bases para la realización de las transacciones internacionales.

6.—Estudiar los mercados de importación y exportación para colaborar posteriormente en estos aspectos con el Gobierno Federal.¹⁰

A.N.D.S.A. ha cumplido todos estos fines y los servicios que actualmente presta son: almacenamiento; conservación; certificación de mercancías en depósito; recepción de mercancías; certificación de calidad; movilización de mercancías; certificación en tránsito; distribución y venta de mercancías; exportación e importación de granos y otras mercancías; habilitación de bodegas; operación de almacenes fiscales; compresión de pacas de algodón; recepción, distribución y venta de costalera; pago de fletes, maniobras y seguros, y otros.¹¹

Almacenamiento. La función primordial de A.N.D.S.A. es la de prestar servicios de almacenamiento, por lo que no ha escatimado esfuerzo alguno para aumentar su capacidad y mejorar dichos servicios.

Los granos son las mercancías que constituyen el renglón más importante de los almacenamientos y de éstos, el maíz, el trigo y el frijol. El primero y el tercero se manejan y almacenan encostalados y el segundo a granel. El almacenamiento con granos encostalados se realiza sobre parrillas formando estibas, a fin de observar con la debida periodicidad su estado de conservación.

Después de los granos, el azúcar es la mercancía que en mayor volumen recibe A.N.D.S.A. para su almacenamiento.

La costalera y el algodón constituyen también un renglón importante, y después otras mercancías como materias primas, productos elaborados, materiales sintéticos, productos químicos, maquinaria, automóviles, muebles, vinos, etc.

Cabe señalar que el servicio de almacenamiento es prestado por A.N.D.S.A., tanto a instituciones oficiales como a empresas privadas y clientes particulares.¹²

Conservación. Con la construcción de Unidades nuevas y funcionales dentro del sistema de bodegas A.N.D.S.A. se marcó una nueva etapa, no sólo en lo que se refiere al almacenamiento, sino también en el aspecto de la conservación de las mercancías, llenándose para estos los siguientes requisitos: limpieza y saneamiento de las bodegas; tratamiento de la mercancía de acuerdo con las condiciones físicas y sanitarias que presenta a su entrada al almacén; vigilancia constante de la mercancía almacenada para aplicar el tratamiento adecuado en el momento oportuno y control permanente de roedores.¹³

Certificación de Mercancías en Depósito. Como organización auxiliar de crédito que es, A.N.D.S.A. está facultada para expedir certificados de depósito por las mercancías que se almacenan en sus bodegas, los que permiten a sus propietarios obtener préstamos prendarios por ellos. El almacén responde por su guarda y conservación y garantiza el depósito, de tal manera que el retiro de mercancías sólo puede efectuarse mediante el rescate y devolución del título respectivo. Este sistema permite la pignoración, lo cual representa una ventaja para el propietario de la mercancía, ya que puede recurrir a esta prerrogativa durante las épocas críticas y recuperar su producto cuando lo estime más conveniente, de acuerdo con sus necesidades o con la oferta y la demanda que se presenta en el mercado.¹⁴

Recepción de mercancías. A partir del año de 1959, A.N.D.S.A. inició este servicio por cuenta de la CONASUPO, para lo cual organizó e instaló centros receptores en las regiones productoras, construyendo o acondicionando bodegas y destinando equipo y personal especializado para efectuar esa recepción y hacer la certificación de calidad correspondiente, en el menor

tiempo posible, a fin de facilitar al agricultor la entrega de sus cosechas. ¹⁵

Certificación de Calidad. Con motivo de lo anterior A.N.D.S.A. inició un nuevo servicio en sus actividades, como fue la certificación de calidad de mercancías, principalmente de los granos. Para esto hubo necesidad de preparar en el extranjero personal técnico, especializado en esta rama, estableciendo un centro de capacitación de personal, a fin de crear "laboratoristas de granos", que es la categoría con que se les ha designado, para destinarlos a la ejecución de tan importante tarea. Este servicio se inició con la certificación de calidad de los granos objeto de compra por parte de la CONASUPO, para su recepción, y posteriormente se amplió a otras mercancías y a otros aspectos diferentes a la compra. ¹⁶

Movilización de Mercancías. A solicitud de los interesados, A.N.D.S.A. presta servicios de movilización de mercancías, elabora la documentación correspondiente y contrata para el efecto por cuenta del cliente, los transportes necesarios para ello, encargándose de que la mercancía llegue a su destino sin novedad ni contratiempos. ¹⁷

Certificación en Tránsito. Además de la certificación en depósito, A.N.D.S.A. está facultada para certificar mercancías en tránsito cuando el cliente así lo solicita. Esta ventaja permite al propietario de la mercancía, pignorarla en cualquier momento durante su custodia. ¹⁸

Distribución y Venta de Mercancía. También a solicitud de los clientes A.N.D.S.A. proporciona servicio de distribución y venta de mercancías a terceros en la forma y lugares que el interesado les señale. Este servicio se ha venido prestando con regularidad a la CONASUPO, por cuenta de quien efectúa entregas de granos a las industrias molineras, empresas oficiales y privadas, etc. También realiza ventas de granos al público a través de los centros distribuidores establecidos para el efecto. ¹⁹

Exportación e importación de granos. En las exportaciones, ha desempeñado un papel de primera importancia, ya que se en-

carga de organizar el servicio, el cual comprende el embarque y movilización de las mercancías, su carga a los barcos, la certificación de su calidad, su fumigación y la obtención y elaboración de la documentación que se requiere para hacer efectivas las cartas de crédito como son los conocimientos de embarque, las guías fitosanitarias y los certificados de peso, calidad, fumigación y origen.

Para llevar a cabo estos trabajos, A.N.D.S.A. ha tenido que dotar a los puertos respectivos del equipo necesario para llevar a cabo la carga de los barcos con la debida eficiencia y en el menor tiempo.²⁰

Habilitación de Bodegas. A.N.D.S.A. está facultada también para llevar a cabo la habilitación de bodegas en las que se guarden materias primas, productos en proceso y artículos terminados, expidiendo los certificados de depósito que permitan a su propietario utilizarlos como activos circulantes, para beneficiar sus operaciones de compra-venta.²¹

Operación de Almacenes Fiscales. Con el objeto de auxiliar a las empresas industriales y comerciales que tienen necesidad de importar bienes de diferente naturaleza, A.N.D.S.A. opera almacenes fiscales en los puertos del Golfo de México y en la ciudad de México. En estos lugares los importadores pueden depositar sus mercancías sin necesidad de cubrir de inmediato los impuestos correspondientes. El plazo concedido para el pago de dichos impuestos es de dos años, pudiendo hacer retiros parciales previo pago al Fisco.²²

Compresión de pacas de Algodón. A.N.D.S.A. proporciona servicio de compresión de pacas de algodón en Torreón, Coah., Cd. Delicias, Chih., y Matamoros, Tamps.²³

Recepción, Distribución y Venta de Costalera. A partir de 1959 la CONASUPO confirió a A.N.D.S.A. el manejo de la costalera que se utiliza en el envase de los granos que se manejan encostalados. Para este efecto recibe de los fabricantes la costalera nueva, la almacena y distribuye conjuntamente con la usada, entre los centros receptores, los cuales a su vez la pro-

porcionan a los agricultores para la entrega de sus cosechas mediante el pago respectivo.²⁴

Pago de Fletes, maniobras y seguros. Aunado al servicio de movilización de mercancías, A.N.D.S.A. lleva a cabo el aseguramiento de las mismas y paga por cuenta de sus clientes el importe de los fletes y maniobras que implica normalmente el movimiento.²⁵

d) SU EVOLUCION Y CONSOLIDACION

A.N.D.S.A. inició sus operaciones con un capital de \$ 5.000.000.00, operando 110 bodegas distribuidas en 46 plazas de la República, con capacidad para 120,000 toneladas. Aún cuando al correr de los años venía mejorando sus servicios e incrementando su capacidad, fue hasta el período 1956-1958 cuando se llevó a cabo el primer programa nacional de construcción de bodegas, el cual comprendió la construcción de 76 unidades de concreto y 5 tipo buttler con una capacidad de almacenamiento de 450,000 toneladas. Entonces A.N.D.S.A. adquirió una capacidad total de 1.455,000 toneladas entre bodegas propias y rentadas.²⁶

Durante todos estos años, no sólo ha incrementado su capacidad, sino que ha mejorado los servicios de almacenamiento, manejo y conservación de los productos almacenados. A partir de 1960 inició un programa que comprendió la construcción de unidades nuevas y funcionales, cuya localización fue objeto de un cuidadoso estudio, habiendo tomado como base para su elección los siguientes criterios: 1.—La necesidad de almacenamiento de cada una de las regiones agrícolas del país, de acuerdo con su producción; 2.—La creación y el mantenimiento de reservas para el consumo de los grandes núcleos de población; 3.—Las vías de comunicación locales y nacionales, y 4.—Las condiciones climatológicas de lugares que ofrecieran cierta seguridad para la guarda y conservación de productos perecederos por períodos más o menos prolongados.²⁷

Este programa se concluyó en 1962 y comprendió la cons-

trucción de 247 bodegas planas y 64 silos verticales de concreto, con una capacidad total de 1.101,000 toneladas.²⁸

Además de la construcción de bodegas fijas, A.N.D.S.A. adquirió durante el mismo año de 1960, 47 bodegas de plástico, transportables, con el fin de dar servicio de recepción y almacenamiento en los lugares más apartados del país, cuya capacidad en toneladas es: 7 de 3,220; 10 de 1,800; 20 de 1,070 y 10 de 600 toneladas. En 1964 se adquirieron 14 de 3,220 y una de 600 toneladas, y en 1965 se adquirieron 4 de 1,800 y una de 3,220 toneladas.²⁹

Hasta el año de 1965 A.N.D.S.A. vino operando alrededor de 1,100 bodegas, con una capacidad aproximada de 4 millones de toneladas. De este tonelaje el 80% correspondía a bodegas propias y el 20% a bodegas rentadas.³⁰

Conjuntamente con el renglón de construcciones, A.N.D.S.A. ha adquirido equipos para pesar, manejar y conservar los granos, como básculas para camiones y furgones, transportadores elíctricos, transportadores de banda, montacargas, elevadores, palas mecánicas, secadoras, limpiadoras, sistemas de aireación y otros.³¹

En 1960 A.N.D.S.A. recibió en alquiler la mayor parte de las 104 bodegas propiedad de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, distribuidas en diversos lugares de la República; habiéndose fijado una renta del 25% de los ingresos que se obtuvieran por concepto de almacenamiento de mercancías en ellas. Este procedimiento fue de carácter transitorio en virtud de que esos bienes serían posteriormente incorporados a su patrimonio, lo cual se realizó en 1962, año en que dicha empresa elevó su capital social a \$ 300.000,000.00; pudiéndose considerar esta incorporación como la culminación de la etapa que marcó su consolidación definitiva, ya que previamente (en 1959) se estableció el Consorcio que integraron CEIMSA (Compañía Exportadora e Importadora Mexicana, S. A.), A.N.D.S.A. y los Bancos Agrícolas Nacionales, al que nos referimos en el punto siguiente.³²

A.N.D.S.A. tiene ahora un capital social de 500 millones de pesos y continúa incrementando sus posibilidades de alma-

cenamiento y sus medios para la conservación de los productos agrícolas, pues a medida que avanza la tecnificación en el campo y se abren nuevas tierras al cultivo, son mayores los volúmenes producidos, sobre todo de maíz y trigo, por lo que crecen las necesidades de almacenaje.

e) SITUACION DE LA EMPRESA EN EL AMBITO NACIONAL: EL CONSORCIO

Durante el año 1959 se dieron los pasos encaminados a lograr la integración y consolidación de A.N.D.S.A. al establecerse el Consorcio de que hemos hecho mención, que tuvo por objeto aplicar un nuevo sistema en la compra, recepción y almacenamiento de los principales productos agrícolas.

La situación de anarquía creada como consecuencia de la subdivisión de que había sido objeto el almacenaje por parte de CEIMSA, BANGRICOLA, BANJIDAL y la S.A.G., dio lugar a que cada uno de ellos, sin que su función fundamental fuera esa actividad, entablaran una situación de competencia al respecto, no obstante que sus misiones específicas no solamente no se oponían sino que más bien se complementaban.³³

Esta situación originaba, además, que el Gobierno Federal no pudiera ejercer un control efectivo sobre la agricultura, ya que cada empresa, atendiendo a las características propias de su operación, controlaba a través de sus bodegas una parte de la producción, restando efectividad a las demás y perjudicando los intereses de los agricultores.

Ante la conciencia de una competencia ilógica e irracional, fue necesario pactar un acuerdo entre ellos y A.N.D.S.A. para lograr la constitución de un consorcio por medio del cual se celebrarían contratos mercantiles, a fin de definir las funciones que tocaría desempeñar a cada parte integrante, así como la forma en que se realizaría su coordinación.

Además de modificar los procedimientos de compra, recepción y almacenamiento, el nuevo sistema suprimió las fallas observadas con anterioridad y abarcó lo relativo a precios de garantía, conservación de granos y reorganización de CEIMSA, la

que continuó como sociedad anónima y se convirtió en la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO); se delinearon las funciones de A.N.D.S.A. y se reconoció que el almacenamiento de las cosechas era defectuoso por falta de bodegas adecuadas, por la carencia de normas de calidad para recibir los granos y por falta de equipos; se hizo hincapié en que los problemas de almacenamiento se agudizaban por falta de un criterio uniforme en la operación de las bodegas y porque esta labor estaba a cargo de diversas empresas del sector público.³⁴

En efecto, desde su creación, A.N.D.S.A. se avocó principalmente a resolver los problemas referentes al almacenamiento agrícola; pero pronto se pudo comprobar que no era posible auxiliar a los Bancos Nacionales de Crédito Agrícola y Ejidal en el manejo de las cosechas, debido a que no contaba con una red numerosa y eficiente de bodegas, y a que las agrupaciones de agricultores con la que estos bancos operaban se encontraban muy dispersas y A.N.D.S.A. sólo estaba en condiciones de prestar servicios en algunos Estados de la República.³⁵

Esto originó que dichos Bancos ante la necesidad de garantizar los préstamos que habían otorgado, comenzaran a construir bodegas donde almacenar la producción de esas comunidades. Una cosa parecida sucedió en CEIMSA, que debido a su carácter regulador se veía en la necesidad de comprar productos agrícolas; encontrándose en muchas ocasiones con deficiencias notables en el almacenamiento, por lo que a su vez le fue imprescindible construir sus propias bodegas.

Aparentemente las decisiones que tomaron los Bancos Agrícolas y la Compañía reguladora, significaron canales de expansión para esas empresas; pero como cada una de ellas pensaba anárquicamente en la solución de sus problemas y adoptaba una posición de indiferencia para con las otras, sin tomar en cuenta que todos estaban sujetos a un denominador común: la producción agrícola, las cosas no marcharon debidamente y dióse el caso frecuente de que en un mismo lugar existiesen bodegas de los Bancos, de la CEIMSA y hasta de la Secretaría de Agricultura; con el consecuente aumento de sus costos y una productividad contradictoria en función de lo invertido para operar dichas bodegas.³⁶

Esa fue la situación imperante que dio origen al Consorcio, y éste es el nombre dado a la agrupación de A.N.D.S.A., CEIMSA y los Bancos Agrícolas Nacionales, los que mediante la celebración de contratos mercantiles definieron las funciones específicas que les tocaría desempeñar a cada uno, que en síntesis son las siguientes:

a).—CEIMSA, hoy CONASUPO, encargó a Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., la recepción, almacenamiento, conservación y entrega de los granos que por cuenta de la propia CEIMSA adquirieran los Bancos Agrícola y Ejidal.

b).—CEIMSA traspasó a Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. la propiedad de silos y almacenes, maquinaria de secado y limpieza de granos, auto-transportes y equipo ferrocarrilero con un valor aproximado de 57 millones de pesos, suma que CEIMSA invirtió en acciones de A.N.D.S.A.

c).—Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., se consolidó como encargada de la recepción de granos en nombre de CEIMSA, para lo cual aplica normas de calidad certificadas por laboratorios, que al hacerse constar en la bodega de recepción, sirven para que los Bancos Agrícola y Ejidal liquiden el importe de sus compras al precio de garantía.

d).—Terminantemente se prohibió hacer deducciones al precio de garantía, de no ser las que correspondan por excesos en el grado de humedad, porcentaje de impurezas, maniobras de embarque y compensación por costalera, e infestación por plagas. El precio de garantía tiene vigencia en el almacén receptor, cualquiera que sea su distancia a la estación de ferrocarril más próxima.

e).—Las reglas de recepción, la certificación de calidad de los granos y el pago del precio de garantía, forman un sistema cuya simplicidad y rigidez impiden el establecimiento de privilegios en perjuicio de los verdaderos productores agrícolas.

f).—La coordinación de servicio entre CEIMSA y Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., se mantiene por medio de certificados de depósito expedidos en favor de CEIMSA por todas las mercancías que se reciban en una quincena; a los cer-

tificados se les agregarán los cuadros de existencias del lugar donde se encuentren almacenados.

g).—El volumen de los almacenamientos sólo pueden afectarse por órdenes de venta giradas por CEIMSA a Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., o por mermas, daños y pérdidas no imputables a esta última institución.

h).—Con base en los faltantes o excedentes de producción por Estados y en las necesidades reales de consumo por regiones y plazas, CEIMSA formula periódicamente los programas de distribución nacional de maíz, frijol y trigo, a fin de establecer por entidades, los stocks reguladores de los precios al menudeo.

i).—CEIMSA entregó en custodia sus existencias en bodegas a Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., mediante un calendario e instructivo redactados especialmente para el caso.

La aplicación de la política delineada en los incisos anteriores se inició el 3 de agosto de 1959, fecha en que entraron en vigor el Contrato Mercantil de Depósito y Servicios Conexos y el Contrato de Promesa de Compraventa y de Cesión de Derechos, de Administración no Onerosa y de Promesa de Mandato Irrevocable, celebrados entre A. N. D. S. A. y CEIMSA. En igual fecha, los Bancos Agrícola y Ejidal, firmaron con CEIMSA sendos Contratos de Comisión Mercantil.³⁷

El contrato Mercantil de Depósito y Servicios Conexos, regula todo lo relativo al almacenaje de granos de CEIMSA en las bodegas de A. N. D. S. A., y en dicho contrato quedaron establecidos los siguientes lineamientos: Obligación de CEIMSA de almacenar sus mercancías única y exclusivamente en las bodegas de A. N. D. S. A., y obligación de A. N. D. S. A. de guardar dichas mercancías en sus bodegas; las normas para recibir los granos de CEIMSA en las bodegas de A. N. D. S. A.; ésta organizaría servicios de certificación de calidades de granos; establecería sistemas para acreditar la recepción en sus bodegas, de los granos de CEIMSA; tendría la facultad de elaborar planes de almacenamiento y de movilización de granos de CEIMSA; tendría a su cargo la organización de los sistemas para conservar los granos de CEIMSA depositados en sus bodegas; establecería

normas para asegurar las mercancías de CEIMSA contra explosión e incendio; también pondría en vigor normas para dar salida de sus bodegas a los granos de CEIMSA; se fijarían normas para el pago de los servicios que prestaría A. N. D. S. A. a CEIMSA, y serían creadas las normas conforme a las cuales A. N. D. S. A. llevaría a cabo la distribución de mayoreo y medio mayoreo de las mercancías de CEIMSA.

El contrato de Promesa de Compraventa, de Cesión de Derechos, de Administración no Onerosa y de Promesa de Mandato Irrevocable, contiene el compromiso por medio del cual se llevaron a cabo el traspaso a A. N. D. S. A. de los almacenes y silos de CEIMSA y la liquidación de las mercancías depositadas en las bodegas antes operadas por esta empresa.

Estos documentos aseguraron la gradual eliminación de los vicios del almacenamiento de CEIMSA y reafirmaron que A. N. D. S. A. quedaría como la única empresa encargada de almacenar todos los granos adquiridos por los Bancos Agrícola y Ejidal por cuenta de CEIMSA y con cargo a líneas de crédito abiertas por el Banco Nacional de Comercio Exterior.

Dichos contratos fueron también los instrumentos jurídicos para coordinar el almacenamiento de granos del sector público en una empresa como A. N. D. S. A., especialmente creada por el Gobierno Federal para atender esas tareas en todo el territorio Nacional; por lo que establecieron las bases para su desarrollo y como ya lo hemos expresado para su consolidación definitiva, pues le han garantizado el cabal aprovechamiento de su capacidad de almacenaje y la seguridad de que sus diversos servicios se prestarán dentro de un marco de costeabilidad, que le permitan amortizar sus nuevas inversiones y formar reservas para llevar a cabo sus futuros planes de expansión.

En cumplimiento de los objetivos perseguidos por el Consorcio, la CONASUPO (CEIMSA) con base en las directrices de la Secretaría de Agricultura, las perspectivas sobre las cosechas del país, los excedentes o déficits en las existencias reguladoras de productos del campo en los mercados nacionales de consumo, los precios de garantía oficiales, y con base además en los programas que se proyectaron y los estudios que se realizaron, in-

terviene en las operaciones de compra de maíz, frijol, trigo y otros productos agrícolas, a los efectos de mantener tanto los niveles de los precios de garantía, como los precios imperantes en los mercados de consumo de esos artículos, a fin de beneficiar a los sectores económicamente débiles, pues la intervención de la CONASUPO no excluye a la iniciativa privada de participar en el mercado, para lo cual se fijan precios de ventas por regiones, que permita la existencia de un comercio libre y con ganancias razonables.³⁸

Por lo tanto, la CONASUPO funge como el organismo regulador del sistema, indicando, de acuerdo con sus programas de compras y los volúmenes que espera adquirir, los productos que serán comprados y pagados conforme a los contratos mercantiles celebrados con los Bancos Agrícola y Ejidal, mediante los cuales éstos se comprometen a cubrir a los productores el precio de los artículos vendidos, y los Bancos a su vez efectúan los pagos con cargo a líneas de crédito abiertas en favor de la CONASUPO por el Banco Nacional de Comercio Exterior; llevándose un registro de los vendedores, para que se excluyan a los intermediarios que traten de especular con el producto de los pequeños agricultores.

Los precios de garantía los fija el Gobierno Federal por conducto de la CONASUPO, tomando en cuenta el costo final de producción, la demanda por el aumento progresivo de la población, los nuevos mercados y la capacidad de compra de los habitantes, con el fin de obtener una mejor distribución del ingreso nacional. En los últimos años dichos precios se han venido fijando con el propósito de que remuneren justamente el trabajo del campo, y se establecen a través de la CONASUPO, que es una institución creada para servir al pueblo de México y que realiza sus funciones encaminadas a proteger el ingreso del campesino y a mejorar el poder adquisitivo de las clases populares; siendo oportuno mencionar aquí que la CONASUPO (S. A.), sufrió en 1965 una nueva reorganización, al disolverse la sociedad comercial que era y ser reemplazada por el organismo público descentralizado que lleva el mismo nombre, incorporándose con ello al sistema de las instituciones económicas del Estado.

En su artículo "La Planeación de la Economía Nacional y

la CONASUPO”, publicado por la Revista “Siempre” número 739 de fecha 23 de agosto de 1967, el licenciado Vicente Lombardo Toledano expresa: “A la CONASUPO se le encomendó la parte más importante de la Reforma Agraria integral, después de la entrega de la tierra a los campesinos: la de proteger el ingreso de los productores del campo, especialmente del sector ejidal, y mejorar el poder adquisitivo de las clases populares. La Institución tenía que tropezar, inevitablemente, con una serie de vicios y obstáculos tradicionales, y también con la resistencia de los partidarios del mercado libre. Pero hasta hoy ha tenido un éxito cada vez más ostensible, no obstante que la mayor dificultad para su labor consiste en que no está conectada todavía con las actividades de algunas Secretarías y Departamentos del Estado, que intervienen en el desarrollo económico del país. En la fijación de los precios de garantía la CONASUPO ha pasado ya de la política limitada al cálculo de los costos y del precio equitativo de los productos, al estímulo de la producción en donde carece de aliciente y es aconsejable aumentarla para satisfacer la demanda interior y lograr divisas provenientes de las ventas al extranjero. Así, por ejemplo, la tonelada de maíz en la zona de riego de Tamaulipas tiene como precio de garantía 800 pesos; pero en el resto del país, que corresponde a las tierras de temporal, el precio de garantía es de 940 pesos. El trigo tiene como precio de garantía en Sonora, Sinaloa y territorio de la Baja California, 800 pesos, porque disfruta de riego, y en el resto del país de 913 pesos por las mismas razones que en el caso del maíz. El frijol, en cambio, tiene un solo precio de garantía, que es de 1,750 pesos por tonelada, porque su producción no obedece a las razones de los otros productos. El arroz, en Sinaloa, vale 900 pesos la tonelada, y en Morelos, zona propicia para la producción del grano, tiene 1,100 pesos, para que sea, más que en el pasado, un gran centro productor del grano que contribuya a satisfacer las necesidades nacionales y también, para la exportación. La tonelada de sorgo vale 625 pesos en todo el país; el cártamo, 1,500 pesos como precio único; el ajonjolí 2,500 pesos, y la soya 1,600 pesos. La semilla de algodón en el valle de Mexicali tiene como precio de garantía 800 pesos y en el Valle de Apatzingán de 900 pesos, prosiguiendo la polí-

tica del estímulo de las siembras en los lugares adecuados para cierto tipo de productos agrícolas”.

“No fue necesario —agrega el Lic. Lombardo—, que la CONASUPO adquiriera de antemano las cosechas, porque con una cantidad importante de ellas obligó a los comerciantes a bajar los precios. Después siguió la política de las compras ilimitadas. Los resultados están a la vista: en 1961, el organismo gubernamental de entonces compró 621,000 toneladas de maíz en tanto que la CONASUPO adquirirá este año de 1967 hasta 2.072,000. Lo mismo ha ocurrido con los demás productos, 757,000 toneladas de trigo en 1961 y 1.592,000 toneladas en 1967. De frijol 48,000 toneladas en 1961 y 131,000 en 1967. De sorgo 31,000 toneladas en 1961 y 285,000 toneladas en 1967. Cuando se logran sus propósitos, es decir, no sólo la producción necesaria, sino la distribución de la producción en zonas propicias la CONASUPO deja de operar porque ya se ha planificado la producción. Siguiendo el mismo criterio se ha manejado la exportación de los 10 productos agrícolas que han sido objeto de esta intervención del Estado a través de la CONASUPO... Pero si la CONASUPO no sólo ha de fijar los precios rurales, sino contribuir también al logro de la Reforma Agraria integral, que en última instancia no es sino la elevación del nivel de vida del pueblo, a este respecto está consiguiendo que desaparezca el viejo sistema burocrático injusto que partía en tramos el proceso agrícola, desconectados los unos de los otros, obligando al campesino a endeudarse. Ahora, en donde la CONASUPO opera, hay un flujo en las compras de las cosechas que va sin solución de continuidad de los centros receptores de productos, con certificados de peso y calidad que extienden los laboratorios calificadores, a los Bancos Oficiales que hacen la liquidación de los créditos, que puede ser pagada por la banca privada en cualquier lugar del país, la cual entrega los documentos a la CONASUPO que adquiere los productos”.

La operación de compra se puede realizar en cualesquiera de las bodegas establecidas por A.N.D.S.A., la que expide el comprobante respectivo, que puede hacerse efectivo en las agencias de los Bancos Agrícola y Ejidal, o en los Bancos privados que efectúan el pago por encargo de aquéllos.

f) A.N.D.S.A. DENTRO DEL CONSORCIO

La actividad que desarrolla Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., dentro del Consorcio, es la de llevar a cabo la guarda y conservación de las mercancías que la CONASUPO deposite en sus bodegas, así como prestar a este organismo los siguientes servicios: almacenaje; fumigación en bodega, en furgón o en barco; protección sanitaria; secado de granos; limpiado de granos; certificación de calidad; aireación; uso de espuelas; cambio de destino de furgones y pago de cuentas de gastos a Ferrocarriles; recepción L.A.B.; embarques marítimos; maniobras; centros receptores y distribuidores; contratación, documentación y pago de camiones de carga; venta; manejo de seguros; recepción de costalera y distribución; pago de acarreos; clasificación de barraduras; protección y acondicionamiento de costalera vacía procedente de ventas y su clasificación; carga y descarga de barcos; pago de información extraordinaria telefónica, de correos y telegráfica; trámite y documentación de tablas de ferrocarril; movimiento de furgones en espuela; uso de básculas; acondicionamiento de furgones para graneles; servicio de oficina a pagadurías de BANGRICOLA Y BANJIDAL; rechazo de maíz fuera de normas; desgrane de mazorcas; cribado y secado de granos; succión; incineración de mercancías; traspaso de maíz por costalera defectuosa (reenvase por defectos de costalera); cosido de costalera; vigilancia especial de furgones; clasificación de mercancías para embarques, y compresión de algodón.³⁹

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO CUARTO

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S. A. Monografía.
Noviembre (1965).

(1)	Página	9
(2)	Página	15
(3)	Página	15
(4)	Página	15
(5)	Página	15
(6)	Página	16
(7)	Página	17
(8)	Página	17
(9)	Página	18
(11)	Página	23
(12)	Página	29
(13)	Página	30
(14)	Página	41
(15)	Página	42
(16)	Página	45
(17)	Página	46
(18)	Página	46
(19)	Página	47
(20)	Página	48
(21)	Página	49
(22)	Página	50
(23)	Página	50
(24)	Página	50
(25)	Página	51
(26)	Página	9
(27)	Página	9
(28)	Página	10
(29)	Página	11
(30)	Página	12
(31)	Página	13
(32)	Página	13

BERNARDO SERRA ALTIMIRA.—Proyección Económica y Social de Almacenes Generales de Depósito.—A.N.D.S.A. (1964).

(10)	Página 60
(33)	Página 118
(34)	Página 120
(35)	Página 70
(36)	Página 71
(37)	Página 123
(38)	Página 127
(39)	Página 128

CAPITULO V

A.N.D.S.A. y su importancia como factor de la producción agrícola: a).—Bodegas y silos operados por A.N.D.S.A. y su capacidad de almacenaje; b).—Las necesidades de almacenamiento que aún no son cubiertas; c).—Ritmo probable del crecimiento de A.N.D.S.A.; d).—La producción agrícola almacenada por A.N.D.S.A., en los últimos años.

A.N.D.S.A. Y SU IMPORTANCIA COMO FACTOR DE LA PRODUCCION AGRICOLA

Ya hemos visto que el interés creciente del Gobierno Federal por seguir una política planificadora de las empresas para-estatales, lo condujo a disponer en el año de 1959, la centralización de todas las bodegas pertenecientes al sector público en una empresa dedicada expresamente a prestar servicios de almacenamiento, y que esa responsabilidad recayó sobre Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., que a más de contar con mucha experiencia en este ramo, posee el personal y el equipo necesarios para tal fin.

La diversidad de los productos que se vienen almacenando en las distintas unidades de esta empresa, la obligaron a tomar medidas de protección para cada caso, es decir, las convenientes para los bienes duraderos y las adecuadas a los bienes perecederos.

La protección que se presta a los productos pertenecientes al sector agrario son muy importantes, dado que su vulnerabilidad a las condiciones del medio ambiente y a las plagas, requieren la necesidad de tomar medidas de seguridad encaminadas a evitar mermas y deméritos en su calidad; debiéndose mencionar especialmente las labores de investigación científica dirigidas a estudiar los ciclos biológicos de los parásitos que atacan a los granos; a precisar las posibles causas de las enfermedades que los afectan, y a determinar los grados de humedad y temperatura que requieren para su mejor conservación, a fin de tomar con la debida oportunidad las medidas convenientes para descubrir y controlar los brotes de infestación.¹

A tales efectos, A.N.D.S.A. montó un Laboratorio para trabajos de investigación en la rama de conservación, dotado de equipo moderno y atendido por personal técnico especializado. En este laboratorio no sólo se desarrollan trabajos relacionados con esta materia, sino también con la calidad comercial y alimenticia de los productos almacenados; contando con Salas de Entomología, Fitopatología, Toxicología y Bromatología, dedicadas, respectivamente, a la evaluación de daños de las diferentes plagas que atacan a los granos almacenados en diferentes condiciones ecológicas, determinación de biología e infestaciones de campo mediante el empleo de rayos X y pruebas de insecticidas y fumigantes sobre los diferentes estados biológicos de los insectos; microflora de los granos y otros productos alimenticios en el campo y en el almacén, identificación de especies tóxicas para los animales de sangre caliente, evaluación de los daños y relación existente entre el ataque de hongos e insectos; formulación de fumigantes, insecticidas y rodenticidas, tolerancia de los insectos y roedores a diferentes sustancias tóxicas, determinación de residuos tóxicos en granos fumigados y análisis de productos químicos empleados para los trabajos de conservación; y análisis de granos y otros productos alimenticios para determinar su calidad de acuerdo con los porcentajes y tipos de daños que los afectan, los efectos del tiempo de almacenamiento y de las sustancias tóxicas que se emplean en los trabajos de conservación sobre la composición de los granos y calibración de higrómetros. ²

Estos trabajos de investigación no han quedado circunscritos al Laboratorio Central, sino que se han llevado a las Sucursales más importantes, para coordinar y relacionar los resultados en la práctica, sobre todo en las principales regiones maiceras y trigueras del país, como Mérida, Guadalajara y Cd. Obregón. ³

Es así como se ha logrado la preservación de la producción almacenada, cuyo destino final es satisfacer las necesidades de la alimentación popular; llegándose no sólo a cubrir el mercado interno, sino a atender demandas del exterior, por lo cual el país ha pasado de importador a ser exportador de productos agrícolas, como ya lo hemos dicho al estudiar la función que en

materia agraria han desempeñado los almacenes generales de depósito. Por lo mismo podemos afirmar que los Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., por su capacidad para efectuar el almacenamiento y por su eficaz labor de conservación de los granos, constituye un factor para el incremento de la producción agrícola nacional.

A continuación trataremos sobre las bodegas y silos operados por A.N.D.S.A. y su capacidad de almacenaje; las necesidades que a este respecto no han sido cubiertas; el ritmo probable del crecimiento de A.N.D.S.A., y la producción agrícola que ha almacenado en los últimos años.

a).—BODEGAS Y SILOS OPERADOS POR A.N.D.S.A. Y SU CAPACIDAD DE ALMACENAJE

En los puntos relativos a la organización y a la evolución de A.N.D.S.A., vimos que funciona con 7 sucursales, establecidas en Guadalajara, Saltillo, Torreón, Ciudad Obregón, Irapuato, Puebla y Tuxtla Gutiérrez, cuyo radio de acción comprende todo el territorio nacional, y que de la Oficina Matriz dependen directamente las Unidades de Pantaco, Silos y Tejavanes de Tlalnepantla, con capacidad de almacenamiento de 617,000, 100,000 y 60,000 Tons., respectivamente; teniendo Pantaco 99 bodegas: 63 de 4,800, 2 de 8,400, 16 de 13,600, 12 de 3,600 y 6 de 670 Tons.; Silos de Tlalnepantla: dos alas de 64 silos y 42 intersilos cada una y Tejavanes de Tlalnepantla: 43 bodegas.⁴

De acuerdo con el último Directorio de Bodegas Propias Fijas, publicado en junio de 1967, A.N.D.S.A. tiene en operación las siguientes bodegas: Oficina Matriz 146, con capacidad de 742,310 Tons.; Sucursal Guadalajara 117, con capacidad de 359,950 Tons.; Sucursal Saltillo 91, con capacidad de 334,730 Tons.; Sucursal Torreón 78 con capacidad de 282,245 Tons.; Sucursal Cd. Obregón 75, con capacidad de 758,030 Tons.; Sucursal Irapuato 111 con capacidad de 356,450 Tons.; Sucursal Puebla 101, con capacidad de 260,565 Tons., y Sucursal Tuxtla Gutiérrez 67, con capacidad de 223,900 Tons. En total 786 bodegas propias fijas con capacidad de 3.318,180 Tons.⁵

La Sucursal Guadalajara controla las siguientes bodegas: 1 en Colima, Col., para 2,500 Tons.; 10 en Cd. Guzmán, Jal., con capacidad total de 37,260 Tons.; 1 en Etzatlan, Jal., para 3,150 Tons., 53 en Guadalajara, Jal., con capacidad total de 244,280 Tons.; una en Puerto Vallarta, Jal., para 4,050 Tons.; una en Zapotiltic, Jal., para 2,840 Tons.; 36 en Ocotlán, Jal., con capacidad total de 2,840 Tons.; 1 en Jamay, Jal., para 2,960 Tons.; 1 en Ameca, Jal., para 2,450 Tons.; 1 en Unión de Tula, Jal., para 2,730 Tons.; 1 en Autlán, Jal., para 4,800 Tons.; 1 en La Huerta, Jal., para 4,800 Tons.; 1 en El Grullo, Jal., para 4,800 Tons.; 2 en Aca-poneta, Nay., con capacidad total de 10,000 Tons.; 1 en Compos-tela, Nay., para 2,500 Tons.; 2 en Nanche, Nay., con capacidad total de 12,200 Tons.; 2 en Ruiz Nay., con capacidad total de 9,750 Tons., y 1 en Tepic, Nay., para 5,900 Tons. ⁶

La Sucursal Saltillo controla: 26 en Saltillo, Coah., con capa-cidad total de 104,210 Tons.; 1 en Sabinas, Coah., para 1,000 Tons.; 1 en San Carlos, Coah., para 420 Tons.; 8 en Monterrey, N. L., con capacidad total de 34,350 Tons.; 1 en El Potosí, N. L., para 2,250 Tons.; 1 en Cadereyta Jiménez, N. L., para 2,950 Tons.; 6 en Matamoros, Tamps., con capacidad total de 43,600 Tons.; 1 en Nuevo Laredo, Tamps., para 4,800 Tons.; 7 en Cd. Camargo, Tamps., con capacidad total de 12,000 Tons.; 6 en El Faro, Tamps., con capacidad total de 11,700 Tons.; 3 en Colo-nia Anáhuac, Tamps., con capacidad total de 7,500 Tons.; 1 en Cd. Mante, Tamps., para 3,250 Tons.; 1 en Cd. Ocampo, Tamps., para 3,350 Tons.; 10 en Colonia Maguelles, Tamps., con capacidad total de 16,250 Tons.; 1 en Cd. Victoria Tamps., para 2,500 Tons.; 1 en Estación Cruz, Tamps., para 2,500 Tons.; 5 en Río Bravo, Tamps., con capacidad total de 43,750 Tons.; 2 en Llera, Tamps., con capacidad total de 600 Tons.; 5 en Lucio Blanco, Tamps., con capacidad total de 18,500 Tons.; 2 en Valle Hermoso, Tamps., con capacidad total de 8,750 Tons., y 2 en Estación Canales, Tamps., con capacidad total de 10,500 Tons. ⁷

La Sucursal Torreón, controla: 4 en Chihuahua, Chih., con capacidad total de 14,400 Tons.; 6 en Cd. Delicias, Chih., con ca-pacidad total de 55,290 Tons.; una en Cd. Jiménez, Chih., para 4,800 Tons.; 1 en Cd. Cuauhtémoc, Chih., para 2,890 Tons.; 1 en Tejolocachich, Chih., para 4,550 Tons.; 1 en Estación Babico-

ra, Chih., para 4,580 Tons.; 1 en Santa Ana, Chih., para 1,150 Tons.; 1 en San José Babícora, Chih., para 1,200 Tons.; 1 en Nuevo Casas Grandes, Chih., para 4,800 Tons.; 37 en Torreón, Coah., con capacidad total de 98,415 Tons.; 7 en Durango, Dgo., con capacidad total de 25,900 Tons.; 5 en Gómez Palacio, Dgo., con capacidad total de 24,000 Tons.; 1 en Cd. Victoria, Dgo., para 2,800 Tons.; 1 en Vicente Guerrero, Dgo., para 4,800 Tons.; 1 en Fresnillo, Zac., para 4,800 Tons.; 4 en Guadalupe, Zac., con capacidad total de 19,200 Tons.; 1 en Zacatecas, Zac., para 2,250 Tons.; 3 en Ojocaliente, Zac., con capacidad total de 1.620 Tons.⁸

La Sucursal Cd. Obregón controla: 5 en Mexicali, B. C., con capacidad total de 75,000 Tons.; 2 en Tecate, B. C., con capacidad total de 7,200 Tons.; 1 en Tijuana, B. C., para 4,800 Tons.; 2 en La Paz, B. C., con capacidad total de 9,600 Tons.; 9 en Culiacán, Sin., con capacidad total de 36,595 Tons.; 4 en Guamuchil, Sin., con capacidad total de 20,355 Tons.; 8 en Los Mochis, Sin., con capacidad total de 118,330 Tons.; 6 en Rosales, Sin., con capacidad total de 4,040 Tons.; 4 en León Fonseca, Sin., con capacidad total de 50,000 Tons.; 2 en Mazatlán, Sin., con capacidad total de 9,600 Tons.; 1 en El Rosario, Sin., para 3,300 Tons.; 1 en Guasave, Sin., para 1,800 Tons.; 8 en Cd. Obregón, Son., con capacidad total de 160,700 Tons.; 11 en Hermosillo, Son., con capacidad total de 102,410 Tons.; 5 en Navojoa, Son., con capacidad total de 80,300 Tons.; 2 en Vicam, Son., con capacidad total de 18,000 Tons.; 2 en Huatabampo, Son., con capacidad total de 28,000 Tons., y 2 en Caborca, Son., con capacidad total de 28,000 Tons.⁹

La Sucursal Irapuato controla: 7 en Aguascalientes, Ags., con capacidad total de 22,500 Tons.; 1 en Pabellón, Ags., para 3,600 Tons.; 1 en Acámbaro, Gto., para 3,380 Tons.; 15 en Irapuato, Gto., con capacidad total de 56,910 Tons.; 3 en Celaya, Gto., con capacidad total de 16,100 Tons.; 1 en Cortazar, Gto., para 4,800 Tons.; 1 en Pénjamo, Gto., para 4,200 Tons.; 1 en San Miguel Allende, Gto., para 1,400 Tons.; 2 en Jaral del Progreso, Gto., con capacidad total de 1,720 Tons.; 1 en Valle de Santiago, Gto., para 1,800 Tons.; 1 en Salvatierra, Gto., para 4,800 Tons.; 2 en León, Gto., con capacidad total de 9,600 Tons.; 35 en Toluca, Méx., con capacidad total de 43,170 Tons.; 1 en Villa Victo-

ria, Méx., para 3,400 Tons.; 1 en Atlacomulco, Méx., para 3,000 Tons.; 1 en Ixtlahuaca, Méx., para 3,400 Tons.; 6 en Lerma, Méx., con capacidad total de 56,100 Tons.; 2 en La Piedad, Mich., con capacidad total de 9,600 Tons.; 1 en Apatzingán, Mich., para 3,600 Tons.; 1 en Jiquilpan, Mich., para 3,360 Tons.; 8 en Morelia, Mich., con capacidad total de 33,890 Tons.; 1 en Pátzcuaro, Mich., para 2,700 Tons.; 2 en Zacapu, Mich., con capacidad total de 5,600 Tons.; 1 en Villa Jiménez, Mich., para 3,000 Tons.; 1 en Zamora, Mich., para 4,800 Tons.; 1 en Tepetongo, Mich., para 3,300 Tons.; 1 en Zitácuaro, Mich., para 1,700 Tons.; 1 en Maravatío, Mich., para 3,300 Tons.; 1 en San Juan del Río, Qro., para 2,800 Tons.; 4 en Querétaro, Qro., con capacidad total de 15,370 Tons.; 4 en San Luis Potosí, S. L. P., con capacidad total de 15,850 Tons.; 1 en Río Verde, S. L. P., para 4,000 Tons., y 1 en Loreto, Zac., para 3,700 Tons. ¹⁰

La Sucursal Puebla controla: 3 en Iguala, Gro., con capacidad total de 14,400 Tons.; 1 en Chilpancingo, Gro., para 4,800 Tons.; 2 en Acapulco, Gro., con capacidad total de 9,600 Tons.; 1 en Pachuca, Hgo., para 4,800 Tons.; 1 en Tulancingo, Hgo., para 3,000 Tons.; 1 en Teocalco, Hgo., para 6,700 Tons.; 1 en Atotonilco, Hgo., para 1,700 Tons.; 2 en Cuernavaca, Mor., con capacidad total de 13,200 Tons.; 4 en Oaxaca, Oax., con capacidad total de 13,675 Tons.; 7 en Puebla, Pue., con capacidad total de 25,080 Tons.; 3 en Tehuacán, Pue., con capacidad total de 8,480 Tons.; 1 en Villa R. L. Grajales, Pue., para 3,100 Tons.; 1 en Esperanza, Pue., para 2,800 Tons.; 1 en Tecamachalco, Pue., para 2,900 Tons.; 1 en Pochintoc, Pue., para 3,000 Tons.; 2 en San Martín Texmelucan, Pue., con capacidad total de 2,180 Tons.; 42 en Apizaco, Tlax., con capacidad total de 31,680 Tons.; 1 en Santa Ana Chautempan, Tlax., para 3,360 Tons.; 1 en Huamantla, Tlax., para 3,250 Tons.; 1 en Veracruz, Ver., para 1,600 Tons.; 1 en Perote, Ver., para 10,200 Tons.; 18 en Estación Rubín, Ver., con capacidad total de 81,600 Tons.; 1 en Martínez de la Torre, Ver., para 2,750 Tons.; 1 en Tierra Blanca, Ver., para 1,660 Tons.; 1 en Villa Cardel, Ver., para 2,250 Tons., y 1 en Tihuatlán, Ver., para 2,800 Tons. ¹¹

La Sucursal Tuxtla Gutiérrez controla: 1 en Campeche, Camp., para 2,900 Tons.; 2 en Hopelchen, Camp., con capacidad

total de 3,600 Tons.; 2 en Ocozocuahtla, Chis., con capacidad total de 4,865 Tons.; 2 en Jiquipilas, Chis., con capacidad total de 3,600 Tons.; 1 en San Cristóbal Las Casas, Chis., para 4,800 Tons.; 2 en Comitán, Chis., con capacidad total de 4,845 Tons.; 1 en Flores Magón, Chis., para 4,800 Tons.; 11 en Arriaga, Chis., con capacidad total de 49,070 Tons.; 2 en Chiapa de Corzo, Chis., con capacidad total de 4,850 Tons.; 2 en Villa Flores, Chis., con capacidad total de 8,100 Tons.; 2 en Tapachula, Chis., con capacidad total de 9,400 Tons.; 2 en Cintalapa, Chis., con capacidad total de 4,870 Tons.; 1 en Huixtla, Chis., para 4,800 Tons.; 1 en El Brillante, Chis., para 4,800 Tons.; 4 en Tuxtla Gutiérrez, Chis., con capacidad total de 13,200 Tons.; 2 en Chamic, Chis., con capacidad total de 7,000 Tons.; 2 en San Pedro Buenavista, Chis., con capacidad total de 4,000 Tons.; 2 en Villa de Acala, Chis., con capacidad total de 4,080 Tons.; 2 en Colonia 20 de Noviembre, Chis., con capacidad total de 4,000 Tons.; 1 en La Garza, Chis., para 4,800 Tons.; 1 en Melchor Ocampo, Chis., para 4,800 Tons.; 2 en Venustiano Carranza, Chis., con capacidad total de 4,200 Tons.; 1 en Tehuantepec, Oax., para 4,800 Tons.; 1 en Teapa, Tab., para 3,300 Tons.; 2 en Tenosique, Tab., con capacidad total de 4,900 Tons.; 2 en Chontalpa, Tab., con capacidad total de 4,920 Tons.; 2 en Acayucan, Ver., con capacidad total de 8,000 Tons.; 1 en San Andrés Tuxtla, Ver., para 3,200 Tons.; 2 en J. Rodríguez Clara, Ver., con capacidad total de 4,200 Tons.; 1 en Tizimin, Yuc., para 4,800 Tons.; 5 en Mérida, Yuc., con capacidad total de 20,400 Tons.; 2 en Valladolid, Yuc., con capacidad total de 4,000 Tons.¹²

También tiene A.N.D.S.A. en operación, de acuerdo con el directorio respectivo publicado en marzo de 1967, 41 bodegas transportables de plástico, con capacidad global de 95,640 Tons.; 409 bodegas rentadas en forma permanente, con capacidad global de 379,405 Tons., y 16 bodegas gratuitas, con capacidad global de 68,571 Tons. O sea 466 bodegas con capacidad de 543,616 Tons.¹³

Por lo tanto, el total de bodegas permanentes operadas por A.N.D.S.A. es de 1,282 con capacidad de 3.861,796 Tons.

Esta capacidad de almacenaje se incrementa durante las

épocas de cosechas, con las bodegas rentadas temporalmente, llegando entonces a alcanzar hasta cerca de los 5 millones de toneladas, según datos que nos fueron proporcionados en las oficinas de la Empresa.

b).—LAS NECESIDADES DE ALMACENAMIENTO QUE AUN NO SON CUBIERTAS

Como puede observarse de lo anterior, las posibilidades de almacenaje que tiene A.N.D.S.A. son ya bastante elevadas. Sin embargo, aún subsisten serias deficiencias debido a que los excedentes de producción se encuentran por encima de la capacidad instalada disponible; además de que como consecuencia de la aplicación intensiva de la Reforma Agraria integral, que como ya vimos no sólo comprende el reparto de la tierra a los campesinos, sino la irrigación, el empleo de fertilizantes, los créditos, la asistencia técnica, el seguro agrícola, etc., aumenta considerablemente la producción y crecen las necesidades de almacenaje. Bástenos comparar la capacidad máxima que tiene A.N.D.S.A., con los volúmenes de las cosechas obtenidas en los últimos ciclos agrícolas (1966-1967), que sólo de maíz se calcula en 8.200,000 Tons.; por lo que es manifiesto el déficit que existe entre la producción y los medios con que se cuentan para su almacenamiento y conservación.

Las deficiencias se presentan también en los lugares que carecen de suficientes vías de comunicación y de medios de transporte, como en la región del sureste de la República, la que es bien sabido ha permanecido durante mucho tiempo desatendida por el Gobierno del Centro en lo que ve a la construcción de caminos y de sistemas de riego, por lo que su desarrollo agrícola ha sido muy lento; prevaleciendo en la mayoría de esos lugares situaciones muy cercanas al monocultivo, con una cosecha al año, que muchas veces se pierde por falta de lluvias. Es por ello que salta a la vista la enorme diferencia que hay entre los coeficientes de producción y de almacenamiento de dicha región y los que existen en el norte y occidente del país, pues ya sabemos que mientras que las Sucursales de Cd. Obregón y de Guadalupe, por ejemplo, tienen bodegas con capacidad de 758,030

y 359,950 Tons., respectivamente, la de Tuxtla Gutiérrez, con una enorme jurisdicción que comprende los Estados de Veracruz (parte), Oaxaca (parte), Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, sólo tiene almacenes para 223,900 Tons., que sólo se llenan al recibirse la cosecha de maíz y quedan vacías durante el resto del año.

El atraso agrícola en que se haya esa región, repercute en el nivel de vida de los campesinos, que es de los más bajos del país, pues los núcleos indígenas que componen la población rural del sureste se mantienen en condiciones de auténtica miseria.

Sin embargo, todo hace suponer que la situación tiende a cambiar favorablemente, ya que se construyen actualmente algunos caminos vecinales, y la utilización del sistema de riego de Malpaso (presa Raudales) es promisoro de un mayor desarrollo de la agricultura, con mejores y variados cultivos, con mayores volúmenes de producción y consecuentemente con un más alto nivel de vida de los hombres del campo; lo que indudablemente hará crecer las necesidades de almacenaje que ya existen en otras regiones del país.

Según los estudios realizados por la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en México se perdía anualmente hasta hace pocos años el 10% de las cosechas, cuyo valor se calculaba en 500 millones de pesos, debido principalmente a los deficientes sistemas de almacenamiento y conservación de granos que teníamos, reconociéndose por dicha Organización que A.N.D.S.A. está contribuyendo eficazmente a subsanar esa anomalía.¹⁴

La CONASUPO tratando de resolver el problema de la falta de lugares dónde guardar las cosechas, ha venido promoviendo la construcción de almacenes rurales (silos cónicos) en ejidos situados en las regiones menos comunicadas, para que en ellos se mantengan los granos mientras son trasladados a las bodegas de A.N.D.S.A. Pero en nuestro concepto, ésta debe ser una medida provisional que tendrá que ser abandonada cuando se abran vías de acceso y se instalen nuevos centros receptores en esas regiones, ya que pretender confiar en tal sistema rudi-

mentario de almacenaje para la solución definitiva de las deficiencias al respecto, sería tanto como dar un salto atrás en el progreso alcanzado y retrotraerse a los tiempos de la Colonia en que eran utilizados.

El Lic. Vicente Lombardo Toledano en su precitado artículo (La Planeación de la Economía Nacional y la CONASUPO) expresa: "Uno de los grandes problemas de nuestra agricultura, especialmente de la producción de los ejidos, es el del acarreo de las cosechas y su almacenamiento. Carecemos de silos. Los que maneja Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. (A. N. D. S. A.) no son suficientes. Las estaciones del ferrocarril no disponen de bodegas apropiadas, y si a eso se agrega que todavía los transportes entre los centros de producción y los de transformación o de consumo no han alcanzado el desarrollo indispensable, la cuestión se vuelve un problema agudo. La CONASUPO ha encontrado el medio de resolver en parte esta situación, levantando silos para la producción ejidal. Con los materiales del lugar —piedra, adobe u otros— encomienda a los campesinos su construcción, que no necesita fierro y cemento, indispensables para los techos, porque tienen una estructura cónica simple, semejante en su aspecto a las tiendas de las antiguas tribus indígenas del norte. Estos silos, que se multiplican con rapidez, en pocos años resolverán parcialmente el gran problema del almacenamiento de los productos agrícolas, que proporcionarán al mercado las cantidades que requieran en vez de guardarlas en depósitos que exigen inversiones cuantiosas tanto por su construcción como por su mantenimiento".

c).—RITMO PROBABLE DEL CRECIMIENTO DE A. N. D. S. A.

Al estudiar la evolución que ha tenido A. N. D. S. A., desde su constitución, vimos que ha desarrollado sucesivos programas de construcción de bodegas y de mejoramiento de sus servicios de almacenamiento, manejo y conservación de los productos almacenados, que la han colocado en lugar preponderante entre las empresas del ramo.

Vimos también que para realizar sus planes de expansión ha tomado en cuenta las necesidades de almacenamiento de ca-

da una de las regiones agrícolas del país, de acuerdo con su producción; las necesidades del consumo de los grandes núcleos de población, para la creación de reservas alimenticias; las vías de comunicación locales y nacionales, y las condiciones climatológicas de los lugares que ofrecen mayor seguridad para la guarda y conservación de productos perecederos por períodos más o menos prolongados.

Igualmente hemos visto que por el auge de la productividad agraria, es ya insuficiente su elevada capacidad de almacenamiento; presentándose actualmente serias deficiencias al respecto, que irán en aumento si no se procede a darles solución mediante el desarrollo de nuevos programas tendientes al establecimiento de mayor número de bodegas y centros receptores de productos del campo; además de que siendo A.N.D.S.A. una empresa dedicada al almacenamiento en general debe estar capacitada, al mismo tiempo que para resolver en su magnitud el problema del almacenaje agrícola, para prestar eficientes servicios al comercio y la industria. Por lo que sus planes de expansión deberán seguir el mismo ritmo que hasta hoy han tenido, tomándose en cuenta los criterios a que antes nos hemos referido, los que siguen siendo válidos, a fin de que las nuevas unidades sean construidas en los lugares que demanden y justifiquen su instalación, en función de la mayor utilidad que puedan prestar.

Como veremos en el punto siguiente, hasta ahora A.N.D.S.A. ha dedicado la mayor parte de su capacidad de almacenaje a recibir los productos pertenecientes a la CONASUPO; en menor escala los productos de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. (UNPASA), y sólo en mínima parte los productos de clientes particulares; siendo por lo mismo muy conveniente que amplíe sus servicios para responder a las exigencias tanto del sector público como de la iniciativa privada; para lo cual si no son suficientes sus propios recursos debe ser financiada por el Gobierno Federal.

Hemos podido enterarnos en las oficinas de A.N.D.S.A., que la empresa tiene aprobado y próximo a realizar, un programa de construcción de bodegas, cuyo número, ubicación y capacidad es como sigue:

8 en Pantaco, D. F., dependiente de la Oficina Matriz, con capacidad de: 15,000 Tons. c/u.

2 en Olivar de los Padres, D. F., también bajo control de la Oficina Matriz, con capacidad de: 10,000 Tons. c/u.

1 en Acapulco, Gro., Sucursal Puebla, con capacidad de: 5,000 Tons.

1 en Iguala, Gro., Sucursal Puebla, con capacidad de: 5,000 Tons.

3 en Veracruz, Ver., Sucursal Puebla, con capacidad: 2 de 5,000 y 1 de 15,000 Tons.

2 en Manzanillo, Col., Sucursal Guadalajara, con capacidad: 1 de 15,000 y 1 de 20,000 Tons.

2 en Córdoba, Ver., Sucursal Puebla, con capacidad de: 5,000 Tons. c/u.

1 en San Luis Potosí, S. L. P., Sucursal Irapuato, con capacidad de: 10,000 Tons.

2 en Mazatlán, Sin., Sucursal Cd. Obregón, con capacidad de: 5,000 Tons. c/u.

1 en Nuevo Laredo, Tamps., Sucursal Saltillo, con capacidad de: 5,000 Tons.

Total: 23 bodegas, con capacidad de 245,000 Tons.

d).—LA PRODUCCION AGRICOLA ALMACENADA POR A. N. D. S. A. EN LOS ULTIMOS AÑOS

Ya hemos dicho que la producción agrícola nacional ha venido incrementándose extraordinariamente, por la aplicación de la Reforma Agraria integral y conforme avanza la tecnificación en el campo y se abren nuevas tierras al cultivo.

A continuación consignamos los volúmenes obtenidos en el cultivo de los principales productos agrícolas durante los años de 1962 a 1965; en la inteligencia de que los alcanzados en los ciclos 1966/67 ya los mencionamos en el Capítulo Tercero, cuan-

do tratamos sobre los almacenes generales de depósito como factores de la Reforma Agraria.

La producción fue como sigue:

Maíz: en 1962, de 6.396,914 Tons.; en 1963, de 6.424,335; en 1964, de 8.454,046, y en 1965, de 8.500,421 (En 1966/67 llegó a 9.200,000 Tons.).¹⁵

Frijol: en 1962, de 626,747 Tons.; en 1963, de 815,503; en 1964, de 891,531, y en 1965, de 922,915 (En 1966/67 llegó a 1.000,000 Tons.).¹⁶

Trigo: en 1962, de 1.455,256 Tons.; en 1963, de 1.911,575; en 1964, de 2.134,024, y en 1965, de 2.199,024 (En 1966/67 ascendió a 2.400,000 Tons.).¹⁷

Algodón: en 1962, de 252,202 Tons.; en 1963, de 499,927; en 1964, de 565,517, y en 1965, de 511,824 (En 1966/67 fue de 2.300,000 pacas).¹⁸

Arroz Palay: en 1962, de 288,972 Tons.; en 1963, de 296,373; en 1964, de 274,430, y en 1965, de 324,527 Tons.¹⁹

Café: en 1962, de 128,650 Tons.; en 1963, de 142,243; en 1964, de 145,038, y en 1965, de 154,235 Tons.²⁰

Garbanzo: en 1962, de 135,020 Tons.; en 1963, de 97,116; en 1964, de 104,160, y en 1965, de 118,908 Tons.²¹ z

Henequén: en 1962, de 156,445 Tons.; en 1963, de 157,530; en 1964, de 160,200, y en 1965, de 175,526 Tons.²²

Durante el mismo período los almacenamientos efectuados por A.N.D.S.A., registraron los siguientes **promedios mensuales**:

En el ejercicio 1962/63: maíz, 311,486 Tons.; trigo, 338,543; frijol, 135,755; arroz, 15,678; sorgo, 1,402, y azúcar, 324,921 Tons.²³

En el ejercicio 1963/64: maíz, 926,131 Tons.; trigo, 627,905; frijol, 148,811; arroz, 15,007; sorgo, 10,215, y azúcar 273,210 Tons.²⁴

En el ejercicio 1964/65: maíz, 1.655,816 Tons.; trigo,

607,283; frijol, 234,236; arroz, 5,798; sorgo, 5,046, y azúcar 348,690 Tons.²⁵

En el ejercicio 1965/66, de acuerdo con los datos que nos fueron proporcionados en las oficinas de la empresa, A.N.D. S.A. recibió en sus bodegas los siguientes productos: maíz, 3.980,431 Tons.; trigo, 1.033,619; frijol, 323,878; arroz, 21,911; sorgo, 170,713; cártamo, 159,035; azúcar, 810,770, y otros productos agrícolas, 119,754 Tons. Total de productos agrícolas: 6.620,111 Tons.; correspondiendo al sector público (CONASUPO): 5.809,341 Tons., y a la UNPASA: 810,770 Tons.

Además recibió A.N.D.S.A. mercancías de clientes particulares en cantidad de 605,780 Tons., por lo que durante el mencionado ejercicio (1965/66) entraron a sus bodegas productos y mercancías con un volumen total de 7.225,891 Tons.

BIBLIOGRAFIA DEL CAPITULO QUINTO

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S. A.—Monografía.—Noviembre (1965).

(1)	Página 30
(2)	Página 37
(3)	Página 39
(4)	Página 17

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S. A.—Directorio de Bodegas propias fijas.—Junio (1967).

(5)	Página 3
(6)	Página 6
(7)	Página 11
(8)	Página 16
(9)	Página 20
(10)	Página 25
(11)	Página 32
(12)	Página 38

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S. A.—Directorio de Bodegas Rentadas, Gratuitas y Transportables.—Marzo (1967).

(13)	Página 3
------------	----------

BERNARDO SERRA ALTIMIRA.—Proyección Económica y Social de Almacenes Generales de Depósito.—A.N.D.S.A. (1964).

(14)	Página 96
------------	-----------

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S. A.—Informe anual a la Asamblea de Accionistas (Apéndice Estadístico). (1964-1965).

(15)	Página 36
(16)	Página 36

(17)	Página 36
(18)	Página 36
(19)	Página 36
(20)	Página 36
(21)	Página 36
(22)	Página 36
(25)	Página 51

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S. A.—Informe Anual del Consejo de Administración (Apéndice Estadístico). (1962-1963).

(23)	Página 95
------	-------	-----------

ALMACENES NACIONALES DE DEPOSITO, S. A.—Informe Anual a la Asamblea de Accionistas (Apéndice Estadístico). (1963-1964).

(24)	Página 103
------	-------	------------

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1.—El almacenamiento se practica desde los albores de la humanidad. Nació como una necesidad para alimentarse, mediante la guarda de los excedentes en previsión de la carestía en los tiempos de escasez. Se ha venido desarrollando como resultado del desenvolvimiento económico de la sociedad y como su medio para resolver, fundamentalmente, los problemas de la producción agrícola y su distribución. En la actualidad el almacenamiento es una consecuencia de la economía agrícola mercantil y las instituciones que lo practican favorecen las transacciones comerciales y las operaciones crediticias.

- 2.—Los almacenes generales de depósito, que fueron creados como auxiliares en el proceso de la actividad económica, han revertido sus efectos sobre dicho proceso, estableciéndose una interacción recíproca. No son ya un complemento de la producción, sino más bien un elemento de la misma, que facilita su expansión, garantiza su distribución y asegura la guarda y conservación de los satisfactores necesarios para el consumo. Mediante sus operaciones mantienen el equilibrio entre la oferta y la demanda, por lo cual constituyen un instrumento regulador y su función es amplia y eminentemente socio-económica, la que a la postre se traduce en una mejor convivencia social.

- 3.—En nuestro país los almacenes generales de depósito son sociedades anónimas dedicadas al almacenaje en general y facultadas por la ley para expedir en forma privativa certificados de depósito y bonos de prenda, que son títulos de crédito destinados a circular por su propia naturaleza; cuya facultad justifica plenamente el carácter de organi-

zaciones auxiliares de crédito que la misma ley les reconoce.

- 4.—El certificado de depósito acredita la propiedad de bienes o mercancías y el bono de prenda la constitución de un crédito prendario sobre esos bienes. Ambos documentos confieren a sus tenedores el derecho a obtener crédito con garantía de los efectos depositados en el almacén que los emite.
- 5.—Pueden ser expedidos a la orden o al portador y por medio de las formas del endoso cambiario pueden entrar a la circulación y ser objeto de prenda, usufructo, permuta, compraventa, etc. Son los únicos títulos cuyos tenedores pueden cambiar libremente, en cualquier tiempo, la forma de su circulación y como los demás títulos de crédito, tienen los atributos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía.
- 6.—Surgieron en la práctica del comercio para responder a la necesidad de facilitar la circulación de las mercancías por medio de títulos representativos, sin que fuera preciso que las propias mercancías circularan físicamente; siendo ésta, además de la guarda y conservación de los bienes, la función económico-jurídica más importante de los almacenes generales de depósito.
- 7.—Las instituciones bancarias prefieren utilizar el certificado de depósito como garantía colateral en las operaciones prendarias, por lo que es recomendable se rehabilite el uso del bono, para dar mayor agilidad al crédito prendario y unificar nuestros instrumentos crediticios con los utilizados en la mayoría de los países iberoamericanos; a cuyo efecto debe ser creado un mercado nacional de bonos de prenda para el fomento de las exportaciones. También es conveniente la creación de financieras dedicadas específicamente al otorgamiento de créditos prendarios, en beneficio de los depositantes en los almacenes y para estimular las actividades crediticias relativas a la pignoración.
- 8.—El almacenaje agrícola tiene en México hondas raíces históricas, a pesar de lo cual su evolución ha sido lenta. No

es sino hasta en los últimos años cuando se le ha concedido importancia y se le reconoce como factor en el desarrollo de la agricultura.

- 9.—La poca producción agrícola y la falta de lugares adecuados para efectuar su guarda y conservación provocaban frecuentes períodos de escasez, con el consiguiente desorden económico y malestar social, debido al encarecimiento de las subsistencias. Fue el almacenamiento organizado lo que contribuyó a resolver dicho problema mediante la acción reguladora de los almacenes de depósito de productos agrícolas y la eliminación de los intermediarios, en provecho tanto del productor como del consumidor.
- 10.—La Reforma Agraria, cuya finalidad primordial es lograr el aumento de la producción agrícola para elevar el nivel de vida de la población rural, ha encontrado en los almacenes generales de depósito un poderoso auxiliar, que al recibir y conservar los productos del campo y facilitar la obtención de créditos prendarios, han contribuido eficazmente a la consecución de tales fines; por lo que su función en esta materia es de la mayor importancia.
- 11.—Los almacenes de depósito fiscales fomentan el comercio de importación, al permitir traer del extranjero mercancías sin pagar previamente los derechos correspondientes, sino a medida que éstas se vayan retirando, lo cual puede efectuarse en un plazo hasta de dos años. Como debido a las restricciones y exigencias del fisco son pocos los almacenes fiscales que operan en la República, debe procurarse su desenvolvimiento para aumentar el volumen de las importaciones y estimular de esa manera las exportaciones.
- 12.—Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., es la principal empresa almacenadora y ha desempeñado muy importante papel en el desarrollo de las actividades agrícolas y crediticias del país. Fue fundada en un período en que se dió gran impulso a la Reforma Agraria, como consecuencia de la política económica del régimen Cardenista, orientada en favor de los trabajadores del campo y de las clases populares en general.

- 13.—Con gran acierto, A.N.D.S.A. fue constituida como empresa de participación estatal para operar en estrecha cooperación con el Gobierno Federal en el ramo del almacenamiento y conservación de los productos agrícolas.
- 14.—La existencia de esta clase de empresas de economía mixta, obedece a la necesidad de buscar el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y la satisfacción de necesidades primordiales que exigen una organización especializada, con una administración ágil y con un funcionamiento eficaz y debidamente controlado, por desarrollar sus actividades en renglones vitales para la economía del país, que no pueden dejarse bajo el control absoluto de la empresa privada; pero sin que por ello ésta deba ser eliminada.
- 15.—A.N.D.S.A. es la única compañía almacenadora que existe como organización auxiliar nacional de crédito, por su mismo carácter de empresa de participación estatal. Como las demás empresas del ramo está regida por el Derecho privado y persigue los mismos fines comerciales, aún cuando entre sus objetivos está el evitar que sus servicios se aprovechen en finalidades contrarias a la economía pública.
- 16.—La necesidad de contar con los granos básicos de la alimentación popular, llevó al país a una situación de importador de productos agrícolas, pues la producción no bastaba para satisfacer la demanda de una población en constante crecimiento. Esta situación repercutió en otros aspectos de la vida nacional y sirvió de argumento a los detractores de la Reforma Agraria para pregonar su fracaso.
- 17.—La solución se buscó en la propia Reforma Agraria, la que fue aplicada en forma integral, comprendiendo no sólo la entrega de la tierra a los campesinos, sino el otorgamiento de créditos oportunos y baratos, el riego, los fertilizantes, las semillas mejoradas, la asistencia técnica, el seguro agrícola, etc. y la compra ilimitada de las cosechas a los precios de garantía, fijados por el Gobierno con un criterio

despojado del mercantilismo que prevalece en casi todos los sectores de la iniciativa privada.

- 18.—Lo anterior, complementado con la intervención coordinada de los Almacenes Nacionales de Depósito, que con su amplia capacidad de almacenaje, en su vasta red de bodegas distribuídas estratégicamente en el territorio nacional y sus centros receptores y distribuidores, así como los adelantos alcanzados en materia de conservación de los productos del campo, ha hecho posible lograr una producción agrícola cuyos volúmenes no sólo cubren las necesidades internas, sino que permiten exportar los excedentes en apreciables cantidades.
- 19.—El Gobierno Federal sigue acelerando el reparto de tierras y realizando su política agraria (En lo que va del sexenio se han entregado 8.470,366 hectáreas a campesinos y en el último año los Bancos Nacionales, Agropecuario, de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal, han concedido créditos por 3.613 millones de pesos, según lo expresado por el Presidente Díaz Ordaz en su Tercer Informe al Congreso de la Unión, y creemos que pronto la Banca privada tendrá que canalizar recursos a la agricultura ejidal), y continúa inalterable en el sostenimiento de los precios de garantía y la compra ilimitada de los productos fundamentales de la alimentación popular.
- 20.—Por lo mismo, deben multiplicarse los centros de recepción y abatirse los costos de transportación, maniobras y almacenamiento, para procurar mayores rendimientos a los pequeños agricultores y ejidatarios y consecuentemente mejores condiciones de vida a la población campesina; concediéndoles los beneficios que les corresponden por su vigorosa contribución al desarrollo de país.
- 21.—A. N. D. S. A. debe seguir incrementando su capacidad de almacenaje, que casi llega a los cinco millones de toneladas, para hacer frente al considerable aumento de la producción agrícola y poder prestar al mismo tiempo eficientes servicios al comercio y la industria, pues actualmente existen notorias deficiencias al respecto, que han obligado

al sector público (CONASUPO) a buscar su remedio en el sistema de silos cónicos construidos en forma rudimentaria en los ejidos de las regiones más apartadas; pero cuyo sistema no puede estar acorde con los adelantos que en el ramo del almacenamiento y conservación de productos ha alcanzado dicha empresa.

- 22.—Con el fin de no recargar los costos de construcción y mantenimiento de las nuevas instalaciones, deben éstas construirse funcionales y nada ostentosas y en lugares en que realmente sean necesarias sin que intervenga para ello el criterio político. También es aconsejable que aumente el número de sus bodegas transportables y que en forma gradual vaya abandonando el uso de bodegas rentadas y gratuitas, que no prestan las debidas seguridades ni la aptitud requerida por el servicio a que están destinadas.
- 23.—Si para llevar a cabo sus programas de expansión, que deben tender a duplicar en pocos años su capacidad actual y a mejorar y ampliar sus servicios de conservación de los productos perecederos, no son suficientes sus propios recursos, deben ser financiados por el Gobierno Federal.
- 24.—Por medio del consorcio establecido entre A.N.D.S.A., la CONASUPO y los Bancos de Crédito Agrícola, se ha logrado una verdadera consolidación del sistema de almacenamiento agrícola, por la demarcación precisa de las actividades correspondientes a cada una de las partes que lo integran, y como ha contribuido en forma eficaz al desarrollo de la agricultura y al incremento de la productividad agraria, debe continuar funcionando con los ajustes que la misma práctica señale.
- 25.—Como tenemos entendido que actualmente A.N.D.S.A. sólo realiza procesos de transformación sobre el algodón, es recomendable que amplíe sus servicios en otro tipo de transformaciones sobre otros productos, a bajo costo, para cumplir sus fines sociales, y atendiendo a la necesidad que

existe de almacenar productos de difícil conservación, tales como legumbres y frutas, debe aplicar recursos a la construcción de bodegas refrigeradas, a fin de poder prestar también este servicio en distintas regiones del país.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Arévalo P. Oscar.—Los Almacenes Generales de Depósito en México.—México, D. F.—1941.
- Canchola Antonio.—El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda.—México, D. F.—1947.
- Cervantes Ahumada Raúl.—Títulos y Operaciones de Crédito.—México, D. F.—1964.
- Domínguez Vargas Sergio.—Teoría Económica.—México, D. F. 1960.
- Esquivel Obregón Toribio.—Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II.—México, D. F.—1931.
- Guillén G. Flor de María.—Naturaleza Jurídico Administrativa de Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.—México, D. F.—1963.
- Lemus García Raúl.—El Crédito Agrícola y Su Evolución en México.—México, D. F.—1949.
- Mendieta y Núñez Lucio.—El Crédito Agrario en México.—México, D. F.—1933.
- Mondragón Guerra Salvador.—Apuntes de Derecho Mercantil, 2o. Curso.—México, D. F.—1966.
- Rea Moguel Alejandro.—México y su Reforma Agraria Integral.—México, D. F.—1962.
- Rojina Villegas Rafael.—Compendio de Derecho Civil.—Contratos.—México, D. F.—1962.
- Serra Altimira Bernardo.—Proyección Económica y Social de Almacenes Generales de Depósito (A.N.D.S.A.).—México, D. F.—1964.

- Código de Comercio de 1884.
- Código de Comercio de 1889.
- Ley sobre Almacenes Generales de Depósito de 1900.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.
- Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.
- Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.
- Ley para el control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 1965.
- Acta Constitutiva de Almacenes Nacionales de Depósito, S. A. de 1964.
- Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.—Directorio de Bodegas Propias fijas.—México, D. F.—1967.
- Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.—Directorio de Bodegas rentadas, gratuitas y transportables.—México, D. F.—1967.
- Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.—Informe Anual a la Asamblea de Accionistas (apéndice estadístico).—México, D. F.—1963-1964.
- Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.—Informe Anual a la Asamblea de Accionistas (apéndice estadístico).—México, D. F.—1964-1965.
- Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.—Informe Anual al Consejo de Administración (apéndice estadístico).—México, D. F.—1962-1963.
- Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.—Monografía.—México, D. F.—1965.
- Bodegas de Depósito, S. A.—Instrumentos que unen el Crédito

a la Producción y al Comercio (Los certificados de depósito y los bonos de prenda).—México, D. F.—1966.

Lombardo Toledano Vicente.—La planeación de la Economía Nacional y la CONASUPO.—Revista "Siempre", No. 739.—México, D. F.—1967.

Nuevo Sistema para la compra, recepción y almacenamiento de maíz, frijol y trigo (C.E.I.M.S.A., A.N.D.S.A., BANJIDAL Y BANGRICALA).—México, D. F.—1959.

INDICE

Introducción.	Pág. 15
--------------------	------------

CAPITULO I

El almacenamiento y sus efectos:	19
a).—En la producción;	23
b).—En la distribución;	25
c).—En el consumo;	27
d).—En la actividad financiera;	28
e).—En la actividad general del país.	29

CAPITULO II

Antecedentes históricos del almacenamiento.—	35
El almacenamiento en México:	37
a).—Los pósitos y las alhóndigas como instituciones de almacenamiento;	38
b).—Las organizaciones religiosas y las grandes hacien- das como entidades almacenadoras de la produc- ción agrícola;	44
c).—Creación de los almacenes generales de depósito;	47
d).—Las empresas almacenadoras existentes.	53

CAPITULO III

Los almacenes generales de depósito como organizaciones auxiliares de crédito.	65
Leyes que rigen su funcionamiento.	66
Función económico-jurídica de los almacenes generales de depósito.	76
El certificado de depósito y el bono de prenda:	77
a).—Expedición de dichos títulos	78
b).—Personas que intervienen;	81
c).—Naturaleza y contenido del certificado de depósito;	81

	Pág.
d).—Bienes que pueden ser amparados por el certificado de depósito;	88
e).—Naturaleza y contenido del bono de prenda;	89
f).—Función del bono de prenda;	97
g).—Negociación del bono de prenda;	97
h).—Circulación del bono de prenda.	98
Almacenes de depósito de productos agrícolas y mixtos. ...	101
Los almacenes fiscales y el comercio de importación.	103
Los almacenes generales de depósito y los Bancos.	104
Los almacenes generales de depósito como factores de la Reforma Agraria.	105

CAPITULO IV

Los Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.:	113
a).—Como sociedad anónima;	113
b).—Como empresa de participación estatal;	118
c).—Como institución auxiliar nacional de crédito.	121
A.N.D.S.A. como la principal empresa almacenadora: ...	122
a).—Causas que motivaron su creación;	123
b).—Su organización;	125
c).—Sus fines y servicios;	127
d).—Su evolución y consolidación;	133
e).—Situación de la empresa en el ámbito nacional: El consorcio;	135
f).—A.N.D.S.A. dentro del consorcio.	143

CAPITULO V

A.N.D.S.A. y su importancia como factor de la producción agrícola:	149
a).—Bodegas y silos operados y construídos por A.N.D.S.A. y su capacidad de almacenamiento;	151
b).—Las necesidades de almacenamiento que aún no son cubiertas;	156
c).—Ritmo probable del crecimiento de A.N.D.S.A.;	158
d).—La producción agrícola almacenada por A.N.D.S.A. en los últimos años.	160
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	165
BIBLIOGRAFIA.	175